



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-101-032479

Lima, 20 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01648-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1461-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
TERCERO : SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL -
ADMINISTRADO SPDA²
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL MULTIBOYAS N° 2 DE LA REFINERÍA LA
PAMPILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM, Resolución Subdirectoral N° 00625-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el Informe Final de Instrucción N° 00586-2025-OEFA/DFAI-SFEM, demás actuados en el presente Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

I.1. Sobre el derrame de hidrocarburos suscitado el 15 y 24 de enero de 2022

1. El 15 de enero de 2022, a las 22:26 horas, Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) ingresó información en la plataforma única de Servicios Digitales “Plus D”³ (en lo sucesivo, **Plataforma de Emergencia Ambiental**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), sobre el derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque *Mare Doricum* en el Terminal Multiboyas N° 2 de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **emergencia ambiental 1**).
2. El 16 de enero de 2022, mediante la Plataforma de Emergencias Ambientales, el administrado remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**)⁴ correspondiente al evento mencionado. A través de dicha comunicación, el administrado informó sobre el afloramiento de producto oleoso desde el lecho marino, luego mediante el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**) registró el volumen derramado de crudo de 10 396 barriles y un área afectada de 10 652 hectáreas (Ha) a consecuencia de las operaciones de descarga del Buque Tanque

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Registro Único de Contribuyente N° 20109278034.

³ Remitido el 15 de enero de 2022 a las 22:26 horas, a través de la cuenta de correo: ireyesr@repsol.com

⁴ Remitido el 16 de enero de 2022 a las 01:55:13 horas con Código EA22-00045.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mare Doricum, en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, imágenes de la emergencia son las que se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Imágenes del impacto de la emergencia ambiental N° 1



Fuente:

- (1) Fotografía 8 del Acta de Supervisión (medida administrativa) Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID de fecha 16.01.22 al 17.01.22
(2) Imagen N° 1: Gaviota Peruana, cubierta de petróleo, Islotes Grupo Pescadores del Reporte de Seguimiento N° 001-2022 del Oficio N° 0104-2022-SERNANP-DGANP de fecha 18.01.2022.(H.T. 2022-E01-004478).
(3) Fotografía 10 del Acta de Supervisión (medida administrativa) Expediente: 0010-2022-DSEM-CHID de fecha 16.01.22 al 17.01.22

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

3. Posteriormente, el 25 de enero de 2022, el administrado registró a las 20:48 horas en el Sistema de Gestión de Emergencia Ambiental del OEFA (en adelante, **SIGED**) una nueva emergencia ambiental ocurrida el 24 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental 2**), referida al derrame de petróleo crudo sobre la superficie de agua de mar de Ventanilla (30 m²), proveniente de la línea de descarga del Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla, conforme se aprecia en la siguientes imágenes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Imágenes del impacto de la emergencia ambiental del 24 de enero de 2022



Fuente: Acta de Supervisión Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID de fecha 26.01.22 y Registro Fotográfico de la Carta N° RLP-GSCMA-040-2022 de fecha 1 de febrero de 2022 - Fotografías de las actividades 25 de enero 12:59:23 hrs

(1) Imagen 1: Actividades 25 de enero de 2022 12:59:23

(2) Figura N°13: Almacenamiento de hidrocarburos recuperado en la zona de la emergencia ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

4. El 25 de enero del 2022, el administrado registró el RPEA en el cual informó sobre la presencia de un **producto oleoso en un área de 30 m² de agua**, generado por el derrame del 24 de enero de 2022, que incluyó el vertido al mar de 8 barriles de petróleo crudo.

1.2. Sobre las acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

5. La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial en atención a la emergencia ambiental 1; al respecto, de la verificación realizada en la citada supervisión, a través del Acta de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Supervisión del Expediente N° 0010-2022-DSEM-CHID suscrita el 17 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**) la DSEM verificó que:

- Como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida se ha identificado un área afectada aproximada de 18000 m², la misma que a la fecha se encontraría impregnada con petróleo crudo, generando un inminente peligro y alto riesgo de afectación a los componentes ambientales y a la salud de la población.
- Se evidenció que el administrado no ha adoptado medidas o acciones inmediatas para evitar y controlar una situación de alto riesgo en el ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido durante las operaciones de descarga del Buque Tanque Mare Doricum en el Terminal Multiboyas N° 2, ubicado en la Refinería La Pampilla.

6. En atención a ello, mediante la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM de fecha 30 de setiembre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución I**)⁵, notificada el 4 de octubre de 2022⁶, la DSEM ordenó al administrado, entre otros, el cumplimiento del siguiente mandato de carácter particular:

Cuadro N° 3: Mandato de carácter particular ordenados por la DSEM mediante la Resolución I

Mandato de carácter particular			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<i>Presentar el Plan de Rehabilitación ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 66-B y 66-C del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, donde se incluyan las medidas de rehabilitación dirigidas a recuperar los elementos o funciones alterados de los ecosistemas en las sesenta y nueve (69) formaciones costeras enlistadas en el Cuadro N° 10 de la presente resolución, las cuales se encuentran afectadas producto de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, el 15 y 24 de enero de 2022.</i> <i>Luego de la aprobación del Plan de Rehabilitación, este deberá ser ejecutado de manera inmediata.</i>	Doce (12) meses contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución directoral.	<i>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección la presentación del Plan de Rehabilitación, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:</i> <i>(i) Remitir copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente.</i> <i>Asimismo, deberá cumplir con las siguientes acciones:</i> <i>(ii) Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, desde su presentación hasta su aprobación, inclusive, el avance de la evaluación del Plan de Rehabilitación presentado.</i> <i>(iii) Informar a esta Dirección el inicio de las acciones dispuestas en el plan de Rehabilitación aprobado.</i> <i>La documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, en el plazo señalado.</i>

Fuente: Resolución I.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

⁵ De acuerdo a lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión, la Resolución N° 0206-2022-OEFA/DSEM fue notificada al administrado el 04 de octubre de 2022 a las 16:05 horas.

⁶ De acuerdo a lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión, la Resolución N° 0206-2022-OEFA/DSEM fue notificada al administrado el 04 de octubre de 2022 a las 16:05 horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Posteriormente, a través de la Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM (en lo sucesivo, **Resolución II**), notificada 9 de noviembre de 2022⁷, la DSEM ordenó al administrado el siguiente mandato de carácter particular:

Cuadro N° 4: Mandato de carácter particular ordenados por la DSEM mediante la Resolución II

Mandato de Carácter Particular			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Presentar el Plan de Rehabilitación ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 66-B y 66-C del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, donde se incluyan las medidas de rehabilitación dirigidas a recuperar los elementos o funciones alterados de los ecosistemas en las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores, las cuales se encuentran afectadas producto de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, el 15 y 24 de enero de 2022. Luego de la aprobación del Plan de Rehabilitación, este deberá ser ejecutado de manera inmediata.	Doce (12) meses contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM ⁽¹²⁶⁾.	1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección la presentación del Plan de Rehabilitación, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente: (i) Remitir copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente. 2. Asimismo, deberá cumplir con las siguientes acciones: (ii) Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, desde su presentación hasta su aprobación, inclusive, el avance de la evaluación del Plan de Rehabilitación presentado. (iii) Informar a esta Dirección el inicio de las acciones dispuestas en el plan de Rehabilitación aprobado. La documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (PLUSD) ¹²⁷ del OEFA y/o la que haga sus veces, en el plazo señalado.

(126) El Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores deberá ser incluido dentro del mismo documento que se elabore en cumplimiento del mandato de carácter particular (Plan de Rehabilitación) dispuesto a través de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM.

(127) El OEFA remitirá un comunicado, con la debida anticipación, respecto a la habilitación de la plataforma en el PLUSD (<https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>) y/o la que haga sus veces, para la presentación de la documentación requerida en la presente resolución, siendo, a partir de dicha fecha, el único nuevo medio de envío de información por parte del administrado para el cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas.

Fuente: Resolución II DSEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

8. Mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM (en lo sucesivo, **Resolución III**), notificada el 9 de marzo de 2023⁸, la DSEM varió de oficio la obligación, plazo y forma de acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución I y la Resolución II, conforme al siguiente detalle:

⁷ De acuerdo a lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión, la Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM fue notificada al administrado el 09 de noviembre de 2022 a las 16:15 horas.

⁸ De acuerdo a lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión, la Resolución N° 0044-2023-OEFA/DSEM fue notificada al administrado el 09 de marzo de 2023 a las 15:17 horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Variación de oficio de la obligación, plazo y forma de acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular ordenado mediante la Resolución I y la Resolución II

Mandato de Carácter Particular			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Presentar los Planes de Rehabilitación ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 66-B y 66-C del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, <u>donde se incluyan las medidas de rehabilitación dirigidas a recuperar los elementos o funciones alterados de los ecosistemas en las setenta y un (71) formaciones costeras</u> señaladas en las Resoluciones N° 00206-2022-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM y para el Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro, Islote S/N 8, Islote El Solitario e Islote Pata de Cabra²¹⁰, zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4 y las Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón, Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores, las cuales se encuentran afectadas producto de los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, el 15 y 24 de enero de 2022. Luego de la aprobación de los Planes de Rehabilitación, se deberá iniciar su ejecución de manera inmediata. Cabe mencionar que, el último Plan de Rehabilitación a ser presentado deberá contener toda la información presentada en los planes previos aprobados para las áreas afectadas señaladas en el primer párrafo.	Cumplase lo indicado en la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM para las setenta y un (71) formaciones costeras señaladas en las Resoluciones N° 00206-2022-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM. Tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución hasta el plazo de vencimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM para el Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro, Islote S/N 8, Islote El Solitario e Islote Pata de Cabra²¹³, zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4 y las Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón, Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección, la presentación del Plan de Rehabilitación, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente: (i) Remitir copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental Competente²¹¹. Asimismo, deberá cumplir con las siguientes acciones: (i) Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución, el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación. (ii) Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, desde su presentación hasta su aprobación, el estado (avance) de la evaluación de los Planes de Rehabilitación presentado a la Autoridad Ambiental Competente. (iii) Informar a esta Dirección el inicio de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Rehabilitación una vez aprobado. (iv) Presentar en el último Plan de Rehabilitación la información integral de todas las áreas afectadas. La documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (PLUSD)²¹² del OEFA y/o la que haga sus veces, en el plazo señalado.

210. Los islotes El Solitario, S/N 8 y Pata de Cabra se ubican dentro del área natural protegida Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

211. El administrado puede, previa coordinación con el certificador, presentar un Plan de Rehabilitación por cada área afectada determinada o para un grupo de estas.

212. El OEFA remitirá un comunicado, con la debida anticipación, respecto a la habilitación de la plataforma en el PLUSD (<https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>) y/o la que haga sus veces, para la presentación de la documentación requerida en la presente resolución, siendo, a partir de dicha fecha, el único nuevo medio de envío de información por parte del administrado para el cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas.

213. Los islotes El Solitario, S/N 8 y Pata de Cabra se ubican dentro del área natural protegida Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.”

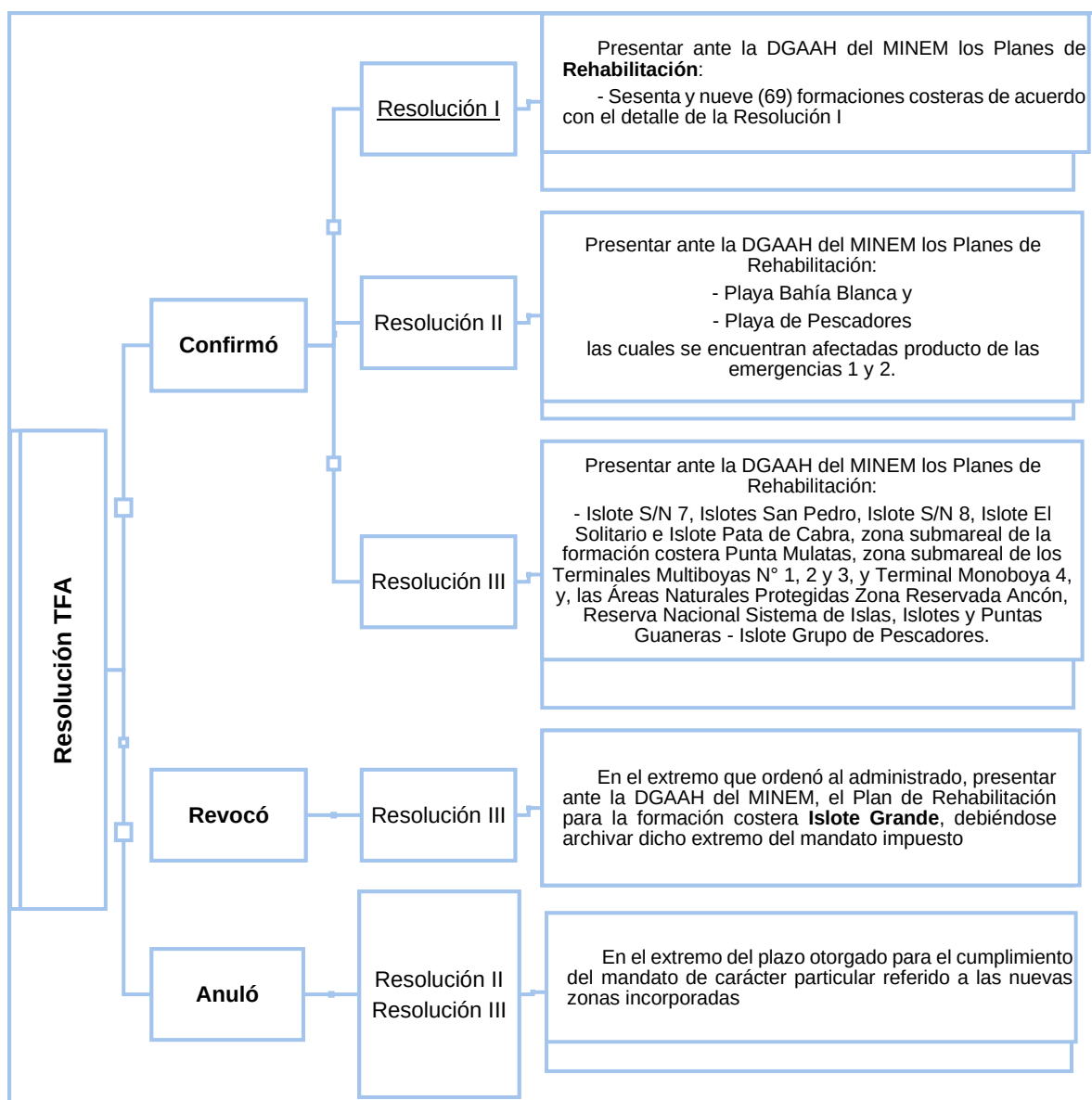
Fuente: Resolución III DSEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

9. Mediante la Carta N° RLP-GPA-1171-2023⁹, de fecha 28 de setiembre de 2023, el administrado solicitó la ampliación de plazo para el cumplimiento del mandato de carácter referido a la presentación de los Planes de Rehabilitación ordenado por la Resolución III.
10. A través de la Resolución N° 475-2023-OEFA/TFA-SE, de fecha 3 de octubre de 2023, (en lo sucesivo, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), entre otros, confirmó los actos administrativos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Análisis Resolución TFA



Fuente: Resolución N° 475-2023-OEFA/TFA-SE

11. Asimismo, a través de Resolución N° 00198-2023-OEFA/DSEM, de fecha 30 de noviembre de 2023¹⁰, la DSEM declaró improcedente la solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento del mandato de carácter particular contenido en el artículo 1° de la Resolución III, presentado mediante Carta N° RLP-GPA1171-2023 de fecha 28 de setiembre de 2023.
12. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00015-2024-OEFA/DSEM, notificada el 15 de enero de 2024¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución IV**), el OEFA estableció el plazo de cumplimiento para la presentación del Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras comprendidas en la Resolución II y III, conforme al siguiente detalle:

“Plazo de cumplimiento

- Otórguese un plazo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución, para la presentación de los Planes de Rehabilitación por las dos (2) formaciones costeras comprendidas en la Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM

- Otórguese un plazo de siete (07) meses contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución para la presentación de los Planes de Rehabilitación por las nueve (9) zonas comprendidas en la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM.”

13. Considerando ello, con la finalidad de verificar el cumplimiento del mandato de carácter particular, la DSEM emitió los Informes de Supervisión Nros 0001-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00002-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00003-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00004-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00006-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00083-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00154-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00185-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00204-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00205-2024-OEFA/DSEM-CHID, 00322-2024-OEFA/DSEM-CHID, los cuales fueron materia de análisis en el marco del Expediente N° **0081-2024-OEFA/DFAI/PAS** y **se analizó el citado mandato en el extremo referido a las zonas establecidas en el Resolución I**, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Formaciones costeras de la Resolución I, materia del Expediente N° 0081-2024-OEFA/DFAI/PAS

Informe de supervisión	Zona Supervisada – Formaciones costeras
Informe de Supervisión N° 0001-2024-OEFA/DSEM-CHID	Puerto de Chancay
Informe de Supervisión N° 0002-2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa Chacra y Mar, Playa Pasamayo, Playa del Óvalo, Desembocadura Río Chancay, Playa Crisantemos Chancay, Playa Peralvillo; y, Playa Cascajo
Informe de Supervisión N° 00003-2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa Agua Dulce, Playa Chancayllo Playa Río Seco

¹⁰ Notificado al administrado el 31 de noviembre de 2023 a las 09:31 pm.

¹¹ De acuerdo a lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión, la Resolución N° 00015-2024-OEFA/DSEM fue depositada a la casilla electrónica del administrado el 12 de enero de 2024 a las 18:57 horas; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 15 de enero de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe de Supervisión N° 00004-2024-OEFA/DSEM-CHID	Punta Tomacalla, Playa Tomacalla, Punta s/n 6, Playa San Juan, Acantilado S/N 8, Playa Cala Serpentin 1, Playa Cala Serpentin 2, Playa Cala Serpentin 3, Acantilado S/N 9, Playa Cala Serpentin 4 y Punta Pasamayo
Informe de Supervisión N° 00006-2024-OEFA/DSEM-CHID	Punta San Francisco Grande – Hermosa, Punta S/N 4, Playa La Ofrenda, Acantilado S/N 6, Punta Mulatas, Playa La Pocita de Ruiz, Playa Salitral y Punta S/N 2
Informe de Supervisión N° 00083-2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje Playa Carros Grandes
Informes de Supervisión N° 0154-2024-OEFA/DSEM-CHID	Acantilado S/N 1 Punta Bernal
Informe de Supervisión N° 0185- 2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa Ventanilla Playa Costa Azul Playa Los Delfines Playa Caveró
Informe de Supervisión N° 0204- 2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa Pachacútec Playa Javier Playa La Playuela
Informe de Supervisión N° 0205- 2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa Hondable Playa Santa Rosa Chica Playa Santa Rosa Grande
Informe de Supervisión N° 0322- 2024-OEFA/DSEM-CHID	Playa Carros Chicos, Acantilado S/N 7, Playa El Estanque, Playa Club Naval de Ancón, Playa Huaquilla, Playa La Puntilla, Acantilado frente a Isla Mata Cuatro, Playa El Solitario, Playa La Pampilla, Punta Pancha, Acantilado Mirador Playa Pachacútec, Acantilado S/N 2, Acantilado S/N 3, Playa Corvinero, Acantilado S/N 4, Punta S/N 1, Playa Carachozo, Punta Nerón; y, Punta Santa Rosa.

Fuente: Expediente N° 0081-2024-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

14. Posteriormente, emitió el Informe de Supervisión N° 00322-2024-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), en el cual se analizó, entre otros, **la medida**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativa en el extremo referido a las zonas establecidas en el Resolución II y III, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Informe de Supervisión N° 0322-2024-OEFA/DSEM-CHID

Informe de supervisión	Zona Supervisada – Formaciones costeras
Respecto a la presentación de los cargos de recepción de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación correspondiente a la Resolución II y III	<u>Resolución II</u> 1. Playa Bahía Blanca 2. Playa de Pescadores <u>Resolución III</u> 1. Islote S/N 7 2. Islotes San Pedro 3. Islote S/N 8 4. Islote El Solitario e 5. Islote Pata de Cabra 6. Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas 7. Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4 8. Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón 9. Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores
	<u>Periodo 10</u> 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes <u>Periodo 10 y 12</u> 1. Acantilado S/N 1; y, 2. Punta Bernal <u>Periodo 10 y 12</u> 1. Playa Ventanilla, 2. Playa Costa Azul, 3. Playa Los Delfines; y, 4. Playa Cavelero <u>Periodo 10 y 12</u> 1. Playa Pachacútec, 2. Playa Javier; y, 3. Playa La Playuela <u>Periodo 10 y 12</u> 1. Playa Hondable, 2. Playa Santa Rosa Chica; y, 3. Playa Santa Rosa Grande

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

I.2. Sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador

15. Al respecto, mediante Memorando N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de febrero de 2025 y reiterado mediante Memorando N°00101-2025-OEFA/DFAI-SFEM de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fecha 25 de febrero de 2025, se realizó la solicitud de aclaración y precisiones del Informe de Supervisión¹² a la DSEM.

16. Atendiendo a ello, mediante Memorando N° 00774-2025-OEFA/DSEM, de fecha 5 de marzo de 2025, la DSEM dio respuesta a la solicitud, precisando que el Informe Final de Supervisión fue emitido considerando el procedimiento PM0405 “Análisis de resultados y elaboración del Informe de Supervisión”, del Manual de Procedimientos “Supervisión Ambiental”, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 00033-2023-OEFA/GEG (MAPRO)¹³, precisando el cumplimiento o incumplimiento de la medida administrativa.
17. En tal sentido, la DSEM indicó en el Informe de Supervisión que se ha verificado el **“Incumplimiento” de la “Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación” del mandato de carácter particular** dictado mediante Resolución I y Resolución II, variadas por la Resolución III, a fin de que la Autoridad Instructora evalúe dicho informe en el marco de nuestras funciones.
18. En efecto, es importante precisar que el Informe de Supervisión, únicamente analizó la verificación de cumplimiento del mandato de carácter particular **de los extremos y las zonas descritas en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución¹⁴**; por tanto, en el

¹² Al respecto, de la revisión preliminar del referido informe se observó que en el apartado IV: **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES” (numeral 86 del Informe de Supervisión) se consignó como resultado de la supervisión a la unidad fiscalizable Refinería La Pampilla de la Refinería La Pampilla S.A.A., el incumplimiento del mandato de carácter particular, que consistía en “Presentar los Planes de Rehabilitación ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 66-B y 66-C del Decreto Supremo N° 039-2014-EM (...)”**
En ese sentido, se solicitó a la DSEM que precise las conclusiones y/o recomendaciones, esto es, si recomiendan el inicio o archivo del PAS en el referido Informe Final de Supervisión.

¹³ Al respecto, la DSEM señaló que el modelo **“PM0405-F01 - Informe de Supervisión” del INAF, establece que cuando los informes de supervisión tienen por objeto verificar el cumplimiento de una medida administrativa se debe considerar el supuesto P2. ¿Se verificaron medidas administrativas? Si: ¿Administrado cumplió con la medida administrativa? de la Actividad N° 17 del MAPRO, esto es que, exige como resultado el cumplimiento o incumplimiento de la medida administrativa, tal como se muestra a continuación:**

(...)”

En ese sentido, la Autoridad Supervisora indicó que el Informe de Supervisión -materia de análisis- concluyó con la verificación de “Incumplimiento” de la “Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación” del mandato de carácter particular dictado mediante Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM, variadas por la Resolución N° 0044-2023-OEFA/DSEM, a fin de que evaluemos dicho informe en el marco de nuestras funciones.

¹⁴ **Respecto a la presentación de los cargos de recepción de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación correspondiente a la Resolución II y III:**

Resolución II

1. Playa Bahía Blanca
2. Playa de Pescadores

Resolución III

1. Islote S/N 7
2. Islotes San Pedro
3. Islote S/N 8
4. Islote El Solitario e
5. Islote Pata de Cabra
6. Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas
7. Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4
8. Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón
9. Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores

Respecto a informar el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación (período 10 y 12), correspondiente a la Resolución I:

Período 10

1. Playa San Francisco Grande,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente PAS solo se analizará el cumplimiento o no de dicha medida administrativa en los referidos extremos; sin perjuicio de ello, es importante señalar que, la verificación del cumplimiento del mandato de carácter particular, respecto de los demás extremos de la Resolución I, II y III, aún se encuentran en evaluación por parte de la Autoridad de Supervisión del OEFA.

19. Es así que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2025, notificada al administrado el 29 de marzo de 2025¹⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora, contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
20. El 29 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**), a través del cual solicitó el uso de la palabra.
21. En atención a la solicitud del administrado, a través de la Carta N° 00162-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 14 de julio de 2025¹⁷, se programó la Audiencia de Informe Oral para el día martes 22 de julio de 2025; sin embargo, mediante correo electrónico¹⁸ el administrado solicitó la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral.

-
2. Playa de Ancón,
 3. Playa Miramar,
 4. Playa Las Conchitas,
 5. Playa Pocitos Ancón,
 6. Playa Infantería,
 7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
 8. Playa Carros Grandes

Periodo 10 y 12

1. Acantilado S/N 1; y,
2. Punta Bernal

Periodo 10 y 12

1. Playa Ventanilla,
2. Playa Costa Azul,
3. Playa Los Delfines; y,
4. Playa Cavero

Periodo 10 y 12

1. Playa Pachacútec,
2. Playa Javier; y,
3. Playa La Playuela

Periodo 10 y 12

1. Playa Hondable,
2. Playa Santa Rosa Chica; y,
3. Playa Santa Rosa Grande

¹⁵ Según Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 335694 notificada el 29 de marzo de 2025 a las 12:24:36 PM.

¹⁶ Ingresado con Registro N° 2025-E01-057971

¹⁷ Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 363297

¹⁸ Correo electrónico de fecha 22 de julio de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00625-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de julio de 2025, notificada el mismo día¹⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Incorporación**), la SFEM resolvió incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en lo sucesivo, **SPDA**) como Tercero con Legítimo Interés²⁰, en atención a su solicitud presentada mediante la Carta N° 223-2025/SPDA²¹ del 22 de julio de 2025.
23. Asimismo, mediante la Carta N° 00179-2025-OEFA/DFAI-SFEM²² se reprogramó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado para el día miércoles 13 de agosto de 2025, la misma que se llevó a cabo el citado día, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM²³.
24. El 13 de agosto de 2025, a través de la Carta RLP-GPE-1883-2025²⁴ el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral de Incorporación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
25. El 15 de agosto de 2025, mediante la Carta RLP-GPE-1886-2025, el administrado remitió la presentación que fue materia de la Audiencia de Informe Oral del 13 de agosto de 2025²⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
26. Mediante el Informe N° 02007-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
27. El 1 de septiembre de 2025, mediante Carta N° 00970-2025-OEFA/DFAI²⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00586-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de septiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
28. El 24 de septiembre de 2025, mediante Carta RLP-GPE-2113-2025²⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**).
29. El 17 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 02904-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.

¹⁹ Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 368479.

²⁰ La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, representada por la señora Isabel Calle Valladares.

²¹ Ingresado con Registro N° 2025-E01-095331.

²² Notificada al administrado en su casilla electrónica con Código de operación N° 370204

²³ Conforme lo acredita el Acta de Informe Oral no presencial.

²⁴ Ingresado con Registro N° 2025-E01-104905

²⁵ Ingresado con Registro N° 2025-E01-105731

²⁶ Conforme se advierte en la Constancia de Acuse de recibo con Código de Operación N° 379326

²⁷ Ingresado con Registro N° 2025-E01-122192

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral y la Resolución Subdirectoral de incorporación de tercero con legítimo interés

30. En sus escritos de descargos Nros 1, 2, 4 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de incorporación e el Informe Final de Instrucción son nulos en tanto se habría vulnerado los principios de debido procedimiento, motivación, economía procesal, legalidad, seguridad jurídica, predictibilidad o confianza legítima, informalismo y ejercicio legítimo de poder.
31. Ahora bien, previo al análisis correspondiente sobre la presunta vulneración a los principios administrativos alegados por el administrado en sus escritos de descargos Nros 1, 2, 4 y en la Audiencia de Informe Oral, corresponde analizar la procedencia del planteamiento de nulidad del administrado en el sentido estricto de lo establecido en la normativa.
32. Al respecto, el numeral 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁸, prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo; es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.
33. Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, se debe precisar que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG²⁹ se establece que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
34. Al respecto, resulta importante señalar que, tanto la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de Incorporación y el Informe Final de Instrucción, no constituyen actos definitivos que pongan fin a la instancia, ni tampoco actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Tampoco, constituyen actos que generen una indefensión al administrado; toda vez que, en el presente caso la

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217. Facultad de contradicción

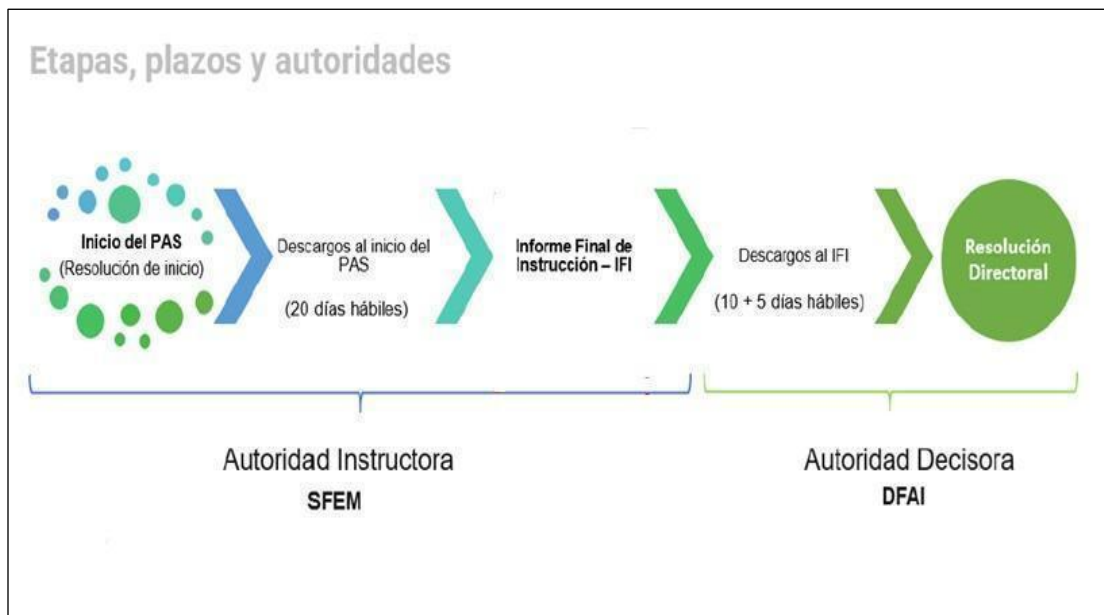
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de Incorporación y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificadas al administrado el 29 de marzo, 31 de julio y 1 de setiembre de 2025, respectivamente.

35. En efecto, conviene señalar que la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de incorporación y el Informe Final de Instrucción son actos emitidos por la SFEM durante la etapa Instructora; no obstante, ninguno de estos actos pone fin al procedimiento administrativo sancionador. Para un mejor entendimiento del trámite del PAS, y de acuerdo a lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), a continuación, se grafican las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

Cuadro N° 9: Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA



Fuente: RPAS y TUO de la LPAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

36. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La **Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión** al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, en atención a ello, el administrado, en uso de su derecho de defensa ha presentado los escritos de descargos Nros 1, 2, 3 y se le otorgó el uso de la palabra en la Audiencia de Informe Oral del 13 de agosto de 2025.
 - La **Resolución Subdirectoral de incorporación no constituye un acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia** administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,

- c) El **Informe Final de Instrucción no constituye un acto administrativo definitivo** que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
- d) La solicitud de declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de incorporación y el Informe Final de Instrucción presentadas por el administrado está contemplada en sus escritos de descargos Nros 1, 2, 4 y Audiencia de Informe Oral, los cuales no constituyen recursos impugnativos.
37. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de incorporación y el Informe Final de Instrucción. **Por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
38. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente **encauzar³⁰ la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado como alegatos formulados contra la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de incorporación y el Informe Final de Instrucción**, referidos a la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento, motivación, economía procesal, legalidad, seguridad jurídica, predictibilidad o confianza legítima, informalismo y ejercicio legítimo de poder, los cuales serán analizados en los acápite II.2 y III.1 de la presente Resolución.
- II.2 Sobre la incorporación de la SPDA como tercero con legítimo interés**
39. Mediante el escrito de descargos N° 2, el administrado planteó la nulidad de la Resolución Subdirectoral de Incorporación, que resolvió incorporar a la SPDA como tercero con legítimo interés al PAS.
40. Al respecto, el administrado alegó que la citada Resolución adolece de vicios y vulneran la normativa vigente, configurando así la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que según el administrado, dicha Resolución carece de una debida motivación y, por tanto, vulneraría los principios de legalidad, debido procedimiento, predictibilidad o confianza legítima; asimismo, el administrado señala que se configuraría la causal de nulidad en tanto dichas resoluciones de incorporación de terceros con legítimo interés vulnerarían la ley de transparencia y acceso a la información pública.
41. En ese sentido, previo al análisis de los respectivos principios, se procederá a describir el marco normativo aplicable.
- **Marco normativo sobre la incorporación de terceros con legítimo interés al PAS**
42. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal, ya que las norma que tutelan los bienes ambientales tienen rango constitucional, situación que

³⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

genera el reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.

43. El segundo nivel de protección al ambiente es material y se configura ya que se considera al mismo como el principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; el derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³³; y, el conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
44. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente.
45. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo³⁵.
46. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³⁶, se creó el OEFA.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.”

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Resulta importante traer a colación lo referente al ius puniendi del Estado; al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia que resuelve la controversia planteada en el Expediente N° N°00033-2007-PI/TC, se pronunció en los siguientes términos:

²⁶ “(...)

que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” (Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima), así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.” En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado.”

³⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008.**

“Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. En el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante la Ley N° 30011³⁷ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), se estableció que la fiscalización ambiental a cargo del OEFA comprende la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental.
48. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa³⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que ejercen las entidades sectoriales³⁹.
49. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).”

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.**

“Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).”

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sinefa**

“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.”

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(en lo sucesivo, **Osinerghmin**), y determinó que la fecha en que el OEFA asumiría dichas funciones sería el 4 de marzo del 2011⁴⁰.

50. En ese sentido, desde la citada fecha, el OEFA es la autoridad administrativa que se encuentra habilitada para dar inicio a PAS en el marco de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley del Sinefa, mediante el cual se establecen las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
51. Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62° del TUO de la LPAG⁴¹, se consideran administrados con relación a un procedimiento administrativo a aquellos sujetos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean algún derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión a adoptarse. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 71.3 del artículo 71° del TUO de la LPAG⁴², los administrados con interés en el desarrollo de un determinado procedimiento administrativo, tienen derecho a participar en él.
52. A su vez, de acuerdo con la primera disposición complementaria final de las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴³, el tercero interesado en el marco de un PAS ante el OEFA tiene derecho a aportar medios probatorios y a ser notificado de los actos procedimentales emitidos en él.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009 y modificada por la Ley N° 30011.

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. -

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).”

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 62°. - Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 71.- Terceros administrados

(...)

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.”

⁴³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Participación de terceros con interés legítimo

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá intervenir como tercero interesado en los procedimientos administrativos sancionadores o recursivos que se tramitan ante el OEFA, aportando pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva, en aplicación de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los terceros podrán conocer la existencia del procedimiento sancionador o recursivo a través del seguimiento de las denuncias ambientales a que se refiere el Capítulo VI de las “Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA-CD, o solicitando los Resúmenes Públicos de los procedimientos sancionadores a que se refiere la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD - Directiva que promueve mayor transparencia. respecto de la información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD”.

53. Bajo las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral de incorporación que forma parte del análisis de la presente cuestión previa, en tanto se encuentra habilitada para realizarlo.

- **Sobre la presunta vulneración al principio del debido procedimiento**

54. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que de acuerdo con el artículo 62° del TUO de la LPAG, un administrado es quien inicia un procedimiento o quien, sin iniciarlo tiene un derecho o interés legítimo afectado por la decisión. El artículo 71.1 exige que terceros con derechos afectados sean citados, sin interrumpir el procedimiento.
55. El administrado, señaló que la incorporación de terceros en un PAS debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, acreditar un interés legítimo y demostrar que la resolución del procedimiento puede generar una afectación concreta. En este caso, no se ha logrado demostrar que la SPDA sufra un daño real como consecuencia de la decisión que pueda adoptarse en el PAS en cuestión.
56. Agregó que, la justificación referida a que el interés legítimo en materia ambiental es un derecho difuso no resulta ser válida porque habilitaría la anticipación de cualquier persona en el procedimiento, bajo dicho contexto se permitiría la inclusión de un número indefinido de terceros que no necesariamente tendrían una relación directa con el caso.
57. Por lo tanto, el administrado señaló que se ha realizado una irregular e injustificada incorporación de terceros al PAS, ya que la misma no se encuentra respaldada por la normativa vigente y vulnera directamente el contenido del numeral 62.2 del artículo 62° y el numeral 1 del artículo 71° del TUO de la LPAG.
58. Sobre el particular, corresponde señalar que la Constitución Política del Perú regula el principio de legalidad en el literal d) del inciso 24 del artículo 2°, de acuerdo con el siguiente detalle:

Constitución Política del Perú

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

59. Bajo dicha consideración, mediante el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente N° 3644-2015-PHC//HC el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente N° 3644-2015-PHC//HC

“8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.”

60. Ahora bien, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1⁴⁴ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁵.
61. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento el marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe **desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.**
62. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248⁴⁶, este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respecto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
63. En ese sentido, se debe indicar que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.
64. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así que, en el numeral 1 del artículo 6º del TUO de la LPAG⁴⁷, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”

65. Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Expediente 4289-2004-AA/TC

“1. El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]”; y que derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

2. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”

66. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento. En ese sentido, **lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.**

- **Sobre el cuestionamiento referido a la naturaleza difusa del derecho la preservación de un ambiente sano y equilibrado**

67. Ahora bien, conforme se ha consignado, el administrado señaló que esta Autoridad vulnera el principio del debido procedimiento en relación al requisito de motivación, partiendo de la siguiente premisa: “no se puede utilizar como excusa que el derecho a la protección ambiental es un derecho difuso- y por lo tanto cualquier individuo podría verse afectado- para alegar que todo interesado en conocer el resultado de un PAS en materia ambiental puede incorporarse al mismo como tercero administrado sin tener que demostrar debidamente que tiene un interés y/o que el resultado le va a implicar un impacto”.

68. Es así que, para el administrado la Resolución Subdirectoral de incorporación es un acto administrativo, la misma carece de motivación siendo esta uno de los requisitos de validez del acto administrativo regulado en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG, ya que la SPDA no ha cumplido con acreditar cómo es que el resultado del mismo y/o no ser parte de este PAS, podría generarles un perjuicio irreversible; situación que, habría vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

69. Agregó que, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento toda vez que, conforme al artículo 62^{o48} del TUO de la LPAG, la defensa de los intereses colectivos o difusos por

⁴⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

parte de terceros en los procedimientos administrativos ya ha circunscrito una etapa de postulación específica del procedimiento. Es decir, la incorporación de un tercero no sería viable bajo ningún contexto en el que se busca la protección de un interés difuso o colectivo, ya que, la defensa de este tipo de intereses ha sido reservada a la “*etapa de postulación*” del procedimiento administrativo, y no durante su tramitación.

70. Para ello administrado trae a colación la regulación en materia de protección al consumidor y citó la Resolución N° 0614-2019/SEL-INDECOPI⁴⁹, en la cual se ha previsto de forma expresa la posibilidad de que un tercero intervenga en el PAS, limitando esta intervención excepcional a la etapa de postulación del procedimiento; asimismo, argumentó que, siendo el único cuyos intereses pueden ser impactados por el resultado del PAS, no debería existir -durante la tramitación del mismo- otros terceros administrados distintos del imputado.
71. Sobre el particular, el interés legítimo es aquel que, sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, es susceptible de ser restablecido, en caso de que sea afectado⁵⁰; en ese sentido, la constatación de un interés legítimo está supeditado a que el administrado posea un derecho que le brinde legitimidad para participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, en calidad de tercero interesado; en este caso específico uno en el marco normativo administrativo ambiental.
72. Sobre el derecho que brinda esta legitimidad, de acuerdo con el marco normativo expuesto en la presente cuestión previa tenemos que se trata del **derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado**, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú⁵¹; al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“22. El Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: (a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y (b) el derecho a que este se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).

23. Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, “nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares” (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16)”.

49

Resolución N° 0614-2019/SEL-INDECOPI

“(…) En efecto, el tercero que solicita participar en un procedimiento debe justificar su intervención en un interés propio y específico, cuya protección únicamente le atañe a este, por lo que no puede invocar la protección de bienes cuya defensa le corresponde por ley a una entidad de la Administración Pública.

Una interpretación en contrario implicaría sostener que, ante la invocación de un interés general, cualquier persona podría solicitar su incorporación como tercero administrado en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, pese a que existen leyes que asignan la protección de ciertos intereses relevantes a entidades de la Administración Pública, como, por ejemplo, las municipalidades o los ministerios”.

50

Gómez Montoro, Ángel J. “El interés legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del tribunal constitucional español”. Revistas Cuestiones Constitucionales N° 9, 2003, pp. 159-185. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500906>. Páginas 168 y 169.

51

Constitución Política del Perú

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

73. En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que el derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado tiene un carácter difuso; al respecto, en el fundamento 15 de la Sentencia 1757-2007-PA/TC, se señaló lo siguiente:

*“15. Conforme a ello, los **derechos difusos tienen una característica especial**, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o categoría determinada son sus titulares”.*

74. Es así que, queda claro que el derecho que brinda legitimidad en los procedimientos administrativos ambientales es de carácter difuso en tanto nadie en particular es el titular exclusivo y, además, **todos los miembros que conforman la sociedad son sus titulares**.
75. Por otro lado, se debe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el párrafo 241 de la Opinión Consultiva 23/2017 ha señalado lo siguiente:

“241. En virtud de todas las consideraciones previas, la Corte concluye que, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, así como cualquier otro derecho afectado, los Estados tienen la obligación de garantizar (i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 213 a 225 de esta Opinión; (ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, de conformidad con los párrafos 226 a 232 de esta Opinión, y (iii) el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión, de conformidad con los párrafos 233 a 240 de esta Opinión”.

76. Es así como se concluye que el derecho a un **medio ambiente adecuado incluye el derecho al acceso a la información sobre posibles afectaciones ambientales**, a la participación pública en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y –con especial relevancia para el presente procedimiento– al acceso a la justicia.
77. Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, el interés legítimo en materia ambiental que habilita la participación de terceros interesados es el **derecho difuso a la protección ambiental**, el mismo que ha sido reconocido por diversa jurisprudencia; y, además, que se ve inmerso en el desarrollo del procedimiento, toda vez que la resolución del mismo tiene efectos sobre dicho derecho, en tanto que el procedimiento administrativo sancionador ambiental es un mecanismo mediante el cual se **protege al medio ambiente**; derecho que como se ha desarrollado en la presente cuestión previa reviste de una característica diferenciada, esto es que la afectación al mismo involucra la afectación a la sociedad.
78. En ese sentido, la existencia de un interés legítimo permite que el tercero interesado pueda participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, en el marco de las facultades reconocidas por el TFA⁵², en interpretación del artículo 71° del TUO de la LPAG

52

Numeral 56 de la Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SME
Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:
a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

y la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

“Partiendo de lo antes expuesto - y bajo el marco normativo previamente descrito- es posible arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

- a) Los sujetos del procedimiento administrativo son: i) los administrados y, ii) la Administración.
- b) Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- c) Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.
- d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 27444, **está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva**.

79. Además, el TFA se ha pronunciado sobre el carácter difuso del derecho en análisis en los siguientes términos:

Cuadro N° 10: Criterio establecido por el TFA respecto al carácter difuso del derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

N°	Resolución	Fecha de emisión	Criterio desarrollado por el TFA
1	Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEE	08 de julio de 2016	“En ese sentido, al tratarse de la protección especial a este tipo de bien jurídico (ambiente) sobre el cual toda persona tiene derecho, el OEFA ha precisado - conforme a lo recogido en la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OEFA/CD (citada anteriormente) - que, con independencia de los sujetos que establecen la relación jurídica procedimental en los procedimientos sancionadores de su competencia (esto es, la Administración y el sujeto infractor), se ha contemplado como posibles afectados (terceros interesados) a todas las personas naturales o jurídicas. (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. En ese sentido, ha considerado a las organizaciones de defensa del medio ambiente como una que ostenta el interés legítimo a defenderlo. Ello, a criterio de esta Sala, es acorde con lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia de algunos países, los cuales suelen reconducir dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva como los intereses difusos. Al respecto, de acuerdo con ellas, este tipo de interés legítimo hace referencia a círculos de interés más reducidos (por ejemplo, intereses de determinados grupos o colectividades), entre los cuales se mencionan a los médicos, abogados, trabajadores de una empresa o a los usuarios de un servicio prestado por una determinada empresa, siendo que en algunos casos excepcionales coincide con la totalidad de la comunidad,
2	Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM	05 de marzo de 2018	
3	Resolución N° 078-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	10 de febrero de 2019	

b) Los administrados son aquellos que -ya sea porque lo aleguen o porque finalmente pueden resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento- poseen derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

c) Los “terceros administrados” o “terceros interesados” son aquellos administrados que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por el acto a emitirse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento administrativo.

d) En los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA, el “tercero administrado” o “tercero interesado”, además de los derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 27444, **está facultado a aportar pruebas sobre la existencia de infracción administrativa o sobre el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva**.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1440748/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20009-2016-OEFA/TFA-SME.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Resolución	Fecha de emisión	Criterio desarrollado por el TFA
			convirtiéndose con ello, en interés general. De lo anterior se desprende que el interés colectivo o difuso puede constituir un interés legítimo”.
4	Resolución N° 0249-2023-OEFA/TFA-SE	30 de mayo de 2023	“(…) se debe precisar que de acuerdo al artículo 119 del citado cuerpo legal, también se faculta que terceros, que no que no cuentan con un interés legítimo, participen en los procedimientos administrativos en la medida que realicen la defensa del interés general de la colectividad, es decir que actúen en defensa de intereses difusos, pudiendo presentar peticiones o contradecir actos administrativos. Ahora bien, resulta pertinente concordar este artículo con el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial No 010-93-JUS (TUO del CPC), que prevé la participación de las comunidades campesinas y/o comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental, así como de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, entre otras, para promover o intervenir en la defensa de los intereses difusos⁶¹” (...) 61 TUO del CPC, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993. Artículo 82.- Patrocinio de intereses difusos Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. (...) (Subrayado agregado)
5	Resolución N° 0235-2025-OEFA/TFA-SE	8 de abril de 2025	42. Además, en concordancia con el artículo 82° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS50 (en adelante, TUO CPC), un interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, como el ambiente, además de prever la participación de las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, entre otras, para promover o intervenir en la defensa de los referidos intereses. 43. Al respecto, es necesario precisar que, mediante diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida es de carácter difuso, ya que nadie en particular es titular exclusivo de este derecho, sino que todos los miembros de un grupo o categoría son sus titulares. En esa línea, el derecho a la protección del ambiente, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, también se constituye como un derecho difuso que involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares.
6	Resolución N° 0319-2025-OEFA/TFA-SE	27 de mayo de 2025	38. Bajo esta línea, esta Sala no considera que la incorporación de la SPDA al presente PAS sea contraria a los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, ni vulnere los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento. Esto es así, dado que esta incorporación se sustenta en la aplicación sistemática de reglas y principios que ordena el procedimiento administrativo sancionador, cuya aplica revela que para el presente caso SPDA contaba con un interés legítimo dada su participación en los demás procedimientos tramitados por el OEFA en torno a la emergencia ambiental.
7	Resolución N° 0395-2025-OEFA/TFA-SE	17 de julio de 2025	28. Bajo esta línea, esta Sala no considera que la incorporación de la SPDA al presente PAS vulnere los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento. Esto es así, dado que esta incorporación se sustenta en la aplicación sistemática de reglas y principios que ordena el procedimiento administrativo sancionador, cuya aplicación revela que para el presente caso SPDA contaba con un interés legítimo dada su participación en los demás procedimientos tramitados por el OEFA en torno a la emergencia ambiental.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

80. En ese sentido, la máxima autoridad administrativa ambiental ha señalado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso; por lo que, se reconoce que dentro del interés legítimo a los derechos o intereses de incidencia colectiva se configuran los intereses difusos; bajo dicha premisa se entiende que en materia ambiental se habla de un interés general; siendo esto así el interés colectivo o difuso constituye un interés legítimo.
81. Al respecto, el administrado ha señalado que la SPDA carece de un interés legítimo, ya que no es posible verificar si efectivamente cuentan con dicho interés; sobre dicha afirmación, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado –derecho constitucionalmente reconocido– constituye el nexo causal entre el interés legítimo cuestionado por el administrado y el tercero SPDA que fue incorporado al PAS.
82. Característica que no resulta ser una excusa como ha señalado el administrado, sino que muy por el contrario se configura como una de las **premisas esenciales del derecho ambiental**, ya que el bien jurídico ambiente; y, sobre todo su afectación -la misma que parece ser minimizada por el administrado- se traslada a la sociedad, bajo dicha consideración el segundo requisito –afectación de la resolución del PAS– que señala el administrado ha quedado claramente evidenciada en tanto la **resolución del PAS se circunscribe a los intereses de la sociedad**; por lo tanto, si se admitiera lo señalado por el administrado, esto es que bajo el criterio desarrollado se llegaría a un absurdo, esta Dirección estaría realizando una interpretación incorrecta del marco jurídico ambiental peruano; además, que se encontraría disociado a lo señalado por el TFA y el Tribunal Constitucional, vulnerando de esta manera el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG⁵³.
83. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la premisa referida a que el sustento del interés legítimo es la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado es totalmente válida ya que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa, la afectación al bien jurídico ambiental se traslada a una afectación social; en ese sentido, **la incorporación de los terceros con legítimo interés en el PAS no vulnera de ningún modo, el debido procedimiento; ergo dicha incorporación no está sujeta a alguna causal de nulidad** como ha sido planteada por el administrado.
84. Sin perjuicio de lo mencionado en los párrafos precedentes, cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral de incorporación en cuestión, se ha **motivado de manera adecuada la incorporación del tercero con legítimo interés**; conforme se puede advertir a continuación:

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 11: Motivación de las Resoluciones Subdirectoral N° 00625-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Resolución Directoral N° 00625-2025-OEFA/DFAI-SFEM	
Tercero incorporado	SPDA
Motivación de su incorporación	
“7. A través del escrito presentado el 22 de julio de 2025⁵⁴, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en lo sucesivo, SPDA), representada por la señora Carol Mora Paniagua⁵⁵ solicitó su incorporación al presente PAS. En ese sentido, para sustentar su solicitud la SPDA adjuntó, entre otros, el Escrito N° 004-2025-SPDA, a través de dicho documento precisó que su incorporación se funda en la aplicación del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG); asimismo, señaló que el OEFA ha determinado la participación de terceros interesados en procedimientos administrativos sancionadores. (...) 26. Como ya se ha indicado previamente, mediante escrito presentado el 22 de julio de 2025, la SPDA solicitó su incorporación al procedimiento administrativo sancionador N° 1461-2024-OEFA/DFAI/PAS iniciado en contra del administrado respecto de los derrames de petróleo crudo ocurridos el 15 y 24 de enero de 2022, ello en aplicación del artículo 71° del TUO de la LPAG. Asimismo, señaló que el OEFA ha determinado la participación de terceros interesados en procedimientos administrativos sancionadores. 27. Cabe señalar que, respecto a los argumentos jurídicos que complementan el requerimiento efectuado por la SPDA, en el presente procedimiento (...). 28. Asimismo, es una organización con interés legítimo que se ha constituido legalmente como una Asociación Civil sin fines de lucro, cuyas actividades, -de acuerdo con el literal b) del artículo tercero de nuestro Estatuto (Anexos 1 y 2)- comprenden la de promover una cultura de defensa del interés ciudadano para difundir y garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida, solicitamos nuestra incorporación en los procedimientos administrativos sancionadores detallados seguidos a la Refinería La Pampilla S.A.A en calidad de terceros administrados. 29. Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión del requerimiento presentado por la SPDA, se observa la ficha registral de dicha asociación, que confirma lo señalado, conforme se aprecia a continuación: “ARTÍCULO TERCERO. - SON FINES DE LA ASOCIACIÓN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL FOMENTO DEL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES PROMOVRIENDO SU CONSERVACIÓN, MANEJO ADECUADO Y MEJORAMIENTO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR TODA ACCIÓN DEL HOMBRE, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIA O CUALQUIER HECHO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENEREN PROCESOS DE DETERIORO AMBIENTAL, USO INADECUADO DE LOS RECURSOS NATURALES O DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN GENERAL. LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL PROMUEVE LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL COMO COMPONENTE ESENCIAL DE CUALQUIER ESFUERZO POR MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE. (...)” (Resaltado agregado) 30. Del extracto citado del estatuto de la SPDA, se observa que dicha asociación posee como uno de sus objetos de constitución el interés legítimo de protección ambiental, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a los párrafos precedentes, en el acápite en el cual se ha desarrollado el análisis del interés legítimo a la protección ambiental, por parte de la ciudadanía, en el marco del derecho fundamental al medio ambiente equilibrado. 31. Sobre el particular, cabe señalar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante el Expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS, mediante los numerales 62 y 63 de la Resolución N° 327-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA indicó que un tercero posee un interés legítimo relacionado a la protección legal del medio ambiente, lo cual justifica su participación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme se cita a continuación: “62. Al respecto, dentro de los derechos constitucionales se encuentra el recogido en el numeral 22 del artículo 2° de nuestra Constitución, referido al derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente	

⁵⁴ Registro N° 2025-E01-095331.

⁵⁵ De conformidad al Certificado de Vigencia con Código de Verificación: 82469553, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos adjunto al escrito de Registro N° 2025-E01-095331

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por tanto, aquellos que cuenten interés legítimo sobre aquellos casos en los que se busque la protección de dichos derechos difusos -tales como los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA- podrán ejercer sus derechos a fin de no verse perjudicados por la decisión a adoptarse, dado que, como parte de la ciudadanía, pueden resultar afectados por las potenciales transgresiones al ambiente ocasionados por los derrames de petróleo crudo.”.

32. Cabe indicar que, lo señalado por el TFA, en referencia a la incorporación de un tercero con legítimo interés dentro de un procedimiento, ha sido confirmado en la vía judicial por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, dentro del proceso contencioso administrativo tramitado bajo el Expediente N° 17039-2016.

33. En efecto, mediante la sentencia recaída en el expediente indicado en el párrafo precedente, el Juez a cargo indicó que la incorporación de un tercero con legítimo interés en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, se encuentra debidamente motivada en la aplicación del artículo 60° de la Ley N° 27444 (hoy, artículo 71° del TUO de la LPAG) y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual faculta a los terceros interesados a participar dentro del procedimiento administrativo sancionador, aportando medios probatorios, como se muestra a continuación:

“En efecto, si bien el OEFA inició un procedimiento sancionador en contra de Petroperú por su presunta responsabilidad en los derrames de petróleo crudo en las zonas de Loreto y Amazonas, no es cierto que en este tipo de procedimiento no quepa la intervención de un tercero que pueda resultar afectado, pues el propio artículo 60° de la Ley N° 27444 establece expresamente que: “60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados.

(...)”

Cabe agregar que la exposición de motivos de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD señala que: “En los procedimientos sancionadores ambientales, se consideran como terceros con interés legítimo a todas las personas naturales o jurídicas (ciudadanía en general), dado que el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado constituye un derecho difuso. (...) Con esta disposición se busca promover, principalmente, la participación de las comunidades campesinas y/o nativas (...) las organizaciones civiles de defensa del ambiente, entre otros (...)”.

34. Sobre la base de lo expuesto por el Juez del Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, la participación de la SPDA dentro del presente procedimiento está justificada en el artículo 71° del TUO de la LPAG y en la primera disposición complementaria final de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

35. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la SPDA cumple el requisito de poseer un interés legítimo inmerso en el presente procedimiento, el cual se sustenta en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado, en su aspecto referido al interés difuso de protección ambiental, corresponde incluir a la SPDA como tercero interesado en el presente procedimiento administrativo sancionador. (...)”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

85. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, la Resolución Subdirectorial de incorporación se encuentra adecuadamente motivada en tanto se ha justificado el interés legítimo en este caso no solo en la presente cuestión previa sino en la resolución antes señalada; por lo tanto, la incorporación de los terceros con legítimo interés ha sido resuelta respetando los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo cual ha sido ratificado mediante las Resoluciones Nros 0249-2023-OEFA/TFA-SE, 0235-2025-OEFA/TFA-SE, 0319-2025-OEFA/TFA-SE y 0395-2025-OEFA/TFA-SE conforme el Cuadro N° 9. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado.**
86. Por otro lado, en relación con lo sostenido por el administrado respecto a que la defensa de intereses colectivos o difusos se encontraría reservada únicamente a la “etapa de postulación” del procedimiento administrativo sancionador conforme la Resolución N° 0614-2019/SEL-INDECOPI, corresponde señalar que, no existe ninguna disposición en materia ambiental que establezca de forma expresa la citada “etapa”; por el contrario, en

el 62^{o56} del TUO de la LPAG -únicamente- se establece que, además de los titulares de derechos, también se consideran administrados aquellos que, posean derechos o intereses legítimos que puedan verse afectados por la decisión a adoptarse.

87. En esa línea, el TFA en múltiples disposiciones⁵⁷ ha establecido que el artículo 119° del TUO de la LPAG⁵⁸ faculta a terceros a participar en procedimientos administrativos en la medida en que su intervención se dirija a la defensa de un interés legítimo, sea este individual, colectivo o difuso, tal cual ha quedado ratificado en el presente PAS en el cual se ha sustentado que la SPDA cuenta con el interés legítimo en materia ambiental.
88. Asimismo, respecto a lo resuelto mediante la Resolución N° 0614-2019/SEL-INDECOPI, se debe señalarse que dicho pronunciamiento corresponde a un procedimiento en materia de eliminación de barreras burocráticas, lo cual difiere del presente PAS que versa en materia ambiental, aunado a ello, conforme a lo señalado por el TFA mediante las Resoluciones Nros 0235-2025-OEFA/TFA-SE⁵⁹ y 395-2025-OEFA/TFA-SE⁶⁰, es preciso mencionar que no resultan vinculantes las interpretaciones que puedan asumir otros órganos o entidades administrativas en torno a la figura del tercero administrado. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desestimado.**

- **Sobre la presunta motivación aparente**

89. El administrado alegó que el ordenamiento jurídico vigente no permite la motivación aparente, ya que la Constitución Política del Perú regula la existencia de un derecho a la debida motivación. Asimismo, sostiene que la Resolución Subdirectoral de incorporación carece de motivación suficiente, requisito de validez de todo acto administrativo según el artículo 3 del TUO de la LPAG. Sostiene que la autoridad se limitó a invocar genéricamente el “interés difuso a la protección ambiental” sin demostrar cómo este se

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

(...)

3. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

4. *Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”*

⁵⁷ Véase las Resoluciones Nros 0249-2023-OEFA/TFA-SE, 0235-2025-OEFA/TFA-SE, 0319-2025-OEFA/TFA-SE y 0395-2025-OEFA/TFA-SE.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 119.- Solicitud en interés general de la colectividad

119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos”

⁵⁹ Resolución N° 0235-2025-OEFA/TFA-SE

“39. Por otro lado, es preciso mencionar que no resultan vinculantes para esta Sala las interpretaciones que puedan asumir otros órganos o entidades administrativas en torno a la figura del tercero administrado.”

⁶⁰ RESOLUCIÓN N° 395-2025-OEFA/TFA-SE

“29. Por otro lado, es preciso mencionar que no resultan vinculantes para esta Sala las interpretaciones que puedan asumir otros órganos o entidades administrativas en torno a la figura del tercero administrado”

traduce en un interés legítimo concreto de la SPDA en el resultado del procedimiento sancionador.

90. Aunado a ello, invoca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC), que ha precisado que la motivación aparente ocurre cuando la decisión se sustenta en frases genéricas o sin soporte real. Asimismo, cita el artículo 6º del TUO LPAG, que exige que la motivación sea: (a) expresa y vinculada a los hechos probados y normas aplicables; (b) basada en informes o dictámenes anteriores, siempre que se identifiquen y notifiquen debidamente; y (c) nunca en fórmulas generales, vacías o contradictorias. RELAPASAA sostiene que la resolución cuestionada incumple todas estas exigencias, al no explicar de qué manera el resultado del PAS afectaría efectivamente a la SPDA.
91. En consecuencia, argumenta que la resolución no solo incurre en motivación aparente, sino que también vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima, al permitir la incorporación de un tercero sin acreditar que cuente con un interés legítimo. Esta omisión, a su juicio, configura un vicio de nulidad insubsanable conforme a lo previsto en el artículo 10º del TUO de la LPAG.
92. Al respecto, cabe reiterar que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa y especialmente el Cuadro N° 10 de la presente resolución, la Resolución Subdirectoral de incorporación ha sido adecuadamente motivada siendo que se sostiene en la premisa referida a la naturaleza difusa del derecho tutelado en materia ambiental.
93. Sobre la motivación aparente, mediante el fundamento 26 de la sentencia que forma parte del expediente N° 01939-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Vicios de motivación aparente

26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.”

94. Esta Dirección coincide con el administrado en que un acto administrativo no puede sustentarse en una motivación aparente, pues ello afectaría la validez del acto y el derecho al debido procedimiento. No obstante, tal supuesto no se configura en el caso concreto.
95. En efecto, la Resolución Subdirectoral que incorporó a la SPDA como tercero legitimado en el presente PAS analizaron el caso específico, fundamentando su decisión en la naturaleza difusa del bien jurídico ambiente y en la normativa que reconoce la participación de terceros con interés legítimo en procedimientos ambientales.
96. En consecuencia, no puede sostenerse que la incorporación de la SPDA carezca de motivación suficiente, ni mucho menos que se haya limitado a una fórmula general o vacía. Por el contrario, la motivación se sustentó en normas constitucionales, legales y en precedentes del TFA, resultando plenamente idónea para justificar la decisión adoptada.
97. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima, corresponde precisar que el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del

TUO de la LPAG establece que dicho principio exige que la autoridad administrativa brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, de modo que estos puedan tener una comprensión cierta sobre sus requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles.

98. En el presente caso, la incorporación de la SPDA como tercero legitimado se realizó en el marco de la normativa vigente y en aplicación de criterios reiterados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que reconocen la legitimidad de entidades especializadas para intervenir en defensa de derechos ambientales difusos. En consecuencia, los administrados han contado con información clara y previsible sobre el alcance de la decisión, así como con las oportunidades de contradicción correspondientes.
99. Lejos de vulnerar el principio de predictibilidad, la Resolución Subdirectoral de incorporación lo garantiza, al actuar de manera coherente con el marco legal, brindando certeza a los administrados respecto de la conducción del procedimiento y los posibles resultados. Por ello, no se advierte actuación arbitraria ni sorpresiva, sino un desarrollo conforme a la normativa ambiental y procedimental. En consecuencia, no se ha configurado vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima, **quedando desvirtuados los argumentos planteados por el administrado en este extremo.**
- **Sobre la comparación realizada por el administrado entre el proceso civil y administrativo**
100. Al respecto, el administrado indicó que la relación jurídica sustancial que incorpora a terceros en un proceso civil podría ser similar a un interés legítimo en materia administrativa ambiental. Al respecto, es importante señalar que el TUO de la LPAG regula la incorporación de terceros administrado tal y como se ha señalado en la presente cuestión previa; en ese sentido, estos pueden apersonarse en cualquier estado del PAS; por lo que, en materia administrativa, también se ha regulado la figura señalada por el administrado.
101. Ahora bien, sobre el similar que realiza el administrado respecto a la incorporación de terceros en un proceso civil y el presente caso, a continuación, se detallan las diferencias sustanciales entre dichos procedimientos:

Cuadro N° 12: Diferencias entre la incorporación de terceros en un proceso civil y en un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental

Procedimiento	Incorporación de terceros en un proceso civil	Incorporación de terceros con legítimo interés en un PAS en materia ambiental
Marco regulatorio	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS “Artículo 101.- Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes.	TUO de la LPAG “Artículo 71.- Terceros administrados 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Procedimiento	Incorporación de terceros en un proceso civil	Incorporación de terceros con legítimo interés en un PAS en materia ambiental
	El Juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención”.	publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley. 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.
Finalidad	La materia civil tiene como finalidad regular el derecho de las personas (naturales; jurídicas; asociación, fundación y comité no inscritos; comunidades campesinas y nativas), el acto jurídico, derecho de familia, derechos de sucesiones, derechos reales, obligaciones, fuentes de obligaciones, prescripción y caducidad, registros públicos, derecho internacional privado.	En materia administrativa se tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para la actuación de la Administración Pública, la misma que debe servir para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Ahora bien, en materia específicamente ambiental, se tiene como finalidad salvaguardar el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
Derechos tutelados	Todos aquellos relacionados a la finalidad antes descrita, los mismos que tienen en su mayoría un carácter privado.	Derecho a gozar de un ambiente equilibrado, el mismo que de acuerdo con lo señalado en la presente cuestión previa tiene naturaleza difusa.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

102. Conforme se puede apreciar en el cuadro precedente, la comparación realizada por el administrado entre la incorporación de un tercero en materia civil no podría configurarse como un símil en materia administrativa ambiental, ya que la premisa fundamental para evidenciar un interés legítimo tiene naturaleza diferenciada; por lo que, corresponde reiterar que **en el caso particular de la materia administrativa ambiental el derecho tutelado tiene naturaleza difusa en tanto la configuración de su afectación generaría un perjuicio en la sociedad por la propia naturaleza del bien jurídico ambiente,** situación que no se ve reflejada en un procedimiento civil. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

- **Sobre las Resoluciones Ministeriales emitidas por el MINEM respecto de la incorporación de terceros**

103. En su escrito de descargo N° 2, el administrado alegó que los últimos pronunciamientos realizados por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) sobre la incorporación de un tercero en procedimientos administrativos, ha dispuesto que para la protección de los intereses difusos es necesaria la existencia de causalidad, es decir una vinculación directa y de causa - efecto entre el tercero a ser incluido en el procedimiento administrativo y la consecuencia de la decisión adoptada en el procedimiento administrativo que perjudique directamente al tercero a ser incluido, para ello, citó las Resoluciones Viceministeriales N° 023-2024-MINEM-VMH, 024-2024-MINEM-VMH, 026-

2024-MINEM/VMH, 027-2024-MINEM/VMH, 028-2024-MINEM/VMH, y; 029-2024-MINEM/VMF.

104. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, mediante las Resoluciones Nros 0249-2023-OEFA/TFA-SE, 0235-2025-OEFA/TFA-SE, 0319-2025-OEFA/TFA-SE y 0395-2025-OEFA/TFA-SE, el TFA se ha pronunciado sobre el carácter difuso e interés legítimo de la incorporación de terceros a los procedimientos administrativos y determinó que, el interés legítimo de la SPDA de participar como tercero administrado en el PAS tiene asidero en la medida que evidencia una alegación de afectación al ambiente y los recursos naturales producto del derrame de petróleo crudo generado por las actividades del administrado; es decir, dicha asociación ostenta un interés legítimo a la protección ambiental, interés difuso que se enmarca en el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado.
105. Asimismo, cabe indicar que la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -derecho constitucionalmente reconocido- constituye el nexo causal entre el interés legítimo cuestionado por el administrado y la SPDA que fue incorporada al PAS. ya que el bien jurídico ambiente y, sobre todo su afectación, se traslada a la sociedad.
106. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado la premisa referida a que el sustento del interés legítimo es la característica difusa del derecho a gozar de un ambiente equilibrado -constitucionalmente reconocido- es totalmente válida ya que, conforme se ha expuesto en la presente cuestión previa, la afectación al bien jurídico ambiental se traslada a una afectación social; en ese sentido, la incorporación de la SPDA no vulnera el debido procedimiento; ergo, dicha incorporación no está sujeta a alguna causal de nulidad como ha sido planteada por el administrado.
107. Ahora bien, respecto a los pronunciamientos del MINEM, de la revisión de estos se advierte que esa autoridad resolvió anular la participación de la SPDA como tercero interesado en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del Plan de Rehabilitación⁶¹; toda vez que advirtió que no existía una vinculación directa de causa-efecto, entre la aprobación o desaprobación de los planes de rehabilitación por parte de la Autoridad Certificadora y los fines que persigue la SPDA.
108. Sobre el particular, se debe tener en cuenta, que los Planes de Rehabilitación, son instrumentos de gestión ambiental complementarios dirigidos a establecer las acciones futuras a ejecutar para recuperar el ecosistema afectado después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o mitigados en su momento; es decir, su procedimiento administrativo, versa sobre la evaluación, observación y/o aprobación, por parte de la Autoridad Certificadora, del citado plan respecto a acciones futuras para recuperar las zonas y ecosistemas afectados; siendo que la finalidad de SPDA con la evaluación del procedimiento de evaluación del plan de rehabilitación no tienen vinculación.

61

Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

(1) Plan de Rehabilitación. - Instrumento de Gestión Ambiental Complementario dirigido a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos.

109. Sin embargo, en el presente caso, estamos ante un procedimiento administrativo sancionador que se inició de oficio por parte de la autoridad- y no a solicitud de parte como en el caso anterior - a través del cual investiga al administrado a fin de determinar si este es responsable de incumplir con la medida administrativa que tuvo como finalidad prevenir y mitigar el impacto negativo generado en el ambiente marino por el derrame del 15 de enero de 2022; por lo que, el presente procedimiento -tramitación y resolución- sí tendrá consecuencias tangibles sobre los fines que persiguen la SPDA⁶², los cuales están dirigidos a prevenir el deterioro ambiental, promover la conservación del ambiente y la protección del mismo.
110. Asimismo, conforme lo señalado por el TFA mediante las Resoluciones Nros. 0235-2025-OEFA/TFA-SE⁶³ y 395-2025-OEFA/TFA-SE⁶⁴, es preciso mencionar que no resultan vinculantes las interpretaciones que puedan asumir otros órganos o entidades administrativas en torno a la figura del tercero administrado. En consecuencia, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
- **Sobre la presunta vulneración de la ley de transparencia y acceso a la información pública**
111. En su escrito de solicitud de nulidad, el administrado señaló que la Resolución Subdirectorial de incorporación vulneró lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LTAIP**), al permitir la incorporación de un tercero sin interés ni derecho legítimo en el PAS, ya que esta decisión expone información confidencial y sensible que no es de carácter público en esta etapa del procedimiento.
112. Agrega que, en el marco del PAS se abordan aspectos relacionados con otras investigaciones administrativas en curso ante diversas entidades, como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **DICAPI**), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en lo sucesivo, **SERNANP**) y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental. Dado que estos procedimientos aún están en investigación, la información vinculada a ellos se encuentra protegida por el numeral 3 del

⁶² Conforme al artículo tercero del estatuto de la SPDA, esta es una asociación que tiene por finalidad promover y defender el derecho a un ambiente sano y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales; así como, promover la conservación ambiental, conforme se detalla a continuación:

“ARTÍCULO TERCERO. - SON FINES DE LA ASOCIACIÓN LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EL FOMENTO DEL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES PROMOVRIENDO SU CONSERVACIÓN, MANEJO ADECUADO Y MEJORAMIENTO CON LA FINALIDAD DE PREVENIR TODA ACCIÓN DEL HOMBRE, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO O CUALQUIER HECHO QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENEREN PROCESOS DE DETERIORO AMBIENTAL, USO INADECUADO DE LOS RECURSOS NATURALES O DESTRUCCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN GENERAL. LA SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL PROMUEVE LA CONSERVACIÓN AMBIENTAL COMO COMPONENTE ESENCIAL DE CUALQUIER ESFUERZO POR MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y ALCANZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE. (...).”

(Subrayado agregado)

⁶³ Resolución N° 0235-2025-OEFA/TFA-SE

“39. Por otro lado, es preciso mencionar que no resultan vinculantes para esta Sala las interpretaciones que puedan asumir otros órganos o entidades administrativas en torno a la figura del tercero administrado.”

⁶⁴ RESOLUCIÓN N° 395-2025-OEFA/TFA-SE

“29. Por otro lado, es preciso mencionar que no resultan vinculantes para esta Sala las interpretaciones que puedan asumir otros órganos o entidades administrativas en torno a la figura del tercero administrado”

artículo 17º del TUO de la LTAIP, el cual establece que la información relacionada con investigaciones en trámite dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública es confidencial hasta que la resolución final quede consentida o transcurran más de seis meses sin que se haya dictado una decisión definitiva.

113. En ese sentido, se señala que esta Autoridad se encuentra impedida de compartir con terceros que no han demostrado un interés legítimo información confidencial sobre una investigación en curso, dado que no se ha configurado ninguno de los supuestos establecidos en la normativa. A pesar de ello, al notificar la Resolución Subdirectoral de incorporación, el OEFA otorgó a la SPDA acceso a un enlace de drive con información confidencial del PAS, lo que contraviene las disposiciones de la ley y compromete la reserva del procedimiento.
114. Por otro lado, el administrado señala que, en el caso de la investigación en curso ante la Fiscalía, el numeral 1 del artículo 324º del Código Procesal Penal establece que la investigación tiene carácter reservado, permitiendo el acceso solo a las partes y a sus abogados debidamente acreditados. Esto refuerza la prohibición de compartir información con terceros ajenos al procedimiento, dado que la confidencialidad debe ser garantizada para no afectar el debido proceso.
115. Dado que la información discutida en el PAS es confidencial y reservada, la incorporación indiscriminada de terceros administrados vulnera la normativa vigente y el derecho a la privacidad del administrado. En concordancia, indica que existe el riesgo de que terceros como la SPDA difundan la información al público o a los medios de comunicación, a pesar de que aún no es definitiva y continúa bajo evaluación en distintas instancias.
116. Al respecto, resulta importante señalar que nuestro ordenamiento jurídico a través del numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental del **acceso a la información** como se lee a continuación:

“A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”

117. Además, como ha señalado el administrado en la materia en cuestión, nuestro marco jurídico cuenta con la Ley de Transparencia, la misma que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado la Constitución Política del Perú, conforme se expone en el párrafo precedente.
118. En tal sentido, todo administrado tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública y en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho, tal como detalla el artículo 7º de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la información pública⁶⁵.

⁶⁵

Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y acceso a la información pública
“Artículo 7º.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”

119. Asimismo, conforme se expone en los párrafos referidos al marco normativo de incorporación de terceros, estos tienen los mismos derechos y obligaciones de las partes del PAS; es así que, los terceros del PAS son sujetos al derecho de transparencia y acceso a la información que forma parte del PAS.
120. En ese sentido, corresponde traer a colocación lo regulado en el numeral 4 del artículo 66° del TUO de la LPAG:

“4. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.”

121. Es así que, siendo que los terceros ostentan los mismos derechos y obligaciones que las partes que intervienen en el PAS⁶⁶, estos tienen derecho a acceder a las actuaciones del presente PAS; por lo tanto, la excepción -información confidencial- señalada por el administrado no es de aplicación al presente caso, en la medida que, la SPDA ostenta la posición jurídica de terceros con legítimo interés.
122. Teniendo en cuenta lo expuesto, los terceros interesados antes mencionados, en tanto **tienen un interés jurídicamente relevante** (derecho a gozar de un ambiente equilibrado), para participar en el presente PAS, tienen derecho a ofrecer medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como, **a tener acceso a la información obrante en el expediente administrativo**.
123. Por lo que, en el presente caso no existe vulneración alguna a la confidencialidad alegada por el administrado **quedando desestimado los alegado por el administrado en este extremo de sus descargos**.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:

- a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de:

Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM

- Playa Bahía Blanca
- Playa de Pescadores

⁶⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 71.- Terceros administrados

“(…)”

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él”.

Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM

- Islote S/N 7
- Islotes San Pedro
- Islote S/N 8
- Islote El Solitario e
- Islote Pata de Cabra
- Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas
- Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4
- Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón
- Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores

- b) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a informar el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación (periodo 10 y 12), correspondiente a la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM en las formaciones costeras de:

Periodo 10

- Playa San Francisco Grande,
- Playa de Ancón,
- Playa Miramar,
- Playa Las Conchitas,
- Playa Pocitos Ancón,
- Playa Infantería,
- Playa Pasamayo – Peaje; y,
- Playa Carros Grandes

Periodos 10 y 12

- Acantilado S/N 1,
- Punta Bernal,
- Playa Ventanilla,
- Playa Costa Azul,
- Playa Los Delfines,
- Playa Cavero,
- Playa Pachacútec,
- Playa Javier,
- Playa La Playuela,
- Playa Hondable,
- Playa Santa Rosa Chica; y
- Playa Santa Rosa Grande

3.1.1 Obligación ambiental fiscalizable

124. De acuerdo con lo establecido por el artículo 16-A° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)⁶⁷, los mandatos de carácter particular constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
125. En esa línea, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD modificado por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)⁶⁸, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer la función supervisora, se encuentra facultada a emitir medidas administrativas, tales como, los mandatos de carácter particular de conformidad con la Ley del Sinefa.
126. De conformidad al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁶⁹, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
127. De igual forma, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión⁷⁰, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA. (...)”

⁶⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD modificado por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;”.

⁶⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD modificado por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.2. El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.”

⁷⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD modificado por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión..

128. De manera concordante con la Ley del Sinefa, en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión⁷¹, se señala que los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
129. Asimismo, en el artículo 34° del Reglamento de Supervisión⁷² se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.
130. En esa línea, de acuerdo con los considerandos previamente expuestos el TFA en diversos pronunciamientos⁷³, considera que los mandatos de carácter particular tienen los siguientes elementos particulares:
- a) Son disposiciones exigibles al administrado con el objetivo que realice determinadas acciones (auditorías, estudios o la generación de información relacionada a su actividad).
 - b) Deben estar debidamente motivados y establecer un plazo para su cumplimiento.
 - c) Tienen como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
131. De las normas citadas y de lo señalado por el TFA, se desprende que el OEFA tiene la facultad para dictar medidas administrativas, entre ellas, los mandatos de carácter particular que son disposiciones exigibles al administrado, en los términos establecidos de plazo y forma, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y que deben encontrarse debidamente motivadas.
132. Finalmente, de las normas citadas y de lo señalado por el TFA, se desprende que el OEFA tiene la facultad para dictar medidas administrativas, entre ellas, los mandatos de carácter particular que son disposiciones exigibles al administrado, en los términos establecidos de plazo y forma, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y que deben encontrarse debidamente motivadas.

3.1.2 Sobre las obligaciones contenidas en el mandato de carácter particular

a) **RESPECTO A LA ACREDITACIÓN PARA CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR EN EL EXTREMO REFERIDO A PRESENTAR COPIA DEL**

⁷¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD modificado por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD

Artículo 25.- Alcance

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

⁷² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD modificado por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD

“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁷³ Ver Resolución N° 019-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017 y Resolución N° 006-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de abril de 2015.

CARGO DE RECEPCIÓN (INCLUYENDO ANEXOS) DE LA SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PLAN DE REHABILITACIÓN

a.1. Forma y plazo de acreditación

133. Mediante el Mandato de Carácter particular, la DSEM ordenó al administrado, entre otros, que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, cumpla con presentar copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, conforme se muestra a continuación:

Mandato de Carácter Particular			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	(...)	(...)	1. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida administrativa, deberá acreditar a esta Dirección, la presentación del Plan de Rehabilitación, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente: (i) Remitir copia del/los cargo/s de recepción (<u>incluyendo anexos</u>) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental Competente²¹¹. (...)
(...)	(...)		

(...)

²¹¹ El administrado puede, previa coordinación con el certificador, presentar un Plan de Rehabilitación por cada área afectada determinada o para un grupo de estas. (...).

134. En ese sentido, para acreditar el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular, el administrado tenía la obligación de:
- Presentar la copia del **cargo de recepción (incluyendo anexos)** de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente.
135. Sobre el particular, la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación debía tener como anexos lo señalado en los literales 66-D.1 del artículo 66-D y a), b) y c) del artículo 19-A del RPAAH, que establecen lo siguiente:

“Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias

“Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación

66-D.1 Para la presentación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 19-A del presente Reglamento, que corresponde a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. (...)

“Artículo 19-A.- De la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

19-A.1 Para la presentación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios a los que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, así como presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de acuerdo al formato, (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- b) Copia del recibo de pago, en caso que el/la Titular tenga que realizar el pago por algún acto procedimental de otra entidad distinta a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a lo establecido en el TUPA de las entidades inmersas en el procedimiento administrativo.
- c) Un ejemplar impreso y/o en medio electrónico editable y no editable del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.”

(Subrayado agregado)

136. De acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, el mandato de carácter particular en cuestión deberá acreditarse de la siguiente forma:

Acreditación: Remitir copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento.

137. Ahora bien, en relación a las formaciones costeras vinculadas a la Resolución II, debido a que el plazo de cumplimiento de la obligación bajo análisis que fue establecido en la Resolución IV, culminó el día 15 de abril de 2024⁷⁴; en ese sentido, **el plazo de los cinco (5) días hábiles otorgados se inició su cómputo el 16 de abril de 2024 y concluyó el 23 de abril de 2024.**
138. Asimismo, en relación a los planes de rehabilitación de las zonas afectadas vinculadas a la Resolución III, debido a que el plazo de cumplimiento de la obligación bajo análisis que fue establecido en la Resolución IV, culminó el día 15 de agosto de 2024, **el plazo de los cinco (5) días hábiles otorgados se inició su cómputo el 16 de agosto de 2024 y concluyó el 22 de agosto de 2024.**

Cuadro N° 13: Detalle del plazo para el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular de las Resoluciones II y III

Plazo de acreditación	Finalización el plazo de cumplimiento del Mandato de Carácter Particular	Fecha de inicio de acreditación	Fecha de término de la acreditación
Cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento.	Resolución II: 15 de abril de 2024	16 de abril de 2024	22 de abril de 2024
	Resolución III: 15 de agosto de 2024	16 de agosto de 2024	22 de agosto de 2024

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

a.2. Delimitación geográfica de las áreas materia de análisis

139. Mediante el mandato de carácter particular, se ordenó al administrado **presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación;** en ese sentido, en el presente PAS se verificará las formaciones costeras supervisadas por la DSEM en el Informe de Supervisión correspondientes a las Resoluciones II y III, las cuales se detallan a continuación:

⁷⁴

De acuerdo a lo señalado por la DSEM en los Informes de Supervisión, la Resolución N° 00015-2024-OEFA/DSEM fue depositada a la casilla electrónica del administrado el 12 de enero de 2024 a las 18:57 horas; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 15 de enero de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

Cuadro N° 14: Análisis del ámbito geográfico de aplicación del mandato de carácter particular de las Resoluciones II y III

Detalle del área materia de análisis		
Mandato	Documento	Análisis de la DSEM
Presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación de la Resolución II y III	Informe de Supervisión N° 0322-2024-OEFA/DSEM-CHID	De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión el alcance geográfico de la medida administrativa en el extremo referido a presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación de la Resolución II, comprende las formaciones costeras: 1. Playa Bahía Blanca y 2. Playa de Pescadores Por tanto, en el presente PAS, se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en las dos (2) formaciones costeras mencionadas.
		De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión el alcance geográfico de la medida administrativa en el extremo referido a presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación de la Resolución III, comprende las formaciones costeras: 1. Islote S/N 7 2. Islotes San Pedro 3. Islote S/N 8 4. Islote El Solitario 5. Islote Pata de Cabra 6. Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas 7. Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4 8. Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; y, 9. Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores Por tanto, en el presente PAS, se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en las nueve (9) formaciones costeras mencionadas.
		Once (11) formaciones costeras
TOTAL		

Fuente: Informes de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

140. De acuerdo con lo desarrollado en el cuadro precedente, el alcance geográfico de la medida administrativa referida a presentar la copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación de la Resolución II y III, comprende once (11) formaciones costeras.

a.3. Hechos detectados por la DSEM en el Informe de Supervisión

141. Al respecto, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes de la presente Resolución, el Mandato de Carácter Particular establece la obligación de acreditar la presentación del Plan de Rehabilitación ante el MINEM, respecto a las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa Pescadores afectadas por el desplazamiento de hidrocarburos **mediante la remisión del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación**; asimismo,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

precisa que dicha información **debe ser remitida por el administrado en el plazo de 5 días hábiles** contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento.

142. Ahora bien, conforme se ha señalado a lo largo de la presente Resolución Subdirectoral, en atención al Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, de la revisión de la información remitida, el administrado no acreditó en la forma y plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular en **once (11) formaciones costeras**.
143. Considerando ello, en el siguiente cuadro se analizará la información remitida por el administrado a fin de verificar el cumplimiento o no del Mandato de Carácter Particular:

Cuadro N° 15: Análisis de la Información remitida por el administrado

Resolución	Zona denominada por el administrado en el plan de rehabilitación	Plan de rehabilitación presentado por el administrado		Respecto a la remisión de la copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM	
		Detalle	Formaciones costeras	Periodo otorgado	¿Cumplió con el plazo y forma?
Resolución II	Zona 1: Chancay - Aucallama	Plan de Rehabilitación N° 1 (Zona 1 – PR1) - Sector Huacho – Chancay ⁷⁵	Playa de Pescadores	16.04.24 al 22.04.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la formación costera Playa de Pescadores, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución II.
	Zona 3: Santa Rosa y Ventanilla	Plan de Rehabilitación N° 4 (Zona 3 – PR4) - Sector Punta Ventanilla ⁷⁶	Playa Bahía Blanca	16.04.24 al 22.04.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la formación costera Playa Bahía Blanca, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución II.
Resolución III	Zona Reservada de Ancón y Zona	Plan de Rehabilitación N° 1	Zona Reservada Ancón	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al

⁷⁵ El Plan de Rehabilitación N° 1 (Zona 1 – PR1) - Sector Huacho – Chancay también comprende las formaciones costeras Playa Agua Dulce, Playa Chancayllo y Playa Rio Seco, las cuales son materia del procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0081-2024-OEFA-DFAI/PAS.

⁷⁶ El Plan de Rehabilitación N° 4 (Zona 3 – PR4) - Sector Punta Ventanilla también comprende las formaciones costeras playa Pachacútec, playa Javier y playa la Playuela, las cuales son materia del procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0081-2024-OEFA-DFAI/PAS.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Resolución	Zona denominada por el administrado en el plan de rehabilitación	Plan de rehabilitación presentado por el administrado		Respecto a la remisión de la copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM	
		Detalle	Formaciones costeras	Periodo otorgado	¿Cumplió con el plazo y forma?
	Submareal de Punta Mulatas	(PR1 – Resolución III)	(Zona submareal) Punta Mulatas		OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la ANP Zona Reservada Ancón y a la zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.
	Reserva Nacional Sistema Islas, Islotes y Puntas Guaneras, Islote S/N 7, Islote Grande, Islote San Pedro, Islote S/N 8, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra	Plan de Rehabilitación N° 2 (PR2 – Resolución III)	(Zona submareal) RNSIIPG - Islotes Grupo de Pescadores	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la RNSIIPG - Islotes Grupo de Pescadores, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra, Islote S/N 8, Islote S/N 7 e Islotes San Pedro, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.
			Islote El Solitario		
			Islote Pata de Cabra		
			Islote S/N 8		
			Islote S/N 7		
			Islotes San Pedro		
	Zona Submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya N° 4	Plan de Rehabilitación N° 3 (PR3 – Resolución III)	Zona marina (zona submareal) de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4.	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.

Fuente: Informes de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

144. Del cuadro anterior se advierte que, **el administrado no acreditó en la forma y plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular respecto a las once (11) formaciones costeras afectadas** por el desplazamiento de hidrocarburos descritas en la Resolución II y III; toda vez que, **no incluyó el instrumento (Plan de Rehabilitación) como parte de los anexos a sus cargos de recepción de sus expedientes ante la Autoridad Certificadora.**
145. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, se concluye que corresponde iniciar el presente PAS, toda vez que, el administrado incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM, en el extremo

referidos a **presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación** correspondientes a las Resoluciones II y III, conforme al siguiente detalle:

- Playa Bahía Blanca,
- Playa de Pescadores,
- Islote S/N 7,
- Islotes San Pedro,
- Islote S/N 8,
- Islote El Solitario,
- Islote Pata de Cabra,
- Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas,
- Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4,
- Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; y,
- Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores

b) SOBRE LA ACREDITACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR EN EL EXTREMO REFERIDO A INFORMAR A LA DSEM CADA TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO EL ESTADO (AVANCE) DE LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE REHABILITACIÓN

b.1. Forma y plazo de acreditación

146. Mediante el Mandato de Carácter particular, la DSEM ordenó, entre otros, Informar a la DSEM cada treinta (30) días calendario el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, conforme se muestra a continuación:

Mandato de Carácter Particular			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	(...)	(...)	(...) 2. Asimismo, deberá cumplir con las siguientes acciones: Informar a esta Dirección cada treinta (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la presente resolución, el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación.
	(...)		

(211) El administrado puede, previa coordinación con el certificador, presentar un Plan de Rehabilitación por cada área afectada determinada o para un grupo de estas.
(...)”.

147. En ese sentido, para acreditar el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular, el administrado tenía la obligación de:
- Informar a la DSEM cada treinta (30) días calendario **el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación.**
148. Asimismo, como parte de la acreditación de la obligación, informar a la DSEM **cada treinta (30) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la

notificación de la Resolución III⁷⁷, el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras comprendidas en la Resolución I. Al respecto, cabe precisar que la Resolución III fue notificada al administrado el 9 de marzo de 2023; por lo que, desde el 10 de marzo de 2023 (día hábil siguiente de efectuada la notificación) el administrado debió informar el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación vinculadas a la Resolución I, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 16: Detalle del plazo para el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular

Plazo de acreditación	Notificación de la Resolución I	Fecha de inicio del cumplimiento	Fecha de término de la acreditación
Cada (30) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación de la Resolución I.	9 de marzo de 2023	10 de enero de 2023	Aprobación del Plan de Rehabilitación

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

149. Sobre el particular, considerando lo expuesto previamente y la supervisión realizada por la DSEM, de acuerdo al Informe de Supervisión, el presente PAS analizará, únicamente, los periodos 8, 9, 10, 11 y 12, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Periodos materia de análisis

Análisis	Periodos de cada treinta (30) días calendario			Fecha límite de presentación según la periodicidad
	Nº	Periodo		
		Fecha de inicio	Fecha de fin	
Formaciones costeras comprendidas en la Resolución I variada por Resolución III	Periodo 8	06.10.23	04.11.23	04.11.23
	Periodo 9	05.11.23	04.12.23	04.12.23
	Periodo 10	05.12.23	03.01.24	03.01.24
	Periodo 11	04.01.24	02.02.24	02.02.24
	Periodo 12	03.02.24	03.03.24	03.03.24

Fuente: Informes de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

Mediante Informe de Supervisión se determinó incumplimiento en relación a los Periodos 10 y 12.

b.2. Delimitación geográfica de las áreas, materia de análisis:

150. Mediante el mandato de carácter particular, se ordenó al administrado **informar a la DSEM cada treinta (30) días calendario el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación**; en ese sentido, en el presente PAS se verificará las formaciones costeras supervisadas por la DSEM en el Informe de Supervisión, las cuales se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 18: Análisis del ámbito geográfico de aplicación del mandato de carácter particular

Detalle del área materia de análisis		
Mandato	Documento	Análisis de la DSEM
Informar a la DSEM cada treinta (30) días calendario el estado (avance) de la	Informe de Supervisión N° 0322-2024-OEFA/DSEM-CHID	De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión el alcance geográfico de la medida administrativa referida a informar a la DSEM cada

77

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Detalle del área materia de análisis		
Mandato	Documento	Análisis de la DSEM
elaboración de los Planes de Rehabilitación		treinta (30) días calendario el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, <u>está distribuida en periodos de 30 días y se ha determinado incumplimiento respecto a veinte (20) formaciones costeras comprendidas en el periodo 10; y, 10 y 12, de acuerdo a las zonas en los Planes de Rehabilitación descritas a continuación:</u> Periodo 10 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes Periodos 10 y 12 9. Acantilado S/N 1, 10. Punta Bernal, 11. Playa Ventanilla, 12. Playa Costa Azul, 13. Playa Los Delfines, 14. Playa Caveró, 15. Playa Pachacútec, 16. Playa Javier, 17. Playa La Playuela, 18. Playa Hondable, 19. Playa Santa Rosa Chica; y, 20. Playa Santa Rosa Grande Por tanto, en el presente PAS, se verificará el cumplimiento de la obligación del administrado en las veinte (20) formaciones costeras mencionadas.

Fuente: Informes de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

151. Según lo expuesto en el cuadro anterior, el alcance geográfico analizado en el Informe de Supervisión se refiere al incumplimiento de la medida administrativa relacionada con la obligación de informar a la DSEM, cada treinta (30) días calendario, sobre el avance en la elaboración de los Planes de Rehabilitación. Dicho incumplimiento abarca veinte (20) formaciones costeras.

b.3. Hechos detectados por la DSEM en el Informe de Supervisión

152. En el presente caso, el administrado tenía la obligación de presentar informes mensuales sobre el estado de avance en la elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras y sitios impactados, durante cinco (5) periodos (ver Cuadro N° 16 del Informe de Supervisión). En consecuencia, se procederá a analizar los documentos proporcionados por RELAPASAA, en los cuales se detalla el progreso alcanzado, en intervalos mensuales, en la elaboración de los Planes de Rehabilitación para todas las formaciones costeras afectadas por las emergencias ambientales ocurridas los días 15 y 24 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería La Pampilla.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

153. Ahora bien, conforme se ha señalado a lo largo de la presente resolución, en atención al Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, de la revisión de la información remitida, el administrado no acreditó el plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular en **veinte (20) formaciones costeras, correspondientes a los periodos 10 y 12**. De modo que, en el presente caso, esta Dirección considera pertinente analizar el contenido de dicha información.
154. Considerando ello, en el siguiente cuadro se analizará la información remitida por el administrado a fin de verificar el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular:

Cuadro N° 19: Análisis del cumplimiento del plazo y forma otorgados en el mandato de carácter particular, para la acreditación del cumplimiento respecto al estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación

Periodos	Fecha límite de la presentación de la información	Medios probatorios	¿Cumplió con el plazo?	Formaciones Costeras
Periodo 10 (5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024)	3 de enero de 2024	Carta RLP-GPA-0029-2024, recibida por el OEFA el 4 de enero de 2024  Señor José Manuel Pando Pando Director (e) de Supervisión Ambiental en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Av. José Faustino Sánchez Carrión - N° 603, 607 y 615 <u>Jesús María</u> Enero 04, 2024 <u>RLP-GPA-0029-2024</u> <u>Asunto:</u> Reporte del estado de la evaluación de los Planes de Rehabilitación de Refinería La Pampilla S.A.A. al 04 de enero 2024	No , el administrado o presentó la información fuera de la fecha límite según la periodicidad establecida en el mandato de carácter particular en este extremo (ver Cuadro N° 22 del Informe de Supervisión)	<u>Periodo 10</u> - Playa San Francisco Grande, - Playa de Ancón, - Playa Miramar, - Playa Las Conchitas, - Playa Pocitos Ancón, - Playa Infantería, - Playa Pasamayo - Peaje; - Playa Carros Grandes <u>Periodos 10 y 12</u> - Acantillado S/N 1, - Punta Bernal, - Playa Ventanilla,
Periodo 12 (del 3 de febrero al 3 de marzo de 2024)	3 de marzo de 2024	Carta RLP-GPA-0444-2024, recibida por el OEFA el 4 de marzo de 2024		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Periodos	Fecha límite de la presentación de la información	Medios probatorios	¿Cumplió con el plazo?	Formaciones Costeras
		 Señor Ricardo Oswaldo Machuca Breña Director Supervisión en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Av. José Faustino Sánchez Carrión - N° 603, 607 y 615 <u>Jesús María</u> Marzo 04, 2024 <u>RLP-GPA-0444-2024</u> <u>Asunto:</u> Reporte del estado de la evaluación de los Planes de Rehabilitación de Refinería La Pampilla S.A.A. al 04 de marzo 2024		12. Playa Costa Azul, 13. Playa Los Delfines, 14. Playa Caverro, 15. Playa Pachacútec, 16. Playa Javier, 17. Playa La Playuel a, 18. Playa Hondab le, 19. Playa Santa Rosa Chica; 20. Playa Santa Rosa Grande

Fuente: Informe de Supervisión (Cuadro N° 22)

155. Tras el análisis de la información proporcionada por el administrado, presentada en el cuadro anterior, se ha evaluado el cumplimiento de la empresa en la remisión de informes mensuales al OEFA para acreditar el estado de avance en la elaboración de los Planes de Rehabilitación.
156. En relación con el plazo otorgado solicitada para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa ordenada (informar a la DSEM cada 30 días calendario sobre el estado de avance de los Planes de Rehabilitación), se concluye que **el administrado incumplió con el plazo determinado para los Periodos 10 y 12**, de acuerdo al siguiente detalle según las formaciones costeras:

Periodo 10

1. Playa San Francisco Grande,
2. Playa de Ancón,
3. Playa Miramar,
4. Playa Las Conchitas,
5. Playa Pocitos Ancón,
6. Playa Infantería,
7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
8. Playa Carros Grandes

Periodos 10 y 12

9. Acantilado S/N 1,
10. Punta Bernal,
11. Playa Ventanilla,
12. Playa Costa Azul,
13. Playa Los Delfines,
14. Playa Caveró,
15. Playa Pachacútec,
16. Playa Javier,
17. Playa La Playuela,
18. Playa Hondable,
19. Playa Santa Rosa Chica; y,
20. Playa Santa Rosa Grande.

III.2 Sobre el daño potencial generado a los componentes ambientales producto del incumplimiento del mandato de carácter particular materia de análisis

a) Marco conceptual y normativo

157. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁷⁸.
158. De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 142° de la LGA⁷⁹, se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos⁸⁰ actuales o potenciales.

⁷⁸ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

⁷⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas”.

⁸⁰ Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.
Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28;
26: Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

159. En base a lo establecido por la LGA, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 010-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 010-2013-OEFA/CD**), en base a lo establecido por la LGA, señalan que el *daño ambiental* vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo, debido a que afecta la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales⁸¹.
160. Partiendo del concepto de daño ambiental antes señalado, la RCD N° 010-2013-OEFA/CD partiendo del concepto de daño ambiental antes señalado distingue entre dos categorías, el daño ecológico puro y el daño por influjo ambiental. De esta manera, se entiende como *daño ecológico puro* a aquel detrimento cuantitativo y/o cualitativo de sobre el ambiente y los recursos naturales, impidiendo o disminuyendo la normal generación de los servicios ambientales por los ecosistemas y como *daño por influjo ambiental* a la afectación de la salud de las personas, tanto individual como colectiva, a consecuencia de la contaminación ambiental⁸².
161. En esa línea, el *daño potencial* es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁸³.
162. En esa línea, los impactos negativos detectados en las formaciones costeras materia de análisis son las siguientes:
- b) Sobre el daño potencial al componente agua**
163. Al respecto, cabe precisar que la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua de mar, generan que los hidrocarburos se depositen en los sedimentos del fondo marino y

⁸¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD

“a) Daño ambiental

Se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

El *daño ambiental* vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”.

⁸² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD

“c) Tipos de daño ambiental

c.1) Daño ecológico puro

El *daño ecológico puro* se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales.

c.2) Daño por influjo ambiental

El *daño por influjo ambiental* se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental”.

⁸³ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM.

Extraído de: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ocasionen un efecto nocivo en la biota acuática; toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades **afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua**⁸⁴, ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo; y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad⁸⁵.

164. Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo; o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.
165. Por otra parte, los hidrocarburos vertidos en el mar **se adhieren fuertemente a los sedimentos debido a su baja solubilidad en el agua y su carácter hidrofóbico**, por lo cual producen mortalidad de animales que habitan en los sedimentos frente a concentraciones altas de los componentes tóxicos de los hidrocarburos⁸⁶.
166. Sobre el particular, cabe enfatizar que el contacto de los hidrocarburos líquidos con el componente ambiental agua de mar genera un impacto negativo a su calidad por la introducción de sustancias contaminantes, y representa -entre otros- un daño a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión y contacto dérmico)⁸⁷.
167. Ahora bien, durante la acción de supervisión realizada del 16 de enero al 14 de agosto de 2022⁸⁸, la DSEM advirtió que las emergencias ambientales se extendieron sobre diversos componentes ambientales como el agua y sedimentos marinos, conforme se evidencia de las siguientes fotografías y en las obrantes en el Anexo N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en las que se advierte la presencia de hidrocarburo impregnado en el suelo (arena y rocas) y mar.

⁸⁴ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁸⁵ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados.
Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1>.

⁸⁶ Promoting Effective Spill Response. Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica 13.
Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf

⁸⁷ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

⁸⁸ **Actas de supervisión e Informes de STEC contenidos en los** Informe N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID e Informe N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00279-2022-OEFA/DSEMCHID, e Informe N° 00273-2022-OEFA/DSEMCHID contenido en el Expediente.

Cuadro N° 20: Fotografías que acreditan el contacto del petróleo crudo con el componente agua y sedimentos marinos



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

168. Sobre el particular, cabe enfatizar que el contacto de los hidrocarburos líquidos con el componente ambiental agua de mar genera un impacto negativo a su calidad por la introducción de sustancias contaminantes, y representa -entre otros- un daño a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión y contacto dérmico)⁸⁹.
169. En concordancia a lo señalado, en el Informe de Supervisión N° 00414-2022-OEFA/DSEM-CHID⁹⁰ se detallan los excesos sobre el ECA de Agua 2017 en los parámetros aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo (punto de monitoreo MS-71A) detectados - luego del término de las acciones de primera respuesta - en la zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, en donde el administrado tenía la obligación de acreditar la presentación del Plan de Rehabilitación conforme a lo establecido en el mandato de carácter particular.
170. En línea a lo anterior, en los Informes de Supervisión N° 00400-2022-OEFA/DSEM-CHID183 y el Informe de Supervisión N° 00019-2023-OEFA/DSEM-CHID⁹¹ se señalan los

⁸⁹ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.

⁹⁰ Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsOfOilPollutionOnTheEnvironment.pdf
Informe de Supervisión N° 00414-2022-OEFA/DSEM-CHID, remitido al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

⁹¹ Informes de Supervisión N° 00400-2022-OEFA/DSEM-CHID183 y el Informe de Supervisión N° 00019-2023-OEFA/DSEM-CHID, remitidos al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

excesos sobre el ECA de Agua 2017 en los parámetros aceites y grasas e hidrocarburos totales de petróleo (puntos de monitoreo RFLP-AMAR-1; RFLP-AMAR-5; RFLP-AMAR,AG-5 y C05-AM) detectados en la zona marítima de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4, donde el administrado debía acreditar la presentación del Plan de Rehabilitación.

c) Sobre el daño potencial al componente suelo y sedimentos marinos

171. Al respecto, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera, entre otros, un daño a la fauna; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante⁹² en el suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas⁹³ – textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁹⁴ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente⁹⁵.
172. Cabe resaltar que, el petróleo crudo entra en contacto con el suelo, altera las características físico-químicas (permeabilidad, infiltración, pH, etc.), y podría generar efectos toxicológicos⁹⁶ en los receptores de impacto que conforman el ecosistema marino (aves, mamíferos, fauna bentónica y/o pelágica); por efectos de la intemperización o meteorización⁹⁷, y su dispersión -como material particulado impregnado con hidrocarburo- hacia la orilla del mar⁹⁸.

⁹² **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-20123-MINAM**

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*

⁹³ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

⁹⁴ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.

Disponible en:

<http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

⁹⁵ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.

Disponible en: <http://www.lessor.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

⁹⁶ “La ingestión de una cantidad muy alta de compuestos de bario solubles en agua o en el contenido estomacal produce alteraciones del ritmo cardíaco o parálisis.”

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs24.html

“Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”.

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

⁹⁷ Las fugas y licores de derivados de hidrocarburos, de forma generalizada, lleva consigo una serie de cambios progresivos de sus propiedades físico-químicas. Estos cambios se atribuyen al proceso de intemperización o meteorización el cual se inicia una vez ocurre el licores y continúa indefinidamente e incluye: evaporación, disolución, **dispersión**, oxidación, emulsión, sedimentación y biodegradación. La tasa de intemperización varía en función de las características del producto derramado y de las condiciones climáticas existentes en el lugar del derrame.

⁹⁸ Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR

173. Asimismo, los derrames y fugas de hidrocarburos pueden generar los siguientes impactos ambientales negativos en el suelo:
- (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, **afectando la retención del agua del suelo** y por ende su capacidad de soporte;
 - (ii) **Altera la composición química natural de los suelos**, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente, entre otros impactos ambientales negativos al suelo⁹⁹; y,
 - (iii) **La producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce** al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua¹⁰⁰.
174. Durante la acción de supervisión realizada del 16 de enero al 14 de agosto de 2022¹⁰¹ a las zonas afectadas por las emergencias ambientales, la DSEM advirtió que el derrame de petróleo crudo se extendió sobre el componente ambiental suelo, conforme se evidencia de las siguientes fotografías y en las que obran en el Anexo N° 2 de la Resolución Subdirectoral, en las que se observa se advierte la presencia de hidrocarburos de petróleo entremezcladas en el suelo de las playas (arena).
175. En este punto es pertinente señalar que, la Autoridad Supervisora evidenció la presencia de los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAPs), Hidrocarburos Totales de Petróleo y los metales níquel y vanadio en concentraciones superiores a los niveles de fondo de dichos contaminantes en las formaciones costeras **Islote S/N 7¹⁰²; Islote Grande¹⁰³; Islotes San Pedro¹⁰⁴; la zona submareal de la Zona Reservada de Ancón¹⁰⁵; la zona submareal de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y**

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

- ⁹⁹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
- ¹⁰⁰ ALBERTA ENVIRONMENT. Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.
- ¹⁰¹ Ver Anexo 1 – Informes de Supervisión – Plan de Rehabilitación Caso Pampilla, de la Resolución Directoral N° 00206-2022-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 04 de octubre de 2022, que contiene los informes de supervisión nforme N° 00273-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00279-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID e Informe N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID.
- ¹⁰² Informe de Supervisión N° 00402-2022-OEFA/DSEMCHID y el Informe de Supervisión N° 00019-2023-OEFA/DSEM-CHID, remitidos al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.
- ¹⁰³ Informe de Supervisión 00402-2022-OEFA/DSEM-CHID, remitido al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.
- ¹⁰⁴ Informe de Supervisión N° 00401-2022-OEFA/DSEMCHID y el Informe de Supervisión N° 00019-2023-OEFA/DSEM-CHID, remitidos al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.
- ¹⁰⁵ Informe de Supervisión N° 00313-2022-OEFA/DSEM-CHID, remitido al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores¹⁰⁶; los islotes denominados Islote S/N 8, Islote El Solitario e Islote Pata de Cabra ubicados dentro de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras – Grupo de Pescadores¹⁰⁷; y en la zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4¹⁰⁸, los cuales son las formaciones costeras en donde el administrado debía acreditar la presentación del Plan de Rehabilitación, según lo establecido en el mandato de carácter particular.

176. Ahora bien, **respecto a la formación costera Playa Bahía Blanca**, se presentan los siguientes hechos verificados contenidos en el Informe de Supervisión N° 00314-2022-OEFA/DSEM-CHID¹⁰⁹.

Cuadro N° 21: Resumen de los hechos verificados en la formación costera Playa Bahía Blanca

Formación costera Playa Bahía Blanca (resumen de hechos verificados)				
Del muestreo ambiental realizado por DEAM	Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Parámetros cuyos resultados superan los ECA o niveles de fondo	ECA o niveles de fondo superados
	Sedimento intermareal	BBla-SD-3	HAP's (Criseno y Fenantreno)	Nivel de fondo y Nivel de referencia
Del muestreo ambiental realizado por RELAPASAA	Sedimento (Suelo)	SU-56 al SU-58	Hidrocarburos totales de petróleo F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)	Nivel de fondo
		D02-SU-10 al D02-SU-18	Hidrocarburos totales de petróleo F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)	Nivel de fondo
	Sedimento marino	D08-SE	Hidrocarburos totales de petróleo F1 (C6-C10), Hidrocarburos totales de petróleo (C6-C40)	Nivel de fondo
	Sedimento marino	D09-SE	Hidrocarburos totales de petróleo F1 (C6-C10),	Nivel de fondo

¹⁰⁶ Informe de Supervisión N° 00317-2022-OEFA/DSEM-CHID y el Informe de Supervisión N° 00019-2023-OEFA/DSEM-CHID, remitidos al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

¹⁰⁷ Informe de Supervisión N° 00354-2022-OEFA/DSEM-CHID y el Informe de Supervisión N° 00032-2023-OEFA/DSEM-CHID, remitidos al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

¹⁰⁸ Informe de Supervisión N° 00400-2022-OEFA/DSEM-CHID y el Informe de Supervisión N° 00019-2023-OEFA/DSEM-CHID, remitidos al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

¹⁰⁹ Registro N° 2022-I01-039687

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Formación costera Playa Bahía Blanca (resumen de hechos verificados)				
			Hidrocarburos totales de petróleo (C6- C40)	
De las áreas afectadas	DEAM determinó que el cálculo del área afectada para la formación costera Playa Bahía Blanca es de 0,183 hectáreas aproximadamente. Es importante considerar, que el área determinada por la DEAM puede ser variada debido a las condiciones meteorológicas (velocidad del viento) y marinas (oleaje y corrientes) que interactúan con la formación costera; siendo así, que los hidrocarburos derramados pueden depositarse en las zonas intermareales, nuevamente en la misma zona o desplazarse hacia otras por la acción de la marea, y de esta manera, dependiendo del perfil de la línea de costa, de las características de los sedimentos o del sustrato y de la energía de las olas. Los hidrocarburos, a su vez, pueden depositarse sobre la superficie en los tramos más altos de la zona intermareal, mezclándose con los sedimentos que hay en la superficie, o en ocasiones, quedando enterrados en las capas que se encuentran bajo los sedimentos¹¹⁰.			

Fuente: Informe de Supervisión N° 00314-2022-OEFA/DSEM-CHID.

177. De los resultados de la evaluación ambiental a las acciones de verificación de la limpieza de la Playa Bahía Blanca, afectada por el petróleo crudo derramado en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, el 15 y 24 de enero de 2022, con base de los indicadores planteados por el OEFA, se evidenció **superación de nivel de fondo y nivel de referencia** en Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAPs) en los parámetros de criseno y fenantreno durante la evaluación realizada.
178. Asimismo, respecto a la **formación costera Playa de Pescadores**, se presentan los siguientes hechos verificados contenidos en el Informe de Supervisión N° 00312- 2022-OEFA/DSEM-CHID¹¹¹.

Cuadro N° 22: Resumen de los hechos verificados en la formación costera Playa de Pescadores

Formación costera Playa de Pescadores (resumen de los hechos verificados)				
Del Informe de Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC ¹¹²) realizado por DEAM	Componente ambiental	Puntos de monitoreo	Parámetros cuyos resultados superan los ECA o niveles de fondo	ECA o niveles de fondo superados
	Sedimento	PES-SD-1	Hidrocarburos totales de petróleo F2 (>C10-C28)	
			Hidrocarburos totales de petróleo F3 (>C28-C40)	Niveles de fondo y Nivel de referencia
			Hidrocarburos totales de petróleo (C6-C40)	
			Fósforo y vanadio	
PES-SD-4				
PES-SD-5	Vanadio			
De las áreas afectadas	DEAM determinó que el cálculo del área afectada para la formación costera Playa de Pescadores es de 1,298 hectáreas (12981,55 m ²) aproximadamente en sedimento. Es importante considerar, que el área determinada por la DEAM puede ser variada debido a las condiciones meteorológicas (velocidad del viento) y marinas (oleaje y corrientes) que interactúan con la formación costera, siendo así, que los hidrocarburos derramados pueden			

¹¹⁰ Organización Marítima Internacional (2005). Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos – Parte IV. Lucha contra los derrames de hidrocarburos. Segunda edición. Página 18.

¹¹¹ Registro N° 2022-I01-039682.

¹¹² Informe N° 00235-2022-OEFA-DEAM-STEAC (Registro N° 2022-I01-031361) e Informe N° 00287-2022-OEFA- DEAM-STEAC (Registro N° 2022-I01-036379)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Formación costera Playa de Pescadores (resumen de los hechos verificados)	
	depositarse en las zonas intermareales, nuevamente en la misma zona o desplazarse hacia otras por la acción de la marea, y de esta manera, dependiendo del perfil de la línea de costa, de las características de los sedimentos o del sustrato y de la energía de las olas, los hidrocarburos, a su vez, pueden depositarse sobre la superficie en los tramos más altos de la zona intermareal, mezclándose con los sedimentos que hay en la superficie, o en ocasiones, quedando enterrados en las capas que se encuentran bajo los sedimentos ¹¹³ .

Fuente: Informe de Supervisión N° 00312-2022-OEFA/DSEM-CHID.

179. Del análisis de los resultados obtenidos a partir de la evaluación ambiental realizada por DEAM para verificar la limpieza en la formación costera Playa de Pescadores, **se concluye que se detectó la superación del nivel de fondo de TPH (C6-C40) y de las fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en aproximadamente 1.298 ha** de las 82.944 ha evaluadas. Estas corresponden al sedimento (arena de playa) de la zona intermareal de dicha formación costera, según la evaluación realizada el 5 de agosto de 2022.
180. Con base en la información de los cuadros precedentes, la Autoridad Supervisora evidenció la afectación del sedimento en las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores, con un área total impactada de aproximadamente 1,48 hectáreas. Esta afectación es consecuencia de los derrames de petróleo crudo ocurridos el 15 y 24 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N.º 2 de la Refinería La Pampilla.
181. En este contexto, se identificaron superaciones de los niveles de fondo para sedimentos, lo que implica un riesgo tanto para la salud como para el ambiente. Esto se debe a que los sedimentos constituyen el hábitat y la base alimentaria de numerosos organismos, además de tener la capacidad de concentrar contaminantes durante largos períodos.
182. En consecuencia, los hidrocarburos detectados en el ambiente intermareal de las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores podrían liberarse nuevamente al ambiente ante cambios drásticos en las condiciones de los sedimentos que las conforman.

d) Sobre el daño potencial al componente flora

183. El daño a la flora es aquel menoscabo potencial o actual, que compromete a los bosques naturales, las plantaciones forestales, flora acuática, algas y micro especies marinas y los componentes ambientales (agua o suelo) de cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente.
184. Cabe señalar que el bien jurídico protegido flora posee una existencia condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y de los ecosistemas del ambiente. Sobre la base de este concepto, constituye daño a la flora la pérdida de individuos de especies vegetales, ocasionada por los efectos negativos del derrame y la migración del petróleo crudo.
185. Asimismo, se debe indicar que, dentro de un ecosistema –que es un sistema complejo de relaciones interespecíficas e intraespecíficas entre sus componentes– no se pueden

¹¹³

Organización Marítima Internacional (2005). Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos – Parte IV. Lucha contra los derrames de hidrocarburos. Segunda edición. Página 18.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

analizar los componentes de manera individualizada, pues esto impide que se identifiquen todos los impactos generados por un derrame, porque se deja de lado variables como la intensidad de la afectación, el momento en el que se manifiesta, la relación causa – efecto, la interrelación de acciones y/o efectos, o la necesidad de aplicación de medidas correctoras¹¹⁴.

186. Aunado a ello, la pérdida de las algas, microorganismos acuáticos y los depositados en las zonas pedregosas, que ha tenido contacto con hidrocarburos a consecuencia del derrame, constituye dos tipos de afectaciones: por un lado, la pérdida de especies individuales, y, por otro lado, la afectación al suelo, que es el medio que contiene y brinda soporte a las especies individuales, constituyendo una fuente de daño potencial¹¹⁵.
187. Asimismo, el contacto entre el hidrocarburo y los diferentes componentes físicos (agua, suelo, rocas, etc.), los cuales contenían nutrientes y microorganismos que favorecían la recuperación de niveles de flora, la cual no se alcanzará hasta después de las acciones de remediación con un periodo aún no estimado en años. Este hecho constituye una alteración del ciclo natural, de manera que, aun cuando la regeneración se realice, el área afectada no tendría las mismas características originarias.
188. Cabe resaltar que, en el ecosistema pelágico, el **fitoplancton**¹¹⁶ es la comunidad que controla el flujo de materia y energía entre el ambiente y los seres vivos, siendo de gran importancia para evaluar el estado de los ecosistemas. Los ciclos en su abundancia durante el año, así como la estructura de los ensamblajes ecológicos, están estrechamente relacionados con las condiciones ambientales, así como con las características poblacionales de cada especie, cambiando rápidamente ante cualquier disturbio ambiental natural o antrópico. Esto ha permitido usar esta comunidad como bioindicador del estado ecológico de los sistemas acuáticos.
189. Asimismo, es preciso señalar que el crudo de petróleo es una mezcla de hasta 10.000 tipos diferentes de hidrocarburos altamente tóxicos, que producen grandes daños a los organismos vivos¹¹⁷. Y las consecuencias de los vertidos de crudo de petróleo en el agua suelen ser catastróficas. En los ecosistemas acuáticos, sus principales componentes, los hidrocarburos, pueden permanecer durante más de 5 años ejerciendo su acción tóxica recalcitrante, después de los primeros vertidos¹¹⁸.
190. En el caso concreto, los receptores¹¹⁹ presentes en el área de estudio están representados por *phylum Bacillariophyta* con 50 especies, *phylum chlorophyta* con 28

¹¹⁴ Conesa, V. “Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental”. Cuarta edición. Madrid: Mundi-prensa, 2010, pp. 80, 89 y 96.

¹¹⁵ Ibidem

¹¹⁶ Ayala-Galván, Karen, Gutiérrez-Salcedo, José Manuel, & Montoya-Cadavid, Erika. (2022). Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia. *Biota colombiana*, 23(1), e401. Epub February 09, 2022. Disponible: <https://doi.org/10.21068/2539200x.903>

¹¹⁷ Dawes, C. J. , 1998. Marine Botany (2nd ed). J. Wiley & Sons, Inc. New York, USA.

¹¹⁸ Lindstrom, J.E. & Braddock, J.F., 2002. Biodegradation of petroleum hydrocarbons at low temperature in the presence of the dispersant Corexit 9500. *Marine Pollution Bulletin* 44 (8): 739-747.

¹¹⁹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

“5.2 MEDIO BIOLÓGICO”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

especies y Cianobacterias con 2 especies, que podrían estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por interacción con trazas de hidrocarburos por efectos de dispersión de hidrocarburo en el componente ambiental.

e) Sobre el daño potencial a la fauna

191. En el caso concreto, los receptores presentes en el área de estudio están representados por especies de fauna silvestre¹²⁰ marina y continental como aves acuáticas, tales como el pelicano peruano, piquero peruano, cormorán, gaviota peruana, charrán inca, Ostrero Negruzco, playero de rompientes, playerito semi palmado, zarapito trinador, playero colector, vuelvepedras rojizo, chorlo gritón y chorlito gris; el mamífero lobo marino chusco¹²¹; y , moluscos, crustáceos y tortugas de la zona de impacto¹²², que podrían estar

(...)

5.2.10 Ecosistemas acuáticos

(...)

D. Hidrobiología

Las comunidades biológicas acuáticas cumplen diversas funciones en ecosistemas acuáticos (Mar, estuarios, ríos, quebradas, lagunas, lagos, aguajales, pantanos y zonas inundables) como fijadores de energía, degradadores de materia orgánica, removedores de sedimento y controladores biológicos, entre otras. Razón por la cual sus ciclos reproductivos, hábitos alimenticios, patrones de distribución y abundancia se encuentran estrechamente ligados a la dinámica natural y características del medio acuático.

Las comunidades hidrobiológicas de mayor relevancia ecológica son: Plancton (Fitoplancton y zooplancton), bentos (macroinvertebrados acuáticos) y necton. Estas comunidades viven en estrecha relación de tipo dependiente en la mayoría de casos (exceptuando algunas especies).

Su presencia o ausencia son indicadores de calidad del ambiente acuático.

(...)

Parámetros Hidrobiológicos

• **Fitoplancton**

También llamado plancton vegetal, es la comunidad de organismos, autótrofos con capacidad fotosintética (bacterias, cianobacterias, microalgas y otros grupos) que viven suspendidos en la masa de agua. Su importancia ecológica es la de ser la base de la cadena alimenticia en los sistemas acuáticos, ya que sirve de alimento a organismos mayores, es decir realiza la parte principal de la producción primaria en los ambientes acuáticos, sobre todo los marinos.

- **Riqueza y Abundancia de Especies**

El número total de especies de fitoplancton encontradas fue de 80 especies y el número total de individuos fue de 179263462 células/L. En el Anexo 5.2, se presentan los resultados cualitativos y cuantitativos de fitoplancton.

En el gráfico siguiente, se puede apreciar que el máximo valor de riqueza fue registrado en el phylum Bacillariophyta con 50 especies (62.5%), seguido por el phylum Chlorophyta con 28 especies (35%) y Cianobacterias con dos (02) especies (2.5%).(...)

A mayor abundamiento, ver el Gráfico 5.5. Riqueza (%) por Phylum Registrado en el Área de Estudio del Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

En esa misma línea, en el Gráfico 5.6. Abundancia (%) por Phylum Registrado en el Área de Estudio del citado Estudio Ambiental, se aprecia que, al igual que la riqueza, el máximo valor de abundancia fue registrada en el phylum Bacillariophyta con 99,08 % los phylum restantes oscilaron entre (0.01-0.91%).

Finalmente, se observa que la especie predominante de fitoplancton fue *Detonula pumila* (Bacillariophyta) con 31785044 N° Cel./L., conforme se observa del Gráfico 5.7. Abundancia de Fitoplancton por Especie Registrado en el Área contenido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

¹²⁰ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4.

¹²¹ Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI. Otaria Flavescenten (lobo marino), se encuentra categorizado como especie vulnerable.

¹²² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

(...)

5.2 MEDIO BIOLÓGICO

(...)

5.2.10 Ecosistemas acuáticos

(...) **B. Mastozoología (Mamíferos)**

(...) **Resultados**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

expuestas a los efectos adversos por ingestión de trazas de hidrocarburos¹²³ por efectos de dispersión del contaminante en el componente ambiental.

192. En esa misma línea, de acuerdo con el estudio de **“Delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en la región Lima entre Chancay a Cerro Azul”**¹²⁴ realizado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) en el 2010, en áreas coincidentes con el desplazamiento del derrame de hidrocarburos por la emergencia ambiental¹²⁵, se identificaron un total de diez (10) especies de invertebrados marinos bentónicos. Asimismo, en cuanto a la proporción por grupo taxonómico se observa una predominancia del phylum molusco¹²⁶.
193. Del mismo modo, en relación con la diversidad biológica, se advierte lo siguiente:
- a. El **“Plan Maestro de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras 2016-2020”** identifica especies priorizadas que se encuentran en los ecosistemas de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras Grupo de Pescadores¹²⁷.

Como se puede apreciar en la siguiente tabla, se registró una sola especie con un total de 04 individuos:

A mayor abundamiento, ver el Gráfico 5.5. Lista de especies de mamíferos registrados en el área de estudio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

(...)

C. Ornitología (Aves)

Resultados

Riqueza y composición de especies

La clase Aves presentó un total de 13 especies distribuidas en 08 familias y 04 órdenes. En la siguiente tabla se puede apreciar el listado general para todas las aves marinas registradas el área de estudio.

A mayor abundamiento, ver el Gráfico 5.7 Lista de aves presentes en el área de estudio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

(...)

¹²³ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR. “Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”.

Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

¹²⁴ Instituto del Mar del Perú - IMARPE (2010). Delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en la región Lima entre Chancay a Cerro Azul”.

Disponible en: <https://www2.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/jer/ACUISUBMENU4/Inf-BBNN-Lima2-Chancay-Cerro%20Azul.pdf>

¹²⁵ La línea del litoral afectado hasta el día 19 de enero de 2022 representa la afectación de manera lineal, más no en área. Ver **Imagen N° 4: Estaciones de muestreo durante la prospección para la delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en el litoral de la Región Lima**, contenida en la Resolución N° 00007-2022-OEFA/DSEM.

¹²⁶ La línea del litoral afectado hasta el día 19 de enero de 2022 representa la afectación de manera lineal, más no en área. Resolución N° 00007-2022-OEFA/DSEM. Ver **Número de especies por Phylum registrados durante la prospección para la delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en el litoral de la Región Lima (Chancay – islas Ventanilla)**, contenida en la Resolución N° 00007-2022-OEFA/DSEM.

¹²⁷ Plan Maestro de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras 2016-2020.

“Diversidad biológica en los Islotes Grupo de Pescadores:

Nro	Nombre común	Nombre científico
1	Guanay	<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>
2	Piquero	<i>Sula variegata</i>
3	Pelícano	<i>Pelecanus thagus</i>
4	Camanay	<i>Sula nebouxii</i>
5	Gaviota peruana	<i>Larus belcheri</i>
6	Pingüino de Humboldt	<i>Spheniscus humboldt</i>

- b. El SERNANP¹²⁸ precisó que, en la **Zona Reservada de Ancón**¹²⁹ se tiene registro de la presencia de especies como la nutria marina, bufeos, tortuga verde, Pingüino de Humboldt, así como recursos bentónicos entre otras especies amenazadas.
- c. Según la **lista roja de especies amenazadas de la IUCN**, el pingüino de Humboldt (*Spheniscus humboldti*) se encuentra en la categoría de Vulnerable¹³⁰, lo que indica que su población se encuentra en amenaza por la reducción de individuos maduros.
- d. De la línea base biológica terrestre y marina de la **Reserva Nacional Sistema de Islas, islotes y puntas Guaneras –Punta Salinas, Isla Huampanú e Isla Mazorca**¹³¹ destaca que en Punta Salinas se registró 34 especies de aves, de las cuales cinco fueron reproductivas. Del total de aves, once (32,35%) fueron migratorias (siete boreales y cuatro australes). Asimismo, En las islas Huampanú y Chuquitanta se registró 30 especies de aves, de las cuales seis fueron reproductivas. Por otro lado, diez especies de aves (33,33%) fueron migratorias (siete boreales y tres australes). En el **polígono RNSIIPG–Punta Salinas e islas Huampanú y Mazorca** se obtuvo un total de nueve especies de mamíferos. En Punta Salinas se registró cinco especies; en relación con los reptiles en el polígono se registró cuatro especies.
194. Ahora bien, constituye daño potencial a la fauna toda situación que constituye una posibilidad de riesgo de que ocurra un detrimento negativo a las especies. En el presente caso, la situación de riesgo introducida a consecuencia del derrame se ha verificado en los siguientes extremos:
- **Contacto de petróleo crudo con componentes abióticos:** Sucede cuando el petróleo crudo tiene contacto con componentes como agua, suelo o sedimento que constituyen el hábitat de los especímenes de fauna; y no necesariamente supera los Estándares de Calidad Ambiental.

7	Lobo chusco	Otaria flavescens
8	Lapa	Fissurella spp.
9	Pulpo	Octopus mimus
10	Caracol	Stramonita chocolata
11	Changue	Stramonita chocolata
12	Lenguado	Paralichthys adspersus
13	Chita	Anisotremus scapularis
14	Cabrilla	Paralabrax humeralis
15	Pintadilla	Cheilodactylus variegatus

(...)*.

¹²⁸ Reporte de Incidente N.º 001-2022 sobre derrame de hidrocarburos al interior de la Zona Reservada Ancón.

¹²⁹ **Resolución Ministerial N° 275-2011-MINAM. Declaran Zona Reservada Ancón ubicada en los distritos de Ancón y Puente Piedra, provincia y departamento de Lima**

“Artículo 2º.- Objetivo del establecimiento de la Zona Reservada Ancón

(...)”

2.1 Objetivo General:

Conservar la diversidad biológica, cultural y paisajística de los ecosistemas marino-costeros, que forman parte del ecosistema asociado a la corriente peruana de Humboldt y perteneciente a la provincia biogeográfica del Pacífico Sur Oriental Templado y al ecosistema del gran desierto de la costa peruana, así como promover el uso sostenible de los recursos naturales del área, contribuyendo de esta manera al bienestar de la población local y el de sus futuras generaciones.”

¹³⁰ SERNANP (2019). Línea base biológica terrestre y marina de la Reserva Nacional Sistema de Islas, islotes y puntas Guaneras -Punta Salinas, Isla Huampanú e Isla Mazorca.

¹³¹ Disponible en: <https://www.iucnredlist.org/es/species/22697817/182714418>

- **Riesgo de ingesta o ingesta de material contaminado:** Sucede cuando el petróleo crudo es o puede ser consumido de forma directa por un organismo, generando en él bioacumulación de Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (PAH) o Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH); pero, también puede ser consumido de manera indirecta, generando biomagnificación, es decir, cuando un animal ingiere material contaminado con TPH, este se acumula en su organismo, de modo que, cuando es devorado por su depredador, la cantidad de TPH es transmitida.
 - **Riesgo de contacto físico o contacto físico con hidrocarburos:** Ocurre cuando las especies –como mamíferos, reptiles, anfibios, entre otros– transitan por zonas afectadas con petróleo crudo, generando que su piel se impregne con este compuesto y afecte tejido mucoso (nariz, ojos, boca, genitales, etc.), irritándolos o haciendo que sus organismos absorban PAH. Asimismo, los individuos pierden su capacidad de regulación térmica y pueden llegar a morir otros en cambio pueden presentar lesiones de quemaduras químicas en la piel¹³².
 - **Daño a la flora, como fuente de daño potencial para la fauna:** Cuando la flora está afectada por petróleo crudo, se reduce la fuente de alimento para algunos seres vivos, mientras que otros pierden sus hábitats o, al entrar en contacto con la vegetación afectada, resultan afectados también.
 - **Daño a la flora:** Cuando los hidrocarburos entran en contacto con la flora, restringen el crecimiento de la raíz¹³³, longitud del tallo y decrece el crecimiento de hojas¹³⁴ de la vegetación; esta situación, consecuentemente, genera la muerte de microorganismos asociados a las raíces de las plantas¹³⁵.
195. Todo ello conlleva a que el ave marina llegue a fallecer por: a) **ahogamiento**, debido a que no pueden mantenerse estables flotando en el mar y se hundan; b) **inanición** prolongada, al no ingerir alimento lo que conlleva a la disminución de su condición corporal; c) **deficiente termorregulación**, causada por la pérdida de la impermeabilidad de las plumas, lo que conlleva a un desequilibrio fisiológico de las aves.
196. Por otra parte, las aves marinas afectadas por el hidrocarburo fallecen también por la **intoxicación**, al ingerir el hidrocarburo durante el acicalamiento de las plumas cubiertas con este material. Así pues, cuando las plumas del ave se encuentran impregnadas con hidrocarburos, estas tratan de retirar el material contaminante a través del acicalamiento, pasando varias horas del día en este proceso, ingiriendo este material e ingresando a su sistema digestivo.

¹³² Bravo, E. “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”, 2007: 48 y 49.
Disponible en: http://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

¹³³ Cavazos, J.; Pérez, B. y Mauricio, A. “Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014, 11(4): 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

¹³⁴ Buendía, H. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Revista del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG-UNMSM, 2012, 15(30): 123-130.
Disponible en: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2290>

¹³⁵ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.
Disponible en: <http://www.lessner.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

197. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la bibliografía relacionada a los eventos de derrame de petróleo ocurrido a lo largo de los años, los datos acumulados han evidenciado que, en el mejor de los casos, sólo la cuarta parte de las aves afectadas directamente por hidrocarburo llegan a tierra, vivas o muertas. Las restantes, desaparecen en el mar o se hunden por la pérdida de capacidad de vuelo y flotación¹³⁶.
198. Cabe resaltar que, en el ecosistema pelágico, el fitoplancton¹³⁷ es la comunidad que controla el flujo de materia y energía entre el ambiente y los seres vivos, siendo de gran importancia para evaluar el estado de los ecosistemas. Los ciclos en su abundancia durante el año, así como la estructura de los ensamblajes ecológicos, están estrechamente relacionados con las condiciones ambientales, así como con las características poblacionales de cada especie, cambiando rápidamente ante cualquier disturbio ambiental natural o antrópico. Esto ha permitido usar esta comunidad como bioindicador del estado ecológico de los sistemas acuáticos.
199. Asimismo, es preciso señalar que el crudo de petróleo es una mezcla de hasta 10.000 tipos diferentes de hidrocarburos altamente tóxicos, que producen grandes daños a los organismos vivos¹³⁸. Y las consecuencias de los vertidos de crudo de petróleo en el agua suelen ser catastróficas. En los ecosistemas acuáticos, sus principales componentes, los hidrocarburos, pueden permanecer durante más de 5 años ejerciendo su acción tóxica recalcitrante, después de los primeros vertidos¹³⁹.
200. En el caso concreto, los receptores¹⁴⁰ presentes en el área de estudio están representados por phylum Bacillariophyta con 50 especies, phylum chlorophyta con 28

¹³⁶ José Celis Hidalgo. Efectos de los derrames de petróleo sobre los hábitats marinos. Facultad de Ciencias Veterinarias, Universidad de Concepción. Ciencia Ahora. N.º 24. Año 12. Julio a diciembre de 2009.

¹³⁷ Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia. Ayala-Galván, Karen, Gutiérrez-Salcedo, José Manuel, & Montoya-Cadavid, Erika. (2022). Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia. Biotra colombiana, 23(1), e401. Epub February 09, 2022. <https://doi.org/10.21068/2539200x.903>

¹³⁸ Dawes, C. J., 1998. Marine Botany (2nd ed). J. Wiley & Sons, Inc. New York, USA.

¹³⁹ Lindstrom, J.E. & Braddock, J.F., 2002. Biodegradation of petroleum hydrocarbons at low temperature in the presence of the dispersant Corexit 9500. Marine Pollution Bulletin 44 (8): 739-747.

¹⁴⁰ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental - Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A. para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAEE de fecha 31 de octubre de 2017.**

(...)

5.2 MEDIO BIOLÓGICO

(...)

5.2.10 Ecosistemas acuáticos

(...)

D. Hidrobiología

Las comunidades biológicas acuáticas cumplen diversas funciones en ecosistemas acuáticos (Mar, estuarios, ríos, quebradas, lagunas, lagos, aguajales, pantanos y zonas inundables) como fijadores de energía, degradadores de materia orgánica, removedores de sedimento y controladores biológicos, entre otras. Razón por la cual sus ciclos reproductivos, hábitos alimenticios, patrones de distribución y abundancia se encuentran estrechamente ligados a la dinámica natural y características del medio acuático.

Las comunidades hidrobiológicas de mayor relevancia ecológica son: Plancton (Fitoplancton y zooplancton), bentos (macroinvertebrados acuáticos) y necton. Estas comunidades viven en estrecha relación de tipo dependiente en la mayoría de casos (exceptuando algunas especies).

Su presencia o ausencia son indicadores de calidad del ambiente acuático.

(...)

Parámetros Hidrobiológicos

• Fitoplancton

También llamado plancton vegetal, es la comunidad de organismos, autótrofos con capacidad fotosintética (bacterias, cianobacterias, microalgas y otros grupos) que viven suspendidos en la masa de agua. Su importancia ecológica es la de ser la base de la cadena

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

especies y Cianobacterias con 2 especies, que podrían estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por interacción con trazas de hidrocarburos por efectos de dispersión de hidrocarburo en el componente ambiental.

201. Sobre el particular, se advierte que durante la acción de supervisión realizada del 16 de enero al 14 de agosto de 2022¹⁴¹, la DSEM verificó que las emergencias ambientales afectaron al componente fauna, conforme se evidencia de las siguientes fotografías y de las que obran en el Anexo N° 3 de la Resolución Subdirectoral, en las que se advierte la presencia de fauna afectada impregnada con hidrocarburos en las playas:

Cuadro N° 23: Fotografías del que acreditan el contacto del petróleo crudo con el componente fauna

Acción de Supervisión del 16 de enero al 24 de enero de 2022	
	
Registro fotográfico. Ubicado en la Playa del Óvalo (WGS84 UTM 255217E, 8714649N)	Registro fotográfico. Ubicado en la Playa del Pasamayo (WGS84 UTM 257319E, 8713069N)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

alimenticia en los sistemas acuáticos, ya que sirve de alimento a organismos mayores, es decir realiza la parte principal de la producción primaria en los ambientes acuáticos, sobre todo los marinos.

- Riqueza y Abundancia de Especies

El número total de especies de fitoplancton encontradas fue de 80 especies y el número total de individuos fue de 179263462 células/L. En el Anexo 5.2, se presentan los resultados cualitativos y cuantitativos de fitoplancton.

En el gráfico siguiente, se puede apreciar que el máximo valor de riqueza fue registrado en el phylum Bacillariophyta con 50 especies (62.5%), seguido por el phylum Chlorophyta con 28 especies (35%) y Cianobacterias con dos (02) especies (2.5%).

(...)

En el siguiente gráfico al igual que la riqueza, el máxima valor de abundancia fue registrada en el phylum Bacillariophyta con 99,08 % los phylum restantes oscilaron entre (0.01-0.91%).

(...)

En el siguiente gráfico, se observa que la especie predominante de fitoplancton fue *Detonula pumila* (Bacillariophyta) con 31785044 N° Cel./L. (...).

141

Actas de supervisión e Informes de STEC contenidos en los Informe N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID**, **Informe N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID e **Informe N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00279-2022-OEFA/DSEMCHID, e Informe N° 00273-2022-OEFA/DSEMCHID

f) Daño potencial a la salud de las personas

202. La presencia de contaminantes como los aceites y grasas en el agua superficial y los hidrocarburos totales de petróleo e hidrocarburos aromáticos polinucleares, entre otros, en los sedimentos de las formaciones costeras involucra una situación de riesgo a la salud de la población; toda vez que a consecuencia de la extensión de tales contaminantes resultaron afectadas formaciones costeras que se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.
203. Sobre el particular, es menester precisar que en la ANP Zona Reservada Ancón se detectó la presencia de los compuestos HAPs: Benzo(a)antraceno, Benzo(a)pireno, Benzo(b) fluoranteno, Criseno, Fenantreno, Fluoranteno, Pireno, la suma de HAPs y los metales níquel y vanadio que presentan concentraciones que exceden los valores del nivel de fondo correspondiente al sedimento submareal, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 00313-2022-OEFA/DSEM-CHID¹⁴².
204. A su vez, la ANP Zona Reservada Ancón se encuentra colindante con quince (15) formaciones costeras¹⁴³ en donde también se detectó la presencia de dichos contaminantes, las cuales son usadas ampliamente por la población como balnearios; siendo que, por efecto del oleaje y las corrientes marinas, los hidrocarburos de los sedimentos pueden depositarse en las zonas intermareales de la misma zona o desplazarse hacia otras zonas, conforme a lo señalado en el numeral 142 del Resolución Directoral N° 00044-2023-OEFA/DSEM
205. Cabe indicar que el contacto dérmico, por inhalación de vapores o por ingestión de hidrocarburos pueden producir irritación dérmica y ocular, somnolencia, vértigo, dermatitis, cáncer, entre otros efectos, debido al carácter tóxico de este contaminante.
206. Asimismo, la migración y extensión del derrame de hidrocarburos hacia las zonas de playa traen como consecuencia que las poblaciones cercanas y residentes costeros vean alterado su modo de vida al perder el medio de subsistencia, los trabajos y negocios relacionados a la pesca y las actividades turísticas, entre otros, con el subsecuente impacto social y en la salud mental en la población.
207. De otro lado, en el Informe de Supervisión N° 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID¹⁴⁴, se señala que de las supervisiones socioambientales efectuadas por el OEFA del 31 de enero al 6 de febrero de 2022 y del 14 al 20 de febrero de 2022, durante la acción de supervisión in situ del 31 de enero de 2022, el administrado señaló que se encontraba realizando las acciones sociales siguientes:

¹⁴² Informe de Supervisión N° 00313-2022-OEFA/DSEM-CHID, remitido al administrado mediante el Anexo 2 de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

¹⁴³ Formaciones costeras punta Tomacalla, playa El Estanque, Acantilado S/N 7, playa Carros Chicos, playa Carros Grandes, playa Pasamayo - Peaje, playa Infantería, playa Pocitos – Ancón, playa La Conchitas, playa Miramar, playa Ancón, Punta San Francisco Grande – Hermosa, playa la Pocita de Ruiz, playa San Francisco Grande y punta Mulatas, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 16. Formaciones costeras aledañas al ANP Zona Reservada Ancón de la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM el 09 de marzo de 2023.

¹⁴⁴ Páginas 83 a la 85 del Informe de Supervisión N° 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Identificación de los grupos de interés relacionados con la emergencia ambiental.
- Reuniones diarias con representantes de organizaciones presuntamente afectadas.
- Implementación de un esquema de ayuda inmediata basado en vales de consumo.
- Contratación de una empresa responsable del relacionamiento social en las zonas afectadas.
- Implementación de un programa de monitoreo ambiental participativo.

208. Como parte de la acción de supervisión desplegada, se recogió información de campo, respecto de las demandas y preocupaciones de la población, gobiernos locales y/o organizaciones sociales afectadas por el derrame de hidrocarburos. La información fue recogida mediante entrevistas, documentos, fotografías, las cuales forman parte de los anexos de las Acta de Supervisión. Asimismo, durante la acción de supervisión, se recopiló información sobre las listas de afectados, las mismas que fueron proporcionadas por las organizaciones sociales y gobiernos locales de las zonas afectadas por la emergencia ambiental, que a continuación se resume¹⁴⁵, a mayor abundamiento ver el Anexo N° 4 de la Resolución Subdirectorial en el que se observa el mapa de afectación ocasionada por las emergencias ambientales:

Cuadro N° 24: Resumen la cantidad de personas afectadas por distritos

Distrito	Cantidad de afectados
Ventanilla	548
Ancón	2670
Santa Rosa	147
Aucallama	265
Chancay	1703
Total	5333

Fuente: Resolución N° 00009-2023-OEFA/DSEM

¹⁴⁵

Numeral 98 del Informe de Supervisión N° 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID.

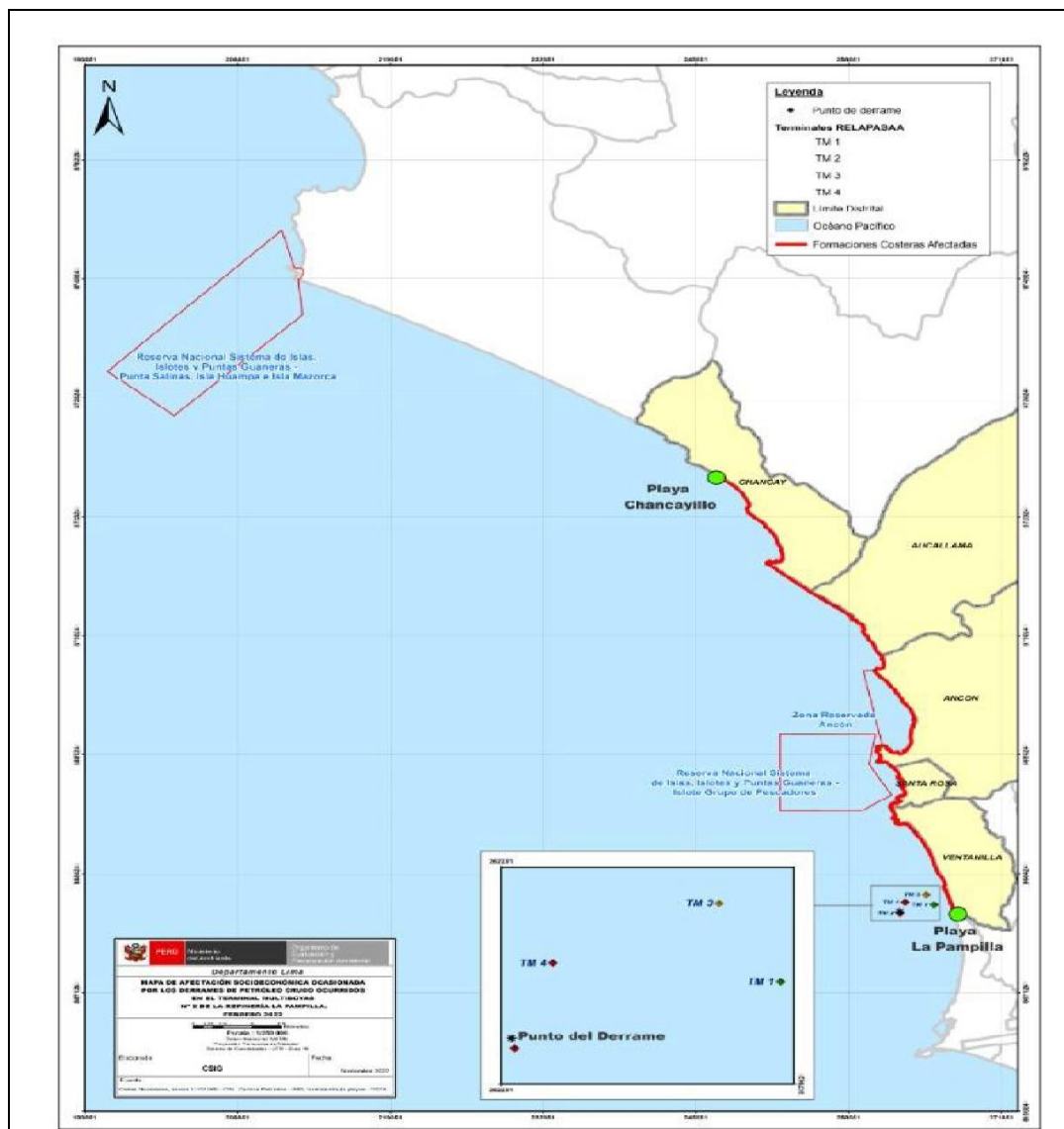
“(…)”

Cabe precisar, que las listas de afectados recopilados mencionadas anteriormente, no determinan la lista oficial del total de personas afectados que se consideró en el padrón Único, el cual fue elaborado por la Dirección Desconcentrada del Instituto nacional de Defensa Civil de Lima Metropolitana y Callao con información proporcionada por las municipalidades distritales de Ventanilla, Ancón, Santa Rosa, Aucallama y Chancay.

“(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 25: Mapa de afectación socioeconómica, ocasionada por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Terminal Multiboyas N° 2



A mayor abundamiento, ver el Anexo N° 4 de la Resolución Subdirectoral

Fuente: Acta de Supervisión Social del 31 de enero al 6 de febrero de 2022 y del 14 al 20 de febrero de 2022

209. Por otra parte, el consumo humano de recursos hidrobiológicos contaminados con hidrocarburos puede afectar la salud humana debido a su toxicidad.
- **Toxicidad del crudo en los seres humanos**
210. Los derrames de petróleo pueden afectar a la salud humana. Estos efectos pueden depender de qué tipo de petróleo se derramó y dónde (en tierra, en un río o en el mar), qué tipo de exposición se produjo y la cantidad de exposición que existió.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

211. Los efectos en el hombre ante una exposición aguda al petróleo crudo no son permanentes a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas. Tales exposiciones irritan la piel, causan irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles.
212. Cabe indicar que el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres rutas¹⁴⁶: la absorción por la piel; la ingestión de comida y bebida y, la inhalación a través de la respiración; por ello, los habitantes de las áreas de actividad petrolera se enfrentan con una potencial exposición a cualquiera de las tres rutas.
213. Los reportes de efectos negativos sobre la salud en pobladores cercanos a zonas de explotación petrolera no son recientes. La literatura científica contiene reportes desde los años 1990 donde trabajadores de la salud reportaban elevada ocurrencia de abortos, dermatitis, micosis en la piel, cansancio, comezón y fastidio en nariz, garganta, cefaleas, desnutrición y altas tasas de mortalidad¹⁴⁷⁻¹⁴⁸. El contacto directo con el petróleo o sus vapores causa irritación, picores en la piel y enrojecimiento de los ojos; y, la exposición prolongada a concentraciones bajas de compuestos volátiles causa náuseas, mareos, dolor de cabeza o somnolencia¹⁴⁹.
214. En el caso de vertidos de petróleo las personas expuestas suelen manifestar dolores de cabeza, dolor de garganta e irritación en los ojos¹⁵⁰. Estos síntomas de intoxicación aguda son de corta duración y desaparecen rápidamente al eliminar el contacto con el petróleo¹⁵¹. Los derrames de petróleo también afectan indirectamente la salud de las comunidades nativas ya que la contaminación petrolera causa la muerte y disminución de animales disponibles para la caza y pesca, causando malnutrición en los nativos lo cual los hace más vulnerables a las enfermedades comunes¹⁵².

- **Identificación de la rutas y vías de exposición del contaminante**

215. Considerando que el daño potencial se define como la manifestación de un riesgo negativo a un componente, en ese sentido es pertinente señalar que según la Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en

¹⁴⁶ Las rutas de exposición, también son conocidas como vías de exposición.

¹⁴⁷ San Sebastián, M, Armstrong, B, Stephens, C. 2002. Outcomes of Pregnancy among Women Living in the Proximity of Oil Fields in the Amazon Basin of Ecuador. International Journal Of Occupational And Environmental Health, 8(4). URL: <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1179/107735202800338650>

¹⁴⁸ Herrera, DM. 1996. Petróleo, deterioro ambiental y salud: el caso de la comuna de San Carlos. Maestría en Estudios Amazónicos; FLACSO sede Ecuador. Quito. 145 p. URL: http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/989#_V97kWXUrlN

¹⁴⁹ Goldstein D, Bendit J. An epidemiological study of an oil mist exposure. Archives of Environmental Health. 1970;21:600-3.

¹⁵⁰ Campbell D, Cox D, Crum J, Foster K, Christie P, Brewster D. Initial effects of the grounding of the tanker Braer on health in Shetland. The Shetland Health Study Group. BMJ British Medical Journal. 1993;307:1251-5.

¹⁵¹ Lillienberg L, Högstedt B, Järholm B, Nilson L. Health effects of tank cleaners. American Industrial Hygiene Association Journal. 1992;53:375-80.

¹⁵² Orta Martínez, M, Napolitano, DA, MacLennan, GJ, O'Callaghan, C, Ciborowski, S, Fabregas, X. 2007. Impacts of petroleum activities for the Achuar people of the Peruvian Amazon: summary of existing evidence and research gaps. Environmental Research Letters, 2: 045006. <http://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/2/4/045006/meta>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Sitios Contaminados del MINAM¹⁵³ (en lo sucesivo, **Guía ERSa**) el riesgo ambiental se encuentra conformado (a la salud y el ambiente) como la probabilidad de que los contaminantes¹⁵⁴, rutas y vías de exposición¹⁵⁵, y receptores¹⁵⁶ se traslapen, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 26: Identificación de la rutas y vías de exposición

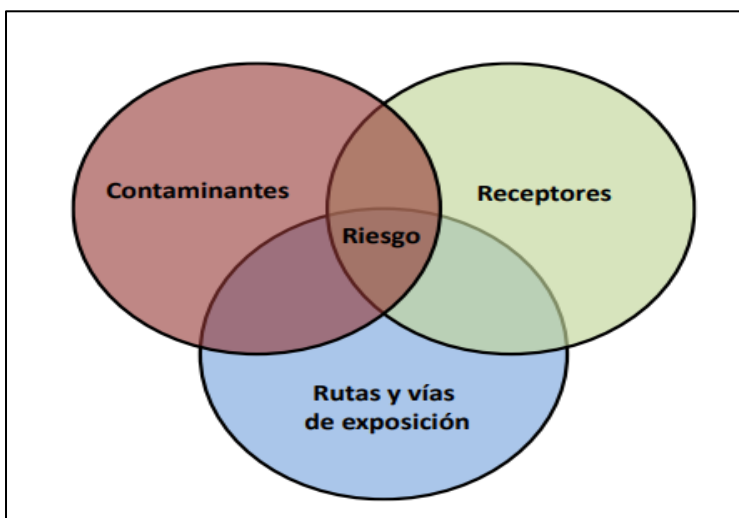


Ilustración III-1: Componentes del riesgo ambiental

Fuente: Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente

216. Los tóxicos¹⁵⁷ o xenobióticos son cualquier sustancia que no ha sido producida por la biota, tales como los productos industriales, drogas terapéuticas, aditivos de alimentos, compuestos inorgánicos, entre otros, que producen efectos adversos en los organismos vivos.
217. La exposición, es el contacto entre un individuo o especie con un agente químico o físico (agente tóxico). La magnitud de la exposición se determina midiendo o estimando la cantidad (concentración) del agente que está presente en la superficie de contacto (pulmones, intestino, piel, etc.) durante un período especificado.

¹⁵³ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSa) en Sitios Contaminados. En el marco del D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo 2015. Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

¹⁵⁴ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Contaminantes: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo, susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

¹⁵⁵ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Rutas y vías de exposición: Es el camino que sigue un agente químico en el ambiente desde el lugar donde se emite hasta que llega a establecer contacto con seres humanos (individuos o población) o receptor ecológico.
Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

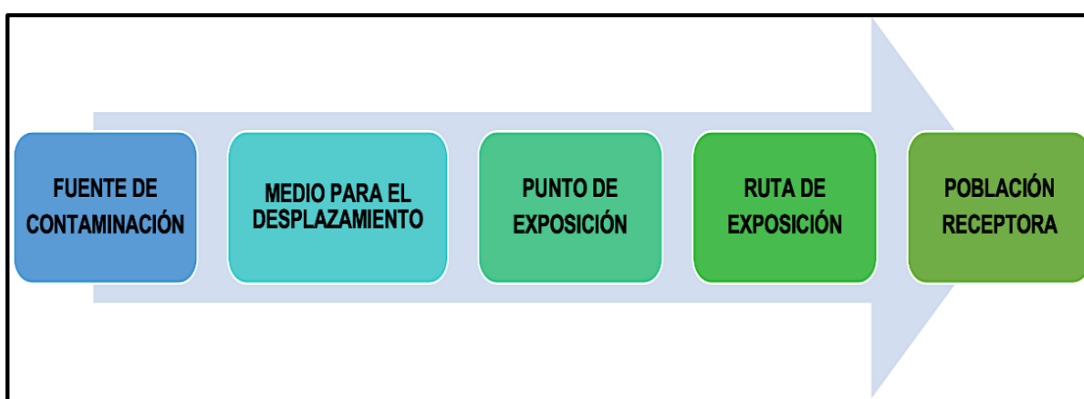
¹⁵⁶ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Receptores: Organismo de origen humano, animal o vegetal, población o comunidad que está expuesta a contaminantes.
Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

¹⁵⁷ Carlos E. Peña, Dean E. Carter, Félix Ayala-Fierro. 2001. Toxicología ambiental: Evaluación de riesgo y restauración ambiental. Southwest Hazardous Waste Program. The University of Arizona, pp. 40.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

218. A continuación, se procede a describir la metodología para la identificación de las rutas y vías de exposición desarrollada por una institución especializada en la materia.
219. De acuerdo con la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (en lo sucesivo, ATSDR), agencia federal de salud pública del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, el proceso por el cual una persona está expuesta a contaminantes que se originan de alguna fuente de contaminación se define como una vía de exposición (mecanismo por el que se produce el contacto entre el agente y la persona expuesta) la cual se grafica de la siguiente manera:

Cuadro N° 27: Diagrama de flujo de la exposición según la ATSDR



Fuente: ATSDR

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

220. Así, de acuerdo con la ATSDR, para que la exposición ocurra, debe existir una vía de exposición completa¹⁵⁸ de una sustancia xenobiótica¹⁵⁹ cuando se configuran los siguientes cinco (5) elementos:

Cuadro N° 28: Elementos de una vía de exposición

N°	Elemento	Descripción
1	Una fuente de contaminación	Por ejemplo, una chimenea de humo en una fábrica;
2	Medios para el desplazamiento del contaminante	Como el agua subterránea, el suelo superficial, el agua superficial, el aire, el suelo subterráneo, los sedimentos y la biota (vida animal y vegetal);
3	Un punto de exposición	Lugar donde las personas actualmente entran en contacto con el material contaminado.
4	Una ruta de exposición	Hace referencia a cómo los contaminantes entran en contacto con el cuerpo (es decir, ingestión, inhalación, contacto dérmico y absorción cutánea).
5	Una población receptora	Refiere a las personas que están expuestas o potencialmente expuestas a los contaminantes.

Fuente: ATSDR.

221. Al respecto, corresponde recordar que el derrame se extendió sobre el agua de mar alcanzó el suelo de las playas y las zonas rocosas adyacentes del litoral costero, conforme

¹⁵⁸ https://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology_curriculum/modules/2/es_lecturenotes.html

¹⁵⁹ Son cualquier sustancia que no ha sido producida por la biota, tales como los productos industriales, drogas terapéuticas, aditivos de alimentos, compuestos inorgánicos, entre otros, que producen efectos adversos en los organismos vivos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a lo advertido por la DSEM en las acciones de supervisión efectuadas del 16 de enero al 14 de agosto de 2022.

222. Así, en el presente caso, se procederá a identificar en el cuadro siguiente la sustancia xenobiótica, para verificar si ésta sustancia se desplazó y por qué medio (agua o suelo), si producto del transporte por el medio abiótico llegó a un componente ambiental con población; y, finalmente, si esa población es pasible de afectarse por la sustancia, es decir, si presenta rutas de exposición¹⁶⁰, para determinar si las personas que habitan las zonas próximas a las playas afectadas por el derrame tuvieron riesgo de exposición al petróleo crudo¹⁶¹:

Cuadro N° 29: Configuración del riesgo de exposición de población a petróleo crudo

Elementos	Medios probatorios	Análisis
Fuente de contaminación	- <u>Actas de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022.</u> - Informe de supervisión N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión N° 00279-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión N° 00273-2022-OEFA/DSEM-CHID</u>	Ahora bien, de acuerdo con el Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero de 2022 se evidenció hidrocarburos en el agua de mar y suelo, zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas costeras (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar); en las zonas de playa de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama, Chancay.
Medios para el desplazamiento del contaminante	- Actas de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022. - Informe de supervisión N° 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID. - Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM. - Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM. - Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM.	En el caso en concreto, el petróleo crudo proveniente del derrame en el Terminal Multiboyas N° 2 desde el punto de derrame hasta alcanzar las playas ubicadas en los distritos de distritos de Ventanilla hasta Chancay que presentaba manchas e iridiscencias de crudo sobre el agua marina y el suelo. Cabe señalar que el petróleo vertido en el mar tiende a esparcirse sobre la superficie del agua ¹⁶² a causa de sus

¹⁶⁰ Las rutas de exposición son las formas en las que el contaminante puede ingresar al organismo. En los seres humanos, por ejemplo, una ruta de exposición con el crudo es través del contacto dérmico con la piel, el olfato (por la inhalación de vapores) o los ojos.

¹⁶¹ No se debe confundir riesgo de exposición, con la exposición (contacto con el petróleo) o intoxicación (manifestación sintomática del contacto producido).

¹⁶² Centro Tecnológico del Mar - Fundación CETMAR

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Medios probatorios	Análisis
		propiedades físicas y químicas ¹⁶³ así como las condiciones externas del viento y corrientes marinas; siendo que la extensión de la mancha de hidrocarburos está determinada por el volumen de petróleo derramado y el grosor de la película de hidrocarburo sobre el agua, entre otros factores ¹⁶⁴ .
Puntos de exposición	- Actas de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022. - Informe de supervisión N° 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID. - Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM. - Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM. - Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM	Cabe resaltar que las zonas de playa de los distritos de Ventanilla hasta Chancay; es empleado por bañistas, pescadores y público en general que desarrollan actividades recreativas, económicas y turísticas. Conforme a lo señalado previamente, el agua de mar de las playas afectadas es empleado como un medio de recreativo y disfrute tanto como una fuente económica y de alimentación la cual es utilizada por las comunidades que residen en las zonas aledañas.
Rutas de exposición	- Acta de Supervisión AS-MA-1 del 16-17 de enero de 2022, - Acta de Supervisión AS-G-16.01.22-24.01.22. - Informe de Supervisión N° 182-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u>	Las tres principales rutas de exposición¹⁶⁵ son la piel (absorción cutánea); el sistema respiratorio (inhalación) y el sistema digestivo (ingestión). De estas rutas, en el expediente se verifica la presencia de hidrocarburos en las zonas de playas de los distritos de Ventanilla hasta Chancay, pudiendo entrar en contacto con la población que realiza actividades económicas y recreativas en el área, tanto por absorción cutánea al ingresar a la zona de playa afectada; por ingestión, al consumir alimentos provenientes de la playa afectada. Conforme a lo señalado previamente, el agua de mar de las playas afectadas es empleado como un medio de recreativo y disfrute tanto como una fuente económica y de alimentación la cual es utilizada por las comunidades que residen en las zonas aledañas y las usan para consumo, por lo que las rutas de exposición, será cutánea en caso entrar en contacto la piel de las personas con el agua que se encuentra con

Evolución de las manchas de petróleo

Disponible: <https://cetmar.org/documentacion/comportamiento.htm>

¹⁶³ Mediante el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-091-2022 con registro N.º 2022-E01-012446, el administrado remitió las características del petróleo derramado, en donde señaló que tenía una gravedad API de 29.1° y una densidad de 0.8835 g/ml, por lo cual ésta sustancia flota sobre la superficie del mar.

¹⁶⁴ ITOPF – Observación Aérea de derrames de Hidrocarburos en el Mar
Tabla 2: Una guía de la relación entre el aspecto, grosor y volumen de los hidrocarburos flotantes.
Disponible en: www.itopf.org

¹⁶⁵ **Rutas de exposición:**
La exposición a sustancias tóxicas tiene lugar a través de las tres rutas principales mencionadas a continuación.

- La piel (absorción cutánea). - El contacto con la piel es la vía más común de exposición a las sustancias tóxicas. (...)
- El sistema respiratorio (inhalación). - La inhalación es el medio más fácil y rápido de exposición a las sustancias tóxicas porque estas sustancias se absorben fácilmente en el sistema respiratorio. (...)
- El sistema digestivo (ingestión). - La ingestión de sustancias tóxicas generalmente es incidental o inadvertida. (...)

Consultado en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology_curriculum/modules/2/es_lecturenotes.html

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Medios probatorios	Análisis
	- <u>Informe de supervisión N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión N° 00279-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión N° 00273-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Comunicado N° 004-2022-DIGESA/MINSA del 19 de enero de 2022.	hidrocarburos; y, u oral, en caso exista contaminación cruzada del crudo al ingerir alimentos provenientes de las zonas afectadas. Asimismo, de acuerdo con el comunicado público N° 004-2022-DIGESA/MINSA, de fecha 19 de enero de 2022¹⁶⁶, la DIGESA alertó a la población en general y a las autoridades ambientales y sanitarias, sobre el grave riesgo a la salud pública como consecuencia de la contaminación ocasionada por el derrame de petróleo en las costas del <u>distrito de Ventanilla</u>, Santa Rosa y <u>Ancón</u>, ocurrido el 15 de enero de 2022. En el mismo comunicado, advirtió de la contaminación del agua y arena en las playas, tal como se muestra a continuación: COMUNICADO N° 004-2022-DIGESA/MINSA DIGESA alerta riesgo a la salud pública a causa de derrame de petróleo en las costas de Ventanilla, y exige enérgica sanción a responsables de desastre ambiental “(…) <u>Este desastre ambiental ha afectado el litoral marino y su biodiversidad, extendiéndose desde las playas del distrito de Ventanilla hacia las costas de los distritos de Santa Rosa y Ancón</u>, obteniéndose reportes de contaminación del agua y arena por parte de las Autoridades de Salud de las jurisdicciones a través de inspecciones realizadas en las siguientes playas: (…) Ventanilla: Bahía Blanca, Costa Azul y Cavello. Santa Rosa: Playa Chica, Playa Grande 1, Playa Grande 2, Hondable y Los Corales. Ancón: Dieciocho Ancón, Hermosa, Las Conchitas, Miramar 1, Miramar 2, San Francisco Chico, San Francisco Grande, D’Onofrio, Casino Náutico, Enanos, Esmar 1, Esmar 2 y Los Pocitos. En tal sentido, las Autoridades Regionales de salud deberán realizar las coordinaciones pertinentes con los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, a fin de restringir el uso de las playas afectadas, hasta la remediación correspondiente. <u>Asimismo, se recomienda a la población en general, como medida de prevención, no acudir a las playas antes mencionadas, por representar un grave riesgo para la salud.</u> (…)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos	Medios probatorios	Análisis
Población receptora	- Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero de 2022. - Informe de supervisión N° 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID.	De los medios probatorios señalados, la DSEM verificó tanto zonas afectadas como la existencia de población en las áreas cercanas de las zonas de playa de los distritos de Ventanilla hasta Chancay, y las áreas naturales protegidas, afectadas por el derrame bajo análisis en el presente expediente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

223. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, el derrame de petróleo crudo se extendió sobre el agua de mar, alcanzó el suelo de las playas y las zonas rocosas adyacentes del litoral costero, en los que existía población pasible de ser afectada por dicha sustancia, configurándose el riesgo de exposición al petróleo crudo producto de las emergencias ambientales del Terminal Multiboyas N° 2 del administrado.

IV. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS AL ÚNICO HECHO IMPUTADO

a) Sobre el presunto cumplimiento del Mandato de Carácter Particular en el modo y forma

224. En su escrito de descargos N° 1, 3, el administrado señaló que sí cumplió con el modo y forma de acreditación de la presentación de los Planes de Rehabilitación ante el MINEM, conforme reiteró en su escrito de descargos N° 4.
225. Al respecto, el administrado señaló que, de acuerdo a lo consignado en la Resolución IV, este contaba **con un plazo de tres (3) meses para presentar el Plan de Rehabilitación de dos (2) formaciones costeras playa Bahía Blanca y playa de Pescadores y un plazo de siete (7) meses para presentar el plan de nueve (9) zonas:** islote S/N 7, islote San Pedro, islote S/N 8, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra, Zona Submareal de la formación costera Punta Mulatas, Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4, Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; y, Reserva Nacional Sistema de Isla, Islotes y Puntas Guaneras-Islote Grupo de Pescadores.
226. Agregó que, contaba hasta el 15 de abril de 2024 para el primer grupo de zonas y hasta el 15 de agosto de 2024 para el segundo. En base a esto, el administrado señala que los planes de rehabilitación fueron presentados antes el MINEM el 03 y 04 de octubre de 2023. Por lo que, sostiene que sí cumplió con el **modo del Mandato de Carácter Particular**, ya que lo presentó en el plazo establecido.
227. Sobre la forma de cumplimiento, en su escrito de descargos N° 1 y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que debía acreditar la presentación de los Planes de Rehabilitación ante el MINEM, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral y que este cumplimiento se dio a través de la Carta N° RLP-1276-2023 del 12 de octubre de 2023. Asimismo, en su escrito de descargos N° 4, señala que esta conclusión se reitera en los numerales 133 y 134 del Informe Final de Instrucción.
228. Además, presentó la Carta N° RLP-GPA-1501-2024 del 12 de agosto de 2024, mediante la cual informó que los Planes de Rehabilitación de las zonas fueron debidamente presentados, esta comunicación se presentó con enlaces de acceso directo a cada uno de los Planes de Rehabilitación.

229. Bajo dicho contexto, alegó que en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción no se ha analizado de manera detallada si se cumplió o no con los plazos de acreditación, únicamente se ha señalado que de los documentos remitidos se advierte cargos de recepción y hojas de trámite, mas no se ha detallado el incumplimiento del plazo de la acreditación, vulnerando la debida motivación y el principio del debido procedimiento.
230. Ahora bien, el administrado señaló que la SFEM establece que el incumplimiento radica en la falta de presentación de los anexos, a criterio del administrado esto no resulta ser exigible puesto que no era su obligación principal y OEFA no es la autoridad competente para evaluar la información contenida en los Planes de Rehabilitación.
231. Asimismo, mediante el escrito de descargos N° 4, agregó que, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM ha señalado que en la medida de que existía un Mandato de Carácter Particular que establecía presentar los anexos del Plan de Rehabilitación ante OEFA, cualquier omisión de la forma específica es considerada un incumplimiento de este.
232. Al respecto, agregó que no se ha considerado el principio de economía procesal, ya que no era necesario que el administrado presente todo el expediente, en tanto el OEFA no tiene la facultad de pronunciarse sobre el fondo y contenido de los Planes de Rehabilitación, señala que de acuerdo al principio del ejercicio de legítimo poder, el OEFA puede únicamente ejercer las competencias que le son atribuibles no siendo la autoridad competente para determinar el contenido de estos Planes de Rehabilitación.
233. Aunado a ello, se estaría vulnerando el **principio del ejercicio legítimo del poder** establecido en el numeral 1.17 del Artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que OEFA únicamente puede ejercer las competencias que le son atribuibles no siendo la autoridad competente para determinar el contenido de los Planes de Rehabilitación. Pretender llevar a cabo esta actividad sin duda sería un abuso de poder por parte de OEFA.
234. En ese sentido, el administrado señala que en caso OEFA pretendía revisar los Plan de Rehabilitación, podía solicitar los expedientes completos al MINEM, siendo además que estos se encuentran disponibles en la página web de la referida autoridad, conforme se encuentran recogido en el artículo 87° del TUO de la LPAG, el cual establece que las entidades se encuentran habilitadas para colaborar entre sí sin que ello implique algún tipo de renuncia a sus competencias.
235. En su escrito de descargos N° 1, el administrado resalta que, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de interconectar sus sistemas de trámite documentario mediante la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital, medida que busca optimizar el uso de los recursos públicos y agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos; asimismo, destaca que los requisitos del artículo 19-A del RPAAH, resultan aplicables para la presentación de los Planes de Rehabilitación únicamente ante el MINEM, por lo que no correspondía necesariamente remitirlos al OEFA, solicitando en ese sentido que se determine que RELAPASAA cumplió tanto con el modo y forma del Mandato de Carácter Particular como con la obligación de informar al OEFA respecto a la presentación de dichos planes ante el MINEM.

236. En la Audiencia de Informe Oral realizada el 13 de agosto de 2025, reiteró que, habría cumplido el mandato en cuentón de modo y forma el Mandato de Carácter particular.
237. Finalmente, en su escrito de descargos N° 4, el administrado sostiene que la SFEM omite considerar que los Planes de Rehabilitación son documentos públicos y se encuentran disponibles en la página web del MINEM, por lo que su consulta resulta de fácil acceso. Asimismo, precisa que, no ha obstaculizado en ningún momento las labores de supervisión y fiscalización del OEFA. En efecto, dicha entidad ha podido ejecutar todas las acciones que consideró pertinentes en el marco de la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022, incluyendo el inicio de diversos procedimientos administrativos sancionadores en contra del administrado y la imposición de distintas medidas.
238. Por ello, el administrado cuestiona la afirmación referida que la no remisión de los anexos de los Planes de Rehabilitación al OEFA constituiría un incumplimiento de obligaciones ambientales o afectaría la eficacia de la fiscalización, afirmación que carece de sustento, dado que a su consideración ha actuado en todo momento conforme al principio de buena fe procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG, sin pretender obstaculizar las funciones de supervisión o fiscalización ambiental.
239. Del mismo modo, el administrado señalá que debe considerarse el principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual dispone que los derechos de los administrados no pueden verse afectados por exigencias formales susceptibles de ser subsanadas dentro del procedimiento. En esa línea, advierte que el OEFA viene exigiendo el cumplimiento de aspectos meramente formales, como la presentación de los anexos de los Planes de Rehabilitación, pese a que se cumplió, en modo y forma, con lo previsto en el Mandato de Carácter Particular. En ese sentido, el administrado solicita que se determine no solo que RELAPASAA ha cumplido con el modo y forma establecidos en el referido mandato, sino también que cumplió con la obligación de informar al OEFA respecto de la presentación de los Planes de Rehabilitación ante el MINEM.

Análisis de la DFAI

240. Sobre el particular, de acuerdo con la Ley del Sinefa y el Reglamento de Supervisión, los mandatos de carácter particular constituyen disposiciones administrativas exigibles al administrado, cuyo propósito es garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Estos mandatos, en tanto medidas administrativas, deben emitirse de manera debidamente motivada, señalando expresamente el modo, la forma y el plazo para su cumplimiento. En ese sentido, el cumplimiento de tales medidas es de carácter obligatorio y constituye una obligación fiscalizable por parte del OEFA, de modo que su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Supervisión.
241. En dicho contexto, debe resaltarse que el cumplimiento de un mandato de carácter particular implica observar de manera conjunta tanto el modo como la forma establecidos por la Autoridad de Supervisión. Esto significa que, si el administrado omite alguno de estos elementos, ya sea la forma o el plazo previsto, se configura un incumplimiento de la medida administrativa. Tal exigencia responde al objetivo esencial de estas disposiciones: asegurar la eficacia de la fiscalización ambiental, evitando que la

inobservancia de alguno de sus componentes vacíe de contenido la obligación impuesta y comprometa los fines de tutela ambiental que persigue la norma.

242. Bajo dicho escenario normativo, debe resaltarse que el cumplimiento de un mandato de carácter particular implica observar de manera conjunta tanto el modo como la forma establecidos por la Autoridad de Supervisión. Ello significa que no basta acreditar el cumplimiento de determinados extremos —como el plazo o la obligación principal— para que se configure el cumplimiento íntegro del mandato. Por el contrario, la inobservancia de cualquiera de los aspectos previstos constituye incumplimiento de la medida administrativa.
243. El Mandato de Carácter Particular en análisis estableció expresamente que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo otorgado, el administrado debía acreditar ante la DSEM la presentación del Plan de Rehabilitación. Para ello, **resultaba indispensable remitir copia del/los cargo/s de recepción, incluyendo anexos, de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental Competente**. De este modo, el cumplimiento de la medida administrativa no solo se define por la acción principal de presentar el plan, sino también por la acreditación formal y documentaria exigida, en tanto ambos requisitos son inseparables para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
244. Por lo que, contrariamente a lo que busca probar el administrado, en el caso en específico, no se trata de una formalidad, sino la exigencia del modo y forma de cumplimiento, de acuerdo a los términos establecidos por la Autoridad Supervisora.
245. Es así que, conforme lo señala el administrado el plazo de cumplimiento de la obligación bajo análisis establecido en la Resolución IV, culminó el día 15 de agosto de 2024. En ese sentido, **el plazo de los cinco (5) días hábiles otorgados se inició su cómputo el 16 de agosto de 2024 (plazos de acreditación) y concluyó el 22 de agosto de 2024.**
246. Cabe precisar que, a través de este Mandato de Carácter particular, se ordenó al administrado **presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación**; en ese sentido, en el presente PAS se verificará las formaciones costeras supervisadas por la DSEM en el Informe de Supervisión correspondientes a las Resoluciones II y III, las cuales se encuentran detalladas en el cuadro denominado: “Análisis del ámbito geográfico de aplicación del Mandato de Carácter Particular de las Resoluciones II y III”.
247. De acuerdo a lo detallado en el referido cuadro, el alcance geográfico de la medida administrativa referida a presentar la copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación de la Resolución II y III, comprende once (11) formaciones costeras:
- Formación costera Playa Bahía Blanca
 - Formación costera Playa Pescadores
 - Formación costera Islote S/N 7
 - Formación costera Islotes San Pedro
 - Formaciones costeras Islote S/N 8, Islote El Solitario e Islote Pata de Cabra
 - Zona Submareal de la Formación Costera Punta Mulatas
 - Zona Submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2, 3 y Terminal Monoboya N° 4

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Área Natural Protegida – Zona Reservada de Ancón
- Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores

248. Al respecto, la DSEM concluyó que, de la revisión de la información remitida, el administrado no acreditó en la forma y plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular en **once (11) formaciones costeras**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 30: Análisis de la Información remitida por el administrado

Resolución	Zona denominada por el administrado en el plan de rehabilitación	Plan de rehabilitación presentado por el administrado		Respecto a la remisión de la copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM	
		Detalle	Formaciones costeras	Periodo otorgado	¿Cumplió con el plazo y forma?
Resolución II	Zona 1: Chancay - Aucallama	Plan de Rehabilitación N° 1 (Zona 1 – PR1) - Sector Huacho – Chancay ¹⁶⁷	Playa de Pescadores	16.04.24 al 22.04.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la formación costera Playa de Pescadores, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución II.
	Zona 3: Santa Rosa y Ventanilla	Plan de Rehabilitación N° 4 (Zona 3 – PR4) - Sector Punta Ventanilla ¹⁶⁸	Playa Bahía Blanca	16.04.24 al 22.04.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la formación costera Playa Bahía Blanca, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución II.
Resolución III	Zona Reservada de Ancón y Zona Submareal de Punta Mulatas	Plan de Rehabilitación N° 1 (PR1 – Resolución III)	Zona Reservada Ancón	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la ANP Zona Reservada Ancón y a la zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.
	Reserva Nacional Sistema Islas, Islotes y Puntas Guaneras, Islote	Plan de Rehabilitación N° 2	(Zona submareal) RNSIIPG - Islotes Grupo de Pescadores		

¹⁶⁷ El Plan de Rehabilitación N° 1 (Zona 1 – PR1) - Sector Huacho – Chancay también comprende las formaciones costeras Playa Agua Dulce, Playa Chancayllo y Playa Río Seco, las cuales son materia del procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0081-2024-OEFA-DFAI/PAS.

¹⁶⁸ El Plan de Rehabilitación N° 4 (Zona 3 – PR4) - Sector Punta Ventanilla también comprende las formaciones costeras playa Pachacútec, playa Javier y playa la Playuela, las cuales son materia del procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0081-2024-OEFA-DFAI/PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

S/N 7, Islote Grande, Islote San Pedro, Islote S/N 8, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra	(PR2 – Resolución III)	Islote El Solitario			OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la RNSIIPG - Islotes Grupo de Pescadores, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra, Islote S/N 8, Islote S/N 7 e Islotes San Pedro, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.
		Islote Pata de Cabra			
		Islote S/N 8			
		Islote S/N 7			
		Islotes San Pedro			
Zona Submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya N° 4	Plan de Rehabilitación N° 3 (PR3 – Resolución III)	Zona marina (zona submareal) de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4.	16.08.24 al 22.08.24		No , por cuanto de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

249. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el Mandato de Carácter Particular, en este contexto es importante reiterar que el mandato de carácter particular tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado y garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, esto de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, el mismo que ha sido emitido en concordancia al artículo 16-A° de la Ley del Sinefa.
250. Ahora bien, el administrado señaló que bastaba con la presentación de los cargos para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa, materia de análisis; sin embargo, no ha considerado que, de acuerdo a la literalidad del Mandato de Carácter Particular, la DSEM ordenó que debía remitir, no solo los cargos de presentación de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental, sino también debía incluirse los anexos. En ese sentido, carece de sustento que el administrado, bajo su “propia interpretación” desconozca la obligación descrita y el tenor del mandato de carácter particular y pretenda alegar el cumplimiento del mismo remitiendo **información incompleta**.
251. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se ha vulnera la motivación en relación al incumplimiento de esta medida administrativa; ergo, no se afectó el principio de debido procedimiento¹⁶⁹, ya que se ha detallado las razones por las que corresponde imputar el incumplimiento.

¹⁶⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

252. Ahora bien, el administrado señala que dio cumplimiento a la medida administrativa con la información consignada en la Carta N° RLP-1276-2023 del 12 de octubre de 2023 y la Carta N° RLP-GPA-1501-2024 del 12 de agosto de 2024.
253. Sobre el particular, es menester recalcar al administrado que, el Mandato de Carácter Particular N° 1 ordenado por la DSEM, implica -necesariamente- que el administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, cumpla con presentar copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental Competente.
254. Sin embargo, de la revisión de las Cartas N° RLP-GPA-1501-2024 y N° RLP-GPA-1276-2023, se advierte que no contienen el instrumento (Plan de Rehabilitación) como parte de los anexos a sus cargos de recepción de sus expedientes ante la Autoridad Certificadora. Además, en la Carta N° RLP-GPA-1501-2024 del 12 de agosto de 2024 se incluye un enlace de soporte compartido con el MINEM"; no obstante, dichos enlaces no son accesibles al estar incorporado como **imagen** en dicho documento, lo que impide su verificación, conforme se puede evidenciar a continuación:

Cuadro N° 31: Imagen de los medios probatorios presentados por el administrado

De manera complementaria a lo expuesto e indicado en los anexos, presentamos un cuadro resumen con los enlaces para acceder a los PRs, tanto desde la página web del MINEM, así como la versión inicialmente compartida y alojada en nuestro repositorio, ante cualquier inconveniente con el primer enlace:

Siglas del PR	Formaciones Costeras	Estado al 02/08/2024	Nombre del Plan de Rehabilitación (enlace con web del MINEM)	Enlace de soporte (compartido con el MINEM al envío de las PRs)
R44-PR1	Zona Reservada de ANCEM Zona Submareal de Punta Mulatas	Plan de Rehabilitación en evaluación por la DGAHA y autoridades vinculantes	Plan de Rehabilitación de RELAPASAA para la ANP Zona Reservada Ancón y la FC Punta Mulatas (Zona Submareal)	(Nueva revisión) PR 1 ZR Ancón 07.12.23 - Google Drive
R44-PR2	Reserva Nacional Sistema Islas, Islotes y Puntas Guaneras Islote S/N 7 Islote Grande Islotes San Pedro Islote S/N 8 Islote El Solitario Islote Pata de Cabra	Plan de Rehabilitación en evaluación por la DGAHA y autoridades vinculantes	Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva nacional del sistema de islas, islotes y puntas guaneras - Islote Grupo de pescadores	PR 2 – RNSIIPG / Islote Grupo de Pescadores - Google Drive
R44-PR3	Zona Submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya N° 4	Plan de Rehabilitación en evaluación por la DGAHA y autoridades vinculantes	Plan de Rehabilitación para la Zona Marina de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya N° 4	(Nueva revisión) PR 3 Terminales multiboyas 07.12.23 - Google Drive

Fuente: Escrito de Descargos Nros. 3 y 4.

procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

255. El Mandato de Carácter Particular N° 1 ordenado por la DSEM, establece de manera expresa e imperativa que el administrado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, cumpla con presentar copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante la Autoridad Ambiental Competente.
256. Sin embargo, de la revisión de las Cartas N° RLP-GPA-1501-2024 y N° RLP-GPA-1276-2023, confirma que el administrado omitió incluir el Plan de Rehabilitación como parte de los anexos a sus cargos de recepción ante la Autoridad Certificadora, incumpliendo así un requisito esencial del mandato. Por tanto, **se desestima lo alegado por el administrado respecto a que habría cumplido con la forma de acreditación del mandato de carácter particular materia de análisis**, toda vez que la ausencia del instrumento sustantivo (Plan de Rehabilitación) como parte de los anexos a sus cargos de recepción de sus expedientes ante la Autoridad Certificadora.
257. Por otro lado, respecto a la competencia del OEFA y la cooperación entre entidades, previamente, es importante recalcar al administrado que, a través de la Resolución N° 475-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 3 de octubre de 2023, el Mandato de Carácter Particular materia de análisis fue confirmado por el TFA del OEFA, acto que se encuentra firme a la fecha, siendo que este procedimiento administrativo sancionador versa sobre la infracción por el incumplimiento de dicho mandato. Cabe precisar que, el TFA ha definido la habilitación de la Autoridad Supervisora para imponer medidas administrativas y exigir su cumplimiento en los términos dictados.
258. Así, contrario a lo señalado por el administrado, el Mandato de Carácter Particular dictado por la Autoridad Supervisora era de obligatorio cumplimiento para el administrado, tanto la ejecución de la obligación como **la acreditación de dicha ejecución**, siendo que la misma implicaba remitir copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación Ambiental Competente. Sin embargo, el administrado no adjuntó dichos anexos al OEFA, configurándose así el incumplimiento, el mismo que ha sido determinado por esta autoridad en el marco de sus competencias, conforme se ha desarrollado en el literal a) del presente capítulo. Por lo que, **se desestiman los argumentos alegados por el administrado en este extremo**.
259. Asimismo, el administrado sostuvo que, en aplicación del principio de economía procesal, era posible solicitar los expedientes al MINEM, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310, con la finalidad de optimizar recursos. Además, señaló que, de acuerdo al principio del ejercicio de legítimo poder, el OEFA puede únicamente ejercer las competencias que le son atribuibles no siendo la autoridad competente.
260. Sobre al particular, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷⁰ establece que el principio del debido procedimiento otorga a los administrados una serie de

¹⁷⁰TUO de la LPAG
Título Preliminar**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo****(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

garantías, entre ellas, la de obtener por parte de la Autoridad Administrativa una adecuada motivación en la emisión de sus pronunciamientos, garantía que se encuentra recogida de manera específica en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷¹. Asimismo, cabe mencionar al principio de legalidad señalado en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷², el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁷³.

261. En esa misma línea, si bien el TUO de la LPAG no regula de manera explícita un principio de competencia, el alegato del administrado se encuentra circunscrito al principio del ejercicio legítimo del poder, conforme se detalla a continuación:

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general”.

262. En ese sentido, es el principio del ejercicio legítimo del poder el que establece que toda Autoridad Administrativa, como lo es el OEFA, ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan estas facultades.
263. Por su parte, el principio de economía procesal establece que, los procesos deben desarrollarse utilizando solo el tiempo, los trámites y los recursos estrictamente necesarios; por eso, se relaciona con otros principios como la preclusión, la eventualidad, la concentración y la congruencia, todos orientados a que la justicia se administre de manera oportuna, eficiente y sin gastos innecesarios. Su finalidad es evitar actuaciones que no aporten nada relevante al resultado del proceso y asegurar que solo se emplee la energía procesal indispensable¹⁷⁴.

acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

¹⁷¹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

¹⁷² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁷³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente

¹⁷⁴ José María Reyes Monterreal, El principio de economía procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa, Revista de Administración Pública, n.º 96 (septiembre-diciembre 1981), 237

264. En línea con ello, es importante reiterar que todos los principios que rigen la actuación de la Administración Pública deben interpretarse en armonía con las obligaciones establecidas en cada marco normativo, ello implica que la aplicación de un principio no puede conllevar al desconocimiento de las disposiciones previstas en la normativa ambiental.
265. Ahora bien, el administrado viene reiterando el Mandato de Carácter Particular imputado mediante el presente PAS no genera la obligación del modo que ha sido construida en la imputación de cargos.
266. Al respecto, conforme se ha señalado a lo largo de la presente Resolución, el administrado tenía la obligación de cumplir con el Mandato de Carácter Particular, en su modo, forma y plazo de ejecución de obligación y acreditación conforme fue debidamente establecido por la DSEM y confirmado por el TFA; por consiguiente, la fuente de la obligación exigible al administrado es el mandato de carácter particular, el mismo que exige la presentación del cargo de recepción de la solicitud de aprobación de los planes de rehabilitación y sus anexos presentados ante la autoridad certificadora.
267. En ese sentido, en el marco del principio del ejercicio de legítimo poder, debido procedimiento, legalidad y economía procesal, el OEFA solicitó el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado y garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, toda vez que, ello permitirá que la Autoridad competente evalúe y apruebe el Plan de Rehabilitación y que posterior a ello, la Autoridad Supervisora del OEFA, pueda verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en dicho IGA complementario, específicamente respecto de las actividades de rehabilitación de las zonas afectadas por los derrames de petróleo ocurridos el 15 y 24 de enero de 2022 – las cuales se encuentran enlistadas en el mandato de carácter particular.
268. Es así que, la presentación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente no es un tema meramente documentario o formal -contrariamente a lo afirmado por el administrado- sino que tiene una finalidad, la cual, como se indicó anteriormente, es que la Autoridad Ambiental Competente evalúe el Plan de Rehabilitación del administrado, para su aprobación y posterior ejecución; en esa medida, la solicitud antes indicada debe reunir los requisitos mínimos establecidos por dicha Autoridad para la presentación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental Complementario¹⁷⁵, el cual hará posible que el administrado inicie prontamente las acciones destinadas a recuperar los componentes alterados del ecosistema, en el marco de un Plan de Rehabilitación aprobado por la Autoridad Certificadora .
269. En ese sentido, corresponde reiterar que, la omisión deliberada de remitir los anexos de los Planes de Rehabilitación configura la obstrucción sustancial a la fiscalización ambiental, pues impide verificar el cumplimiento real de las medidas; así, la supervisión

¹⁷⁵

Resolución Directoral N° 00206-2022-OEFA/DSEM

“208. Por otro lado, en la elaboración del Plan de Rehabilitación corresponde seguir lo dispuesto mediante la Resolución Ministerial N° 332-2022-MEM/DM del MINEM que aprueba los “Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.”

(Subrayado agregado)

ambiental no se agota con la mera recepción de documentos, sino que requiere información comprobable y completa que el administrado deliberadamente omitió proporcionar. En consecuencia, validar lo señalado por el administrado significaría aceptar acciones que desnaturalizan la finalidad del cumplimiento de un Mandato de Carácter Particular.

270. El administrado, agregó que en el marco de lo dispuesto en el TUO de la LPAG y al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1310, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de interconectar sus sistemas de trámite documentario. Al respecto, si bien esta Autoridad Decisoria no desconoce el marco normativo antes citado, el mismo no genera la falta de aplicación de la obligación del Mandato de Carácter Particular.
271. El administrado señala que, los requisitos del artículo 19-A° del RPAAH, son aplicables para la presentación de los planes de Rehabilitación ante la autoridad evaluadora; es decir, el MINEM, por lo que no correspondía necesariamente remitirlos al OEFA en el marco del Mandato de Carácter Particular.
272. Al respecto, en línea con lo señalado anteriormente, corresponde reiterar que, el PAS versa sobre el incumplimiento del Mandato de Carácter Particular, más no sobre el cumplimiento del artículo 19-A° del RPAAH por lo que el presente análisis únicamente se limita a verificar si el administrado cumplió o no la ejecución y acreditación de la medida administrativa. Sin perjuicio de ello, se advierte que dicho artículo no se opone ni establece limitación alguna al titular de hidrocarburos para que pueda remitir a la Autoridad de Fiscalización Ambiental una copia de los documentos del Plan de Rehabilitación remitidos para trámite ante el MINEM; máxime si la presentación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la Autoridad Ambiental competente obedece a una obligación establecida por la Autoridad de Fiscalización Ambiental - mediante un mandato de carácter particular – que estableció la forma y el plazo para acreditar su ejecución y acreditación. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
273. Por otro lado, el administrado sostiene que nunca obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, pues esta entidad pudo realizar todas las acciones necesarias tras la emergencia ambiental de enero de 2022, incluidos procedimientos sancionadores y medidas correspondientes; por ello cuestiona que la no presentación de los anexos de los Planes de Rehabilitación sea considerada un incumplimiento, ya que actuó de buena fe y sin afectar la fiscalización, y recuerda que, conforme al principio de informalismo, no deberían generarse consecuencias por exigencias formales subsanables, máxime cuando cumplió con el modo y forma del Mandato de Carácter Particular, solicitando que se reconozca dicho cumplimiento y que informo oportunamente al OEFA sobre la presentación de los planes ante el MINEM.
274. Sobre el particular, de acuerdo al TUO de la LPAG¹⁷⁶, el principio de buena fe procedimental establece que tanto la autoridad administrativa como los administrados,

¹⁷⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

sus representantes y cualquier participante del procedimiento deben actuar con respeto, colaboración y honestidad en cada actuación. Asimismo, impide que la administración contradiga sus propios actos, salvo en los casos de revisión de oficio permitidos por la ley, y prohíbe interpretar cualquier norma del procedimiento administrativo de forma que pueda justificar comportamientos contrarios a la buena fe.

275. Además, el principio de informalismo dispone que las reglas procedimentales deben interpretarse de manera favorable a la admisión y resolución de las solicitudes de los administrados, evitando que sus derechos o intereses se vean perjudicados por exigencias formales que puedan corregirse durante el trámite, siempre que ello no vulnere derechos de terceros ni comprometa el interés público¹⁷⁷.
276. Al respecto, la exigencia del modo y forma de una medida administrativa, en este caso el Mandato de Carácter Particular, no recae en un formalismo, ya que la presentación incompleta de documentos limita que la Autoridad de Fiscalización ambiental: i) verifique efectivamente que los Planes de Rehabilitación aborden los impactos negativos identificados en las formaciones costeras y, ii) disponga de información oportuna sobre las contingencias en la elaboración de los planes, para ejecutar acciones inmediatas que garanticen la protección ambiental.
277. La omisión del administrado compromete directamente la eficacia de la fiscalización ambiental y genera un riesgo inminente de que los impactos negativos en las formaciones costeras se mantengan o agraven en el tiempo. **Por lo tanto, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones dictaminadas por la Autoridad Supervisora no vulnera los principios de buena fe procedimental e informalismo.**
278. Al respecto, resulta relevante señalar que, mediante la Resolución N° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025, el TFA señaló que la exigencia del cumplimiento del Mandato de Carácter Particular no era meramente formal, sino sustancial, pues aseguraba que el Minem cuente con la información mínima necesaria para evaluar la viabilidad de las acciones propuestas por Relapasaa. Esto garantiza una fiscalización ambiental eficaz en las zonas afectadas por la emergencia y permite adoptar medidas urgentes que deberán incorporarse en los planes de rehabilitación, dirigidos a recuperar los componentes ambientales dañados. En última instancia, el mandato busca viabilizar la aprobación y ejecución de dichos planes, instrumentos destinados a restaurar los elementos o funciones alterados de un ecosistema frente a impactos ambientales no evitados, prevenidos, mitigados o corregidos.
279. Además, el TFA reitera que el conflicto competencial alegado no tiene asidero, y que la medida administrativa busca resguardar bienes jurídicos distintos, además el propio Minem ha declarado **improcedente** la presentación de los Planes de Rehabilitación.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

¹⁷⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

280. En conclusión, en la medida que existe un mandato de la autoridad que establecía el plazo, y modo para cumplir con el mismo, correspondía al administrado presentar el cargo de la solicitud de aprobación de los planes de rehabilitación y sus anexos dentro del plazo otorgado, en la medida que estamos ante un mandato de la autoridad y no en un requerimiento de información; en ese sentido, cualquier acción u omisión que el administrado haya realizado fuera de los alcances y plazos y la forma especificados en el mandato de carácter particular representa un incumplimiento por parte del administrado. Por lo que, **se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

b) Sobre la obligación de informar cada treinta (30) días calendario el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación

281. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que sí cumplió con presentar la información sobre la elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras materia de imputación para los periodos 10 y 12, conforme consta en las Cartas Nros RLP-GPA-0029-2024 y RLP-GPA-0444-2024 de fechas del 4 de enero y 4 de marzo de 2024, respectivamente, las cuales adjuntó como Anexo 1-E y Anexo 1-F del escrito de descargos N° 1, lo cual fue reiterado por el escrito de descargos N° 4.

282. Asimismo, en la Audiencia de Informe Oral realizada el 13 de agosto de 2025, reiteró que, a través de la presentación de las citadas cartas cumplió con la finalidad del Mandato de Carácter Particular, en tanto informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación.

283. Sobre el particular, es pertinente señalar que el mandato de carácter particular es una medida administrativa a través de la cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental¹⁷⁸; asegurando de esta forma que el administrado cumpla con sus obligaciones ambientales; asimismo, dicha medida administrativa, **debe ser cumplida en los términos de modo y plazo para su ejecución y acreditación, establecidos por la Autoridad Supervisora**, conforme a lo señalado en el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión¹⁷⁹.

284. Teniendo en cuenta ello, se procederá a analizar las Cartas Nros. RLP-GPA-0029-2024 y RLP-GPA-0444-2024 en el siguiente cuadro:

¹⁷⁸

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 25.- Alcance

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.

b) Realización de monitoreos.

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental"

¹⁷⁹

Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, y modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 00003-2022-OEFA/CD.

"Artículo 22.- Medidas administrativas.

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación; salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 32: Análisis de las Cartas Nros RLP-GPA-0029-2024 y RLP-GPA-0444-2024

Periodo	Fecha máxima de presentación conforme el Mandato de Carácter Particular	Documento	Fecha de presentación al OEFA	Análisis DFAI
10	3/01/2024	Carta N° RLP-GPA-0029-2024	4/01/2024 HT 2024-E01-002132.	El extremo (b) del hecho imputado esta referido a que el administrado no cumplió con el plazo de acreditación para informar al OEFA sobre el estado de la elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras enumeradas, cada treinta (30) días calendario, en el periodo 10 y en el periodo 12; para ello, conforme se señaló, el plazo máximo de remisión conforme al mandato de carácter particular es: - Periodo 10: 3/01/2024 - Periodo 12: 4/03/2024 Con ello en cuenta, se advierte que, la carta N° RLP-GPA-0029-2024, que contiene información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje y Playa Carros Grandes. Estado al 04/01/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGAH
		Contenido del documento: La carta presentó el <i>Cuadro N° 1 Reporte del estado de la evaluación de los Planes de Rehabilitación de Refinería La Pampilla S.A.A. al 04/01/2024</i> , el cual contiene los <i>Principales Hechos</i> y el <i>Estado al 04/01/2024</i> de los planes de rehabilitación correspondientes a las siguientes formaciones costeras, entre otras: • Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 2, Sector Bahía de Ancón (Z2-PR2) Formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Las Conchitas, Playa Miramar, Playa Pocitos – Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje y Playa Carros Grandes. Estado al 04/01/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGAH • Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector La Pampilla "b" (Z3-PR2) Formaciones costeras: Acantilado S/N 1 y Punta Bernal Estado al 04/01/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGAH • Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Ventanilla (Z3-PR3) Formaciones costeras: Playa Caverro, Playa Los Delfines, Playa Costa Azul y Playa Ventanilla. Estado al 04/01/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGAH • Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Punta Ventanilla (Z3-PR4) Formaciones costeras: Playa Javier, Playa La Playuela y Playa Pachacútec. Estado al 04/01/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGAH • Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Santa Rosa Norte (Z3-PR6) Formaciones costeras: Playa Hondable, Playa Santa Rosa Grande y Playa Santa Rosa Chica. Estado al 04/01/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGAH		Con ello en cuenta, se advierte que, la carta N° RLP-GPA-0029-2024, que contiene información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje; Playa Carros Grande, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande; sin embargo, fue presentada el día 4/01/2024; es decir, fuera del plazo ordenado en el mandato de carácter particular. Asimismo, de la revisión de la carta N° RLP-GPA-0444-2024, se advierte contiene información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande; sin embargo, fue presentada el día 4/03/2024; es decir, fuera del
12	3/03/2024	Carta N° RLP-GPA-0444-2024	4/03/2024 HT 2024-E01-027635.	La carta presentó el <i>Cuadro N° 1 Reporte del estado de la evaluación de los Planes de Rehabilitación de Refinería La Pampilla S.A.A. desde el 03/02/2024 al 04/03/2024</i> , el cual contiene los <i>Principales Hechos</i> y el <i>Estado al 04/03/2024</i> de los planes de rehabilitación correspondientes a las siguientes formaciones costeras, entre otras:
		Contenido del documento: La carta presentó el <i>Cuadro N° 1 Reporte del estado de la evaluación de los Planes de Rehabilitación de Refinería La Pampilla S.A.A. desde el 03/02/2024 al 04/03/2024</i> , el cual contiene los <i>Principales Hechos</i> y el <i>Estado al 04/03/2024</i> de los planes de rehabilitación correspondientes a las siguientes formaciones costeras, entre otras:		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Periodo	Fecha máxima de presentación conforme el Mandato de Carácter Particular	Documento	Fecha de presentación al OEFA	Análisis DFAI
	- Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector La Pampilla "b" (Z3-PR2) Formaciones costeras: Acantilado S/N 1 y Punta Bernal Estado al 04/03/2024: Declarada No Presentada por la DGA AH. - Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Ventanilla (Z3-PR3) Formaciones costeras: Playa Caverro, Playa Los Delfines, Playa Costa Azul y Playa Ventanilla. Estado al 04/03/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGA AH. - Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Punta Ventanilla (Z3-PR4) Formaciones costeras: Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Pachacútec. Estado al 04/03/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGA AH - Plan de Rehabilitación para la Zona de Estudio 3, Sector Santa Rosa Norte (Z3-PR6) Formaciones costeras: Playa Hondable, Playa Santa Rosa Grande y Playa Santa Rosa Chica. Estado al 04/03/2024: En evaluación de admisibilidad por la DGA AH.			<u>plazo ordenado en el mandato de carácter particular.</u> En tal sentido, de la revisión de los documentos citados, se concluye que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, en tanto no cumplió con remitir la información dentro del plazo establecido para informar al OEFA sobre el estado de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, conforme al siguiente detalle: - En el periodo 10 (del 05.12.2023 al 03.01.2024): Formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje; Playa Carros Grande - En el periodo 10 (del 05.12.2023 al 03.01.2024) y el periodo 12 (Del 03.02.2024 al 03.03.2024): Formaciones costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande.

Fuente: Cartas Nros RLP-GPA-0029-2024 y RLP-GPA-0444-2024

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

285. En mérito al análisis precedente, se advierte que el argumento del administrado no desvirtúa el extremo (b) del hecho imputado; en la medida que, los documentos analizados evidencian que remitió la documentación fuera del plazo para informar al OEFA sobre el estado de la elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras enumeradas, cada treinta (30) días calendario, en el periodo 10 (del 05.12.2023 al 03.01.2024), y en el periodo 12 (del 03.02.2024 al 03.03.2024, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 33: Sustento de la presentación de información fuera del plazo

Análisis	Fecha límite de presentación según la periodicidad		Fecha de presentación del administrado
Formaciones costeras comprendidas en la Resolución I variada por Resolución III	Periodo 10	03.01.2024	04.01.2024
	Periodo 12	03.03.2024	04.03.2024

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

286. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
287. Por otro lado, respecto al alegato referido a que la remisión de la información cumplió con la finalidad del mandato de carácter particular, corresponde señalar que, la remisión **extemporánea de la información** sobre el estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación no cumple con la finalidad del mandato de carácter particular, en tanto la Autoridad Supervisora requiere de dicha información en el plazo establecido, toda vez que es necesario que se conozcan las acciones del avance y progreso del cumplimiento del mandato de carácter particular que realiza el administrado.
288. Ello a efectos que el OEFA pueda obtener información oportuna para que conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente, de conformidad a lo señalado en el *Acápito III.3.3 - Respecto de la forma de acreditar el cumplimiento* de la Resolución Directoral N° 00044-2023-OEFA/DSEM.
289. Por consiguiente, se concluye que **los alegatos del administrado no desvirtúan el presente hecho imputado**, por lo cual se recomienda declarar la responsabilidad del administrado por el extremo (b) del único hecho imputado.

c) Sobre la conclusión del Informe de Supervisión

290. En sus escritos de descargos N° 1 e Informe Oral, el administrado sostiene que, conforme Informe de Supervisión, el cual sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Subdirectoral, el OEFA concluyó que RELAPASAA había acreditado el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular respecto de los periodos 10 y 12 para cada una de las formaciones costeras. En ese sentido, no se comprende por qué la Autoridad Instructora ha determinado que RELAPASAA no presentó información sobre la elaboración de los Planes de Rehabilitación en dichos periodos. Por el contrario, de las cartas remitidas y del propio análisis del OEFA se desprende que RELAPASAA sí cumplió con el Mandato de Carácter Particular, al haber informado sobre el estado de elaboración de los Planes de Rehabilitación en ambos periodos, lo cual reiteró mediante su escrito de descargos N° 4.
291. Finalmente, en el escrito de descargos N° 4, agregó que la SFEM en ningún momento ha demostrado que el administrado no haya remitido la información, incluso ello fue confirmado en el numeral 263 del Informe Final de Instrucción.
292. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme se ha desarrollado en la Resolución Subdirectoral, en lo referido a la acreditación del cumplimiento del Mandato de Carácter Particular —en el extremo de informar a la DSEM, cada treinta (30) días calendario, el estado de avance en la elaboración de los Planes de Rehabilitación—

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RELAPASAA tuvo como plazo máximo para presentar la información que acredite su cumplimiento, respecto del periodo 10, el 3 de enero de 2024; y, respecto del periodo 12, el 3 de marzo de 2024.

293. Ahora bien, el administrado cita extractos del Informe de Supervisión, que serán analizados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 34: Análisis de los extractos del Informe de Supervisión citado por el administrado

Extracto citado por el administrado	
Imagen N° 1 - En relación con el PR2-Z2 (página 81 del Informe de Supervisión)	
<u>Sobre la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular:</u> - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 8: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1450-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en levantamiento de observaciones de admisibilidad por su parte; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 9: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1690-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 10: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.	
Análisis DFAI	
Esta imagen corresponde al Plan de Rehabilitación N° 2 —que comprende el Sector Bahía de Ancón (formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje y Playa Carros Grandes)—, conforme a lo citado por el administrado, si bien la DSEM concluyó que respecto del periodo 10, este informó sobre el estado de avance de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, dicho documento fue presentado mediante el escrito con registro N° 2024-E01-002132 de fecha 04 de enero de 2024. En consecuencia, se advierte que la presentación se efectuó fuera del plazo máximo establecido para dicho periodo 10, el cual vencía el 03 de enero de 2024, conforme al plazo determinado en la RSD 227-2025, para el Plan de Rehabilitación N° 2 referido al Sector Bahía de Ancón (formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje y Playa Carros Grandes). Por lo tanto, el hecho de que la DSEM haya señalado que se remitió información sobre el estado de avance no enerva que el reporte se haya realizado de manera extemporánea, lo que impide que se configure como un cumplimiento válido dentro del plazo exigido.	
Extracto citado por el administrado	
Imagen N° 2 - En relación con el PR2-Z3 (página 83 del Informe de Supervisión)	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Sobre la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular:

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 8:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1450-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió** con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 9:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1690-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió** con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 10:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió** con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 11:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0250-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió** con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 12:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se declaró como “No presentada” por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió** con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.

Análisis DFAI

En relación al extracto del Informe de Supervisión citado por el administrado, este corresponde al Plan de Rehabilitación N° 2 —que comprende el Sector La Pampilla “b” (formaciones costeras: Acantilado S/N 1 y Punta Bernal)—, conforme lo cita el administrado, si bien la DSEM concluyó que, respecto del periodo 10, este informó sobre el estado de avance de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, y que, respecto del periodo 12, informó mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, **ambos documentos fueron presentados fuera de plazo, a través de los escritos con registro N° 2024-E01-002132 del 04 de enero de 2024 y N° 2024-E01-027635 del 04 de marzo de 2024**, respectivamente.

En consecuencia, se advierte que la presentación se efectuó fuera del plazo máximo establecido para el periodo 10 (03 de enero de 2024) y para el periodo 12 (03 de marzo de 2024), conforme a los plazos determinados en la RSD 227-2025, correspondientes al Plan de Rehabilitación N° 2 referido al Sector La Pampilla “b” (formaciones costeras: Acantilado S/N 1 y Punta Bernal). Por lo tanto, el hecho de que la DSEM haya señalado que se remitió información sobre el estado de avance en ambos periodos no enerva que los reportes se hayan **realizado de manera extemporánea**, lo que impide que se configure como un cumplimiento válido dentro del plazo exigido.

Extracto citado por el administrado

Imagen N° 3 - En relación con el PR3-Z3 (página 84 del Informe de Supervisión)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Sobre la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular: - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 8: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1450-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 9: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1690-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 10: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 11: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0250-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 12: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.	do digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml
Análisis DFAI	
En relación al extracto del Informe de Supervisión citado por el administrado como PR3-Z3 (imagen N° 3), correspondiente al Plan de Rehabilitación N° 3 —que comprende el Sector Ventanilla (formaciones costeras: Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines y Playa Caveró)—, conforme lo cita el administrado, si bien la DSEM concluyó que, respecto del periodo 10, este informó sobre el estado de avance de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, y que, respecto del periodo 12, informó mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, ambos documentos fueron presentados fuera de plazo, a través de los escritos con registro N° 2024-E01-002132 del 04 de enero de 2024 y N° 2024-E01-027635 del 04 de marzo de 2024, respectivamente. En consecuencia, se advierte que la presentación se efectuó fuera del plazo máximo establecido para el periodo 10 (03 de enero de 2024) y para el periodo 12 (03 de marzo de 2024), conforme a los plazos determinados en la RSD 227-2025, correspondientes al Plan de Rehabilitación N° 2 referido al Sector Ventanilla (formaciones costeras: Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines y Playa Caveró). Por lo tanto, el hecho de que la DSEM haya señalado que se remitió información sobre el estado de avance en ambos periodos no enerva que los reportes se hayan realizado de manera extemporánea, lo que impide que se configure como un cumplimiento válido dentro del plazo exigido.	
Extracto citado por el administrado	
Imagen N° 4 - En relación con el PR4-Z3 (página 85 del Informe de Supervisión)	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Sobre la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular:

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 8:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1450-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.**

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 9:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1690-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.**

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 10:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.**

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 11:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0250-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.**

- En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 12:

A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAHA del MINEM; por lo que, el administrado **cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.**

Análisis DFAI

Así también, en lo que respecta al extracto del Informe de Supervisión citado por el administrado como PR4-Z3 (imagen N° 4), correspondiente al Plan de Rehabilitación N° 4 —que comprende el Sector Punta Ventanilla (formaciones costeras: Playa Pachacútec, Playa Javier y Playa La Playuela)—, conforme lo cita el administrado, si bien la DSEM concluyó que, respecto del periodo 10, este informó sobre el estado de avance de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, y que, respecto del periodo 12, lo informó mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, **ambos documentos fueron presentados fuera de plazo**, a través de los escritos con registro N° 2024-E01-002132 del 04 de enero de 2024 y N° 2024-E01-027635 del 04 de marzo de 2024, respectivamente.

En consecuencia, se advierte que la presentación se efectuó fuera del plazo máximo establecido para el periodo 10 (03 de enero de 2024) y para el periodo 12 (03 de marzo de 2024), conforme a los plazos determinados en la RSD 227-2025, correspondientes al Plan de Rehabilitación N° 2 referido al Sector Punta Ventanilla (formaciones costeras: Playa Pachacútec, Playa Javier y Playa La Playuela). Por lo tanto, el hecho de que la DSEM haya señalado que se remitió información sobre el estado de avance en ambos periodos no enerva que los reportes se hayan realizado de manera extemporánea, lo que impide que se configure como un cumplimiento válido dentro del plazo exigido.

Extracto citado por el administrado

Imagen N° 5 - En relación con el PR6-Z3 (página 86 del Informe de Supervisión)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<u>Sobre la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular:</u> - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 8: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1450-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en levantamiento de observaciones de admisibilidad por su parte; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 9: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-1690-2023, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 10: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 11: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0250-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo. - En relación a la información remitida por el administrado en el Periodo 12: A través del Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, el administrado informó al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación, precisando que, el instrumento presentado por primera vez, se encontraba en evaluación de admisibilidad por la DGAH del MINEM; por lo que, el administrado cumplió con la forma establecida para la acreditación del cumplimiento del mandato de carácter particular en este extremo.	Documento electrónico firmado digitalmente por el administrado. La integridad del documento y la autoridad de la firma son verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml
Análisis DFAI En lo que respecta al extracto del Informe de Supervisión citado por el administrado como PR6-Z3 (imagen N° 5), correspondiente al Plan de Rehabilitación N° 6 —que comprende el Sector Santa Rosa Norte (formaciones costeras: Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande)—, conforme lo cita el administrado, si bien la DSEM concluyó que, respecto del periodo 10, este informó sobre el estado de avance de la elaboración y/o evaluación del plan de rehabilitación mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0029-2024, y que, respecto del periodo 12, lo informó mediante el Cuadro N° 1 del Anexo N° 1 de la Carta RLP-GPA-0444-2024, ambos documentos fueron presentados fuera de plazo, a través de los escritos con registro N° 2024-E01-002132 del 04 de enero de 2024 y N° 2024-E01-027635 del 04 de marzo de 2024, respectivamente. En consecuencia, se advierte que la presentación se efectuó fuera del plazo máximo establecido para el periodo 10 (03 de enero de 2024) y para el periodo 12 (03 de marzo de 2024), conforme a los plazos determinados en la RSD 227-2025, correspondientes al Plan de Rehabilitación N° 2 referido al Sector Santa Rosa Norte (formaciones costeras: Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande). Por lo tanto, el hecho de que la DSEM haya señalado que se remitió información sobre el estado de avance en ambos periodos no enerva que los reportes se hayan realizado de manera extemporánea, lo que impide que se configure como un cumplimiento válido dentro del plazo exigido.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

294. En este orden de ideas, contrariamente a lo señalado por el administrado, respecto a los periodos 10 y 12, se concluye que, el administrado **remitió información sobre el estado de elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras comprendidas en dichos periodos fuera de los plazos perentorios establecidos por la DSEM.** Tal circunstancia impide que tales presentaciones se consideren como un cumplimiento válido dentro del marco temporal exigido.

295. Finalmente, respecto al numeral 263 del Informe Final de Instrucción¹⁸⁰, el administrado señaló que la SFEM admitió que si remitió la información requerida y, por ende cumplió la medida administrativa; sin embargo corresponde precisar que, contrario a lo señalado convenientemente por el administrado, de la lectura integral del citado párrafo, se advierte que, si bien el administrado remitió la información concerniente a los periodos 10 y 12, **la misma fue remitida FUERA DEL PLAZO establecido en el Mandato de Carácter Particular, lo cual representa el incumplimiento**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 35: Sustento de la presentación de información fuera del plazo

Análisis	Fecha límite de presentación según la periodicidad		Fecha de presentación del administrado
Formaciones costeras comprendidas en la Resolución I variada por Resolución III	Periodo 10	03.01.2024	04.01.2024
	Periodo 12	03.03.2024	04.03.2024

296. Por lo que, **corresponde desestimar este argumento en este extremo.**
- d) Sobre la presunta vulneración a la debida motivación y al principio del debido procedimiento**
297. En su escrito de descargos N° 1 e Informe Oral el administrado señaló que se ha incurrido en un vicio de motivación al haber iniciado el presente PAS sin sustentar adecuadamente los argumentos por los que se consideró el incumplimiento del Mandato de Carácter Particular en el extremo referido a la presentación de la información sobre la elaboración de los Planes de Rehabilitación en los periodos 10 y 12, agregó que se trata de un requisito de validez y que, además, se ha llevado a cabo una motivación aparente, ya que se intenta dar un cumplimiento formal, sin tener sustento fáctico ni jurídico.
298. Al respecto, agregó que un acto administrativo no debe contener una motivación aparente, ya que la misma no resulta idónea en la medida que la justificación no resulta pertinente para el caso en específico.
299. Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, en el numeral 1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
300. Es decir, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.

¹⁸⁰

“263. En este orden de ideas, contrariamente a lo señalado por el administrado, respecto a los periodos 10 y 12, si bien se remitió información sobre el estado de elaboración de los Planes de Rehabilitación de las formaciones costeras comprendidas en dichos periodos, ello se realizó fuera de los plazos perentorios establecidos por la DSEM. Tal circunstancia impide que tales presentaciones se consideren como un cumplimiento válido dentro del marco temporal exigido, por lo que corresponde desestimar este argumento en su totalidad.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

301. Ahora bien, sobre la motivación aparente, mediante el fundamento 26 de la sentencia que forma parte del expediente N° 01939-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Vicios de motivación aparente

“26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.”

302. En efecto, tal como alude el administrado los actos administrativos no deben contener motivaciones aparentes, es por ello que, conforme al marco normativo y al análisis realizado anteriormente, esta Autoridad se encuentra habilitada para determinar el incumplimiento de una medida administrativa.
303. Así, en el caso en específico, respecto al extremo a) del único hecho imputado materia de análisis, se han actuado medios probatorios que determinaron dicho incumplimiento; al respecto, conforme el análisis realizado en el Cuadro N° 10 de la Resolución Subdirectorial e Informe de Supervisión; así como, el Cuadro N° 15 del Informe Final de Instrucción, corresponde reiterar que de la revisión de la información remitida, el administrado no acreditó en la forma y plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular en **once (11) formaciones costeras afectadas** por el desplazamiento de hidrocarburos descritas en la Resolución II y III; toda vez que, **no incluyó el instrumento (Plan de Rehabilitación) como parte de los anexos a sus cargos de recepción de sus expedientes ante la Autoridad Certificadora**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 36: Análisis de la Información remitida por el administrado

Resolución	Zona denominada por el administrado en el plan de rehabilitación	Plan de rehabilitación presentado por el administrado		Respecto a la remisión de la copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM	
		Detalle	Formaciones costeras	Periodo otorgado	¿Cumplió con el plazo y forma?
Resolución II	Zona 1: Chancay - Aucallama	Plan de Rehabilitación N° 1 (Zona 1 – PR1) - Sector Huacho – Chancay ¹⁸¹	Playa de Pescadores	16.04.24 al 22.04.24	No, por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la formación costera Playa de Pescadores, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución II.

¹⁸¹

El Plan de Rehabilitación N° 1 (Zona 1 – PR1) - Sector Huacho – Chancay también comprende las formaciones costeras Playa Agua Dulce, Playa Chancayllo y Playa Rio Seco, las cuales son materia del procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0081-2024-OEFA-DFAI/PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución	Zona denominada por el administrado en el plan de rehabilitación	Plan de rehabilitación presentado por el administrado		Respecto a la remisión de la copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM	
		Detalle	Formaciones costeras	Periodo otorgado	¿Cumplió con el plazo y forma?
	Zona 3: Santa Rosa y Ventanilla	Plan de Rehabilitación N° 4 (Zona 3 – PR4) - Sector Punta Ventanilla ¹⁸²	Playa Bahía Blanca	16.04.24 al 22.04.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la formación costera Playa Bahía Blanca, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución II.
Resolución III	Zona Reservada de Ancón y Zona Submareal de Punta Mulatas	Plan de Rehabilitación N° 1 (PR1 – Resolución III)	Zona Reservada Ancón	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del SIGED se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la ANP Zona Reservada Ancón y a la zona submareal de la formación costera Punta Mulatas, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.
			(Zona submareal) Punta Mulatas		
	Reserva Nacional Sistema Islas, Islotes y Puntas Guaneras, Islote S/N 7, Islote Grande, Islote San Pedro, Islote S/N 8, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra	Plan de Rehabilitación N° 2 (PR2 – Resolución III)	(Zona submareal) RNSIIPG - Islotes Grupo de Pescadores	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la RNSIIPG -
			Islote El Solitario		
			Islote Pata de Cabra		
			Islote S/N 8		
			Islote S/N 7		

¹⁸²

El Plan de Rehabilitación N° 4 (Zona 3 – PR4) - Sector Punta Ventanilla también comprende las formaciones costeras playa Pachacútec, playa Javier y playa la Playuela, las cuales son materia del procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el Expediente N° 0081-2024-OEFA-DFAI/PAS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución	Zona denominada por el administrado en el plan de rehabilitación	Plan de rehabilitación presentado por el administrado		Respecto a la remisión de la copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM	
		Detalle	Formaciones costeras	Periodo otorgado	¿Cumplió con el plazo y forma?
			Islotes San Pedro		Islotes Grupo de Pescadores, Islote El Solitario, Islote Pata de Cabra, Islote S/N 8, Islote S/N 7 e Islotes San Pedro, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.
	Zona Submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya N° 4	Plan de Rehabilitación N° 3 (PR3 – Resolución III)	Zona marina (zona submareal) de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4.	16.08.24 al 22.08.24	No , por cuanto de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se ha verificado que el administrado no ha remitido al OEFA, copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, que incluye a la zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3 y Terminal Monoboya 4, presentado ante el MINEM, conforme lo requerido en la Resolución IV para la citada formación costera enlistada en la Resolución III.

Fuente: Informes de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

304. Del cuadro anterior se advierte que, respecto al extremo a) del único hecho imputado, **el administrado no acreditó en la forma y plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular respecto a las once (11) formaciones costeras afectadas** por el desplazamiento de hidrocarburos descritas en la Resolución II y III; toda vez que, **no incluyó el instrumento (Plan de Rehabilitación) como parte de los anexos a sus cargos de recepción de sus expedientes ante la Autoridad Certificadora.**
305. En esa misma línea, respecto al extremo b) del único hecho imputado materia de análisis, se han actuado medios probatorios que determinaron dicho incumplimiento; al respecto, conforme el análisis realizado en el Cuadro N° 15 de la Resolución Subdirectoral e Informe de Supervisión; así como, el Cuadro N° 20 del Informe Final de Instrucción, corresponde reiterar que, de la revisión de la información remitida, el administrado **no acreditó el plazo el cumplimiento del Mandato de Carácter Particular en veinte (20) formaciones costeras, correspondientes a los periodos 10 y 12, de acuerdo al siguiente análisis:**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 37: Análisis del cumplimiento del plazo y forma otorgados en el mandato de carácter particular, para la acreditación del cumplimiento respecto al estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación

Periodos	Fecha límite de la presentación de la información	Medios probatorios	¿Cumplió con el plazo?	Formaciones Costeras
Periodo 10 (5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024)	3 de enero de 2024	Carta RLP-GPA-0029-2024, recibida por el OEFA el 4 de enero de 2024	No , el administrado presentó la información fuera de la fecha límite según la periodicidad establecida en el mandato de carácter particular en este extremo (ver Cuadro N° 22 del Informe de Supervisión).	Periodo 10 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes
Periodo 12 (del 3 de febrero al 3 de marzo de 2024)	3 de marzo de 2024	Carta RLP-GPA-0444-2024, recibida por el OEFA el 4 de marzo de 2024		Periodos 10 y 12 9. Acantilado S/N 1, 10. Punta Bernal, 11. Playa Ventanilla, 12. Playa Costa Azul, 13. Playa Los Delfines, 14. Playa Cavello, 15. Playa Pachacútec, 16. Playa Javier, 17. Playa La Playuela, 18. Playa Hondable, 19. Playa Santa Rosa Chica; y, 20. Playa Santa Rosa Grande

Fuente: Informe de Supervisión (Cuadro N° 22)

306. Del cuadro anterior se advierte que, respecto al extremo b) del único hecho imputado, **el administrado presentó la información fuera de la fecha límite según la periodicidad establecida en los periodos 10 y 12 del mandato de carácter particular en este extremo.**
307. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, **la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral ha sido debidamente motivada** con sustentos jurídicos y técnicos y no solo se trata de una imputación formal.
308. Ahora bien, el administrado señaló que en el presente PAS existe la falta de motivación interna de razonamiento; toda vez que, se ha utilizado un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión que ha tomado el OEFA conforme lo señala la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC¹⁸³.

183

Sentencia No. 2192-2004-AA/TC

“a) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.”

309. Al respecto, contrario a lo señalado por el administrado, mediante la Resolución Subdirectoral se explicó con sustento técnico y legal de la imputación materia de análisis respecto a: extremo **a)** Incumplir el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM, referido a **presentar copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación** conforme se sustenta en los numerales 38 al 42 de la Resolución Subdirectoral y 129 al 141 del Informe Final de Instrucción y extremo **b)** Incumplir el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM, referido a informar a la DSEM cada treinta (30) días calendario el estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación conforme se sustenta en los numerales 49 al 53 de la Resolución Subdirectoral y 142 al 152 del Informe Final de Instrucción.
310. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4; así como los alegatos expuestos en la Audiencia de Informe Oral; por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el debido procedimiento. **Conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.**
- e) Sobre el daño generado por la emergencia ambiental del 24 de enero de 2022**
311. En sus escritos de descargos Nros 1, 4 y Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que para el desarrollo del daño potencial no se puede considerar al evento suscitado el 24 de enero de 2022; toda vez que, el mismo no califica como una emergencia ambiental, conforme fue debidamente sustentado en el marco del Expediente N° 2050-2023-OEFA/DFAI/PAS porque el evento no fue súbito e imprevisible, no incidió en sus actividades, ni generó daño al ambiente; asimismo, precisó que, el incumplimiento del mandato no ha generado ningún daño al tratarse de una obligación formal.
312. Al respecto, previamente corresponde recalcar al administrado que el presente PAS versa sobre la presentación de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación que se ordenaron en atención, no solo a la emergencia ambiental del 24 de enero de 2022, sino también a la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022.
313. Ahora bien, sobre ello corresponde traer a colación lo resuelto mediante la Resolución N° 503-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 26 de octubre de 2023, la misma que resuelve el Expediente N° 0246-2022-OEFA/DFAI/PAS y en la cual concluyó que el derrame de petróleo ocurrido el 24 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 **constituye una emergencia ambiental**, en tanto dicho evento cumplía con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental, conforme se cita a continuación:

Resolución N° 503-2023-OEFA/TFA-SE

“111. Por los fundamentos expuestos, se advierte que la fuga de hidrocarburos, cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental. Por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo de la apelación.”

(El resaltado es nuestro)

314. Conforme se advierte, contrario a lo señalado por el administrado, el máximo órgano jerárquico ha determinado que el evento suscitado el 24 de enero de 2022 sí fue una emergencia ambiental; por lo que, existe un pronunciamiento firme, **quedando desvirtuado lo alegado en este extremo del PAS.**
315. Considerando ello, y siguiendo la misma la línea, en el Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral N° 02008-2024-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 2050-2023-OEFA/DFAI/PAS, se sustentó que el evento suscitado el 24 de enero de 2022 constituyó una emergencia ambiental, toda vez que fue un evento i) súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado; y, iv) generó deterioro al ambiente, conforme con los requisitos previstos en artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**)¹⁸⁴, conforme se resume a continuación:

Cuadro N° 38: Requisitos que configuran como emergencia ambiental el evento suscitado el 24 de enero de 2022

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	
1. Evento súbito o imprevisible	¿Cumple con el supuesto?
En el RPEA y el RFEA, el administrado informó que a las 15:24 horas del día 24 de enero de 2022 se produjo un derrame de 08 barriles de petróleo crudo en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, el cual afectó un área de 30 m² de mar. En los referidos reportes se señalan que la descarga del hidrocarburo al mar se produjo durante el mantenimiento planificado del PLEM del ducto submarino del terminal; asimismo, precisó que el hidrocarburo derramado en el mar fue debidamente contenido mediante las barreras de contención desplegadas y recuperó todo el hidrocarburo derramado mediante el uso del <i>skimmer</i> y materiales absorbentes de conformidad a lo establecido en el procedimiento para el retiro y reemplazo del PLEM del Terminal Multiboyas N° 2 autorizado por el Osinergmin. Sin embargo, se advierte que el hidrocarburo derramado en el mar - contrario a lo anticipado por el administrado - no quedó confinado en las barreras de contención instaladas por el administrado en el Terminal Multiboyas N° 2, siendo que se detectaron zonas de mar impregnadas con hidrocarburo a distancias de 400 m² y 1500 m² del citado terminal marítimo <u>fuera de las barreras de contención</u>, conforme ha sido descrito en el Acta de Supervisión. En tal sentido, se advierte que dicha situación no fue anticipada por el administrado; por lo que, el derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 fue un evento súbito o imprevisible	Sí
2. Generado por causas naturales, humanas, tecnológicas o por otros factores	¿Cumple con el supuesto?
La causa del derrame de petróleo crudo está asociada a una causa humana y/o tecnológica, en tanto la descarga de petróleo al mar ocurrió mientras el personal del administrado efectuaba el retiro de la bolsa de sacrificio colocada en el lado norte del PLEM del ducto submarino, como etapa previa para el retiro de dicha estructura	Sí

184

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	
3. Incida en la actividad del administrado	¿Cumple con el supuesto?
El derrame de petróleo crudo en el mar incidió en la actividad del administrado, en la medida que, al producirse la descarga de petróleo en el mar durante las labores de mantenimiento, el administrado tuvo que adoptar acciones para controlar y mitigar el derrame, mediante la instalación de una bolsa de sacrificio en el interior del PLEM; y la movilización de recursos para efectuar la contención y recuperación del petróleo derramado en el mar.	Sí
4. Genere o pueda generar deterioro al ambiente	¿Cumple con el supuesto?
Daño potencial a los componentes ambientales: - Agua y sedimentos marinos - Fauna - Flora	Sí

Fuente: Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral N° 02008-2024-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 2050-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

316. En ese sentido, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo del PAS**; en la medida que, el evento suscitado el 24 de enero de 2022 constituye una emergencia ambiental y cumple con los requisitos establecidos para dicha condición.
- f) Sobre la presunta inexistencia del daño generado por el mandato de carácter particular**
317. En sus escritos de descargos N° 1, 4 y Audiencia de Informe Oral, el administrado sostiene que no ha ocasionado ningún tipo de daño potencial a los componentes del ambiente, toda vez que el supuesto incumplimiento del Mandato de Carácter Particular no genera riesgo ambiental alguno. En efecto, dicho incumplimiento está vinculado únicamente a un aspecto formal relacionado con la presentación de información, y no a una consecuencia directa sobre el ambiente.
318. Por ello, a criterio del administrado, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM fundamenta el supuesto daño a los componentes ambientales evaluando los impactos derivados del evento ocurrido el 15 de enero de 2022, y no los impactos ambientales que supuestamente habrían resultado del incumplimiento del referido Mandato de Carácter Particular.
319. Aunado a ello, en su escrito de descargos N° 4, el administrado reiteró, no ha ocasionado afectación real ni potencial sobre los componentes del ambiente, puesto que el presunto incumplimiento del Mandato de Carácter Particular se encuentra estrictamente ligado a un aspecto formal, relativo únicamente a la presentación de información, y no a una consecuencia ambiental, esto a criterio del administrado ha sido evidenciado en el Informe Final de Instrucción, ya que la SFEM analiza supuestos daños basándose en los impactos del evento del 15 de enero de 2022, y no en algún efecto atribuible al incumplimiento del Mandato del Carácter Particular.
320. Agregó que, dicha interpretación ha sido ratificada recientemente por el TFA a través de la Resolución N° 319-2025-OEFA/TFA-SE de fecha 27 de mayo de 2025, en la cual se precisó que la responsabilidad vinculada al incumplimiento de un Mandato de Carácter Particular no exige demostrar daño ambiental, sino únicamente verificar el cumplimiento de la normativa correspondiente. En ese sentido, los efectos derivados del derrame del 15 de enero no guardan relación causal alguna con la conducta imputada en este PAS.

321. Asimismo, alegó que, al no existir daño al ambiente ni afectación a la salud de las personas derivada del supuesto incumplimiento, no resulta procedente aplicar los factores f1 y f2 relacionados con la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ni con el perjuicio económico generado, caso contrario se estaría vulnerando la debida motivación y el principio de razonabilidad. Asimismo, desatender el criterio establecido por el TFA —máxima instancia del OEFA— supondría una transgresión al principio de confianza legítima, ya que evidenciaría una actuación incongruente con lo resuelto
322. Al respecto, conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral **en el caso del extremo a) del hecho imputado**, es pertinente señalar que la acreditación en forma y plazo de la medida preventiva - mediante la remisión de los cargos de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación Ambiental ingresados al MINEM – tiene por finalidad que el administrado acredite ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental que ha cumplido con presentar ante el MINEM un Plan de Rehabilitación que incluya las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y que, se han abordado los impactos negativos detectados en dichas formaciones costeras.
323. **A su vez, respecto al extremo b) del hecho imputado**, es pertinente señalar que, contar con información periódica del avance de la elaboración del plan de rehabilitación permite a la Autoridad de Fiscalización Ambiental conocer oportunamente cualquier contingencia en el proceso de elaboración del plan de rehabilitación, sean de índole interna o externa al administrado, con la finalidad que la Autoridad pueda obtener información relevante en el corto plazo para que conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.
324. No obstante, conforme ha sido desarrollado previamente en la Resolución Directoral, el administrado a) no remitió al OEFA la copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación correspondientes a once (11) formaciones costeras; y b) no cumplió con informar periódicamente al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación correspondientes a las formaciones costeras cada treinta (30) días calendarios (Periodos 10 y 12).
325. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, **dichos incumplimientos no son meramente documentarios**, pues buscan que la Autoridad de Fiscalización Ambiental disponga de: **i)** la información necesaria para verificar que los Planes de Rehabilitación presentados. hayan abordado efectivamente los impactos negativos identificados en las formaciones costeras; y **ii)** la información oportuna sobre cualquier contingencia en el avance de elaboración de los planes de rehabilitación para conducir acciones de fiscalización inmediatas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.
326. Es así que el **incumplimiento del presente hecho imputado no solo afecta la eficacia de la fiscalización ambiental respecto de las zonas afectadas por la emergencia ambiental y que son objeto del Mandato de Carácter Particular; sino que acarrea también un riesgo o contingencia de que los impactos negativos detectados en las formaciones costeras se prolonguen en el tiempo**, habida cuenta que el administrado no acreditó ante el OEFA que cumplió con presentar un Plan de Rehabilitación cuyo alcance geográfico comprende a todas las áreas afectadas de las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y no informo oportunamente al OEFA los

detalles y contingencias en la elaboración del plan de rehabilitación, para que la Autoridad conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.

327. Por otra parte, el pronunciamiento de la Resolución N° 319-2025-OEFA/TFA-SE, aludida por el administrado, versa sobre la aplicación de los factores de graduación en la sanción por incumplir un mandato de carácter particular que ordenó implementar un programa de cumplimiento de la normativa ambiental destinado a prevenir y minimizar el riesgo de ocasionar hechos como las emergencias ambientales del 15 y 24 de enero de 2022, en las actividades futuras del administrado.
328. Sin embargo, el presente caso alude al incumplimiento en acreditar el cumplimiento de un mandato de carácter particular, destinado a que el administrado presente ante la Autoridad de Certificación los planes de rehabilitación destinados a revertir y mitigar los impactos ambientales negativos presentes y evidenciados en las formaciones costeras afectadas, generados por la actividad de hidrocarburos del administrado.
329. De lo cual se advierte que el pronunciamiento de la Resolución N° 319-2025-OEFA/TFA-SE esta referida a una obligación destinada a prevenir situaciones que pongan en riesgo al ambiente en el futuro; mientras que, en el presente caso, la obligación está referida a acreditar que el administrado cumplió con presentar los planes de rehabilitación destinados a mitigar impactos negativos presentes y evidenciados en las formaciones costeras afectadas; por lo cual, al ser obligaciones con finalidades distintas, no resulta aplicable lo resuelto por la segunda instancia administrativa para este caso.
330. En base a lo expuesto, alegar que el incumplimiento materia del presente PAS no ocasionó ningún tipo de daño a los componentes ambientales por considerar a la acreditación del cumplimiento en presentar los planes de rehabilitación una obligación estrictamente documentaria, es incorrecto, lo anterior porque, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes, no solo existió una situación de daño potencial propio de las emergencias ambientales del 15 y 24 de enero de 2022, sino que, bajo dicho contexto, la omisión en acreditar ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental el cumplimiento en presentar los planes de rehabilitación para los impactos ambientales negativos evidenciados en las formaciones costeras afectadas, mermó la eficacia fiscalizadora del OEFA.
331. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado no se estaría vulnerando los principios debida motivación, razonabilidad¹⁸⁵ y confianza legítima¹⁸⁶. En ese sentido, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo del PAS.**

¹⁸⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹⁸⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

III.5 Conclusión

332. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM mediante la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:

- a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de:

Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM

- Playa Bahía Blanca
- Playa de Pescadores

Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM

- Islote S/N 7
- Islotes San Pedro
- Islote S/N 8
- Islote El Solitario
- Islote Pata de Cabra
- Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas
- Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4
- Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón
- Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores

- b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle:

Periodo 10

- Playa San Francisco Grande,
- Playa de Ancón,
- Playa Miramar,
- Playa Las Conchitas,
- Playa Pocitos Ancón,
- Playa Infantería,
- Playa Pasamayo – Peaje; y,
- Playa Carros Grandes

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener”.

Periodos 10 y 12

- Acantilado S/N 1,
- Punta Bernal,
- Playa Ventanilla,
- Playa Costa Azul,
- Playa Los Delfines,
- Playa Caveró,
- Playa Pachacútec,
- Playa Javier,
- Playa La Playuela,
- Playa Hondable,
- Playa Santa Rosa Chica; y,
- Playa Santa Rosa Grande

333. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el único hecho imputado del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

334. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸⁷.
335. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁸⁸.
336. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del

¹⁸⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁸⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁸⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

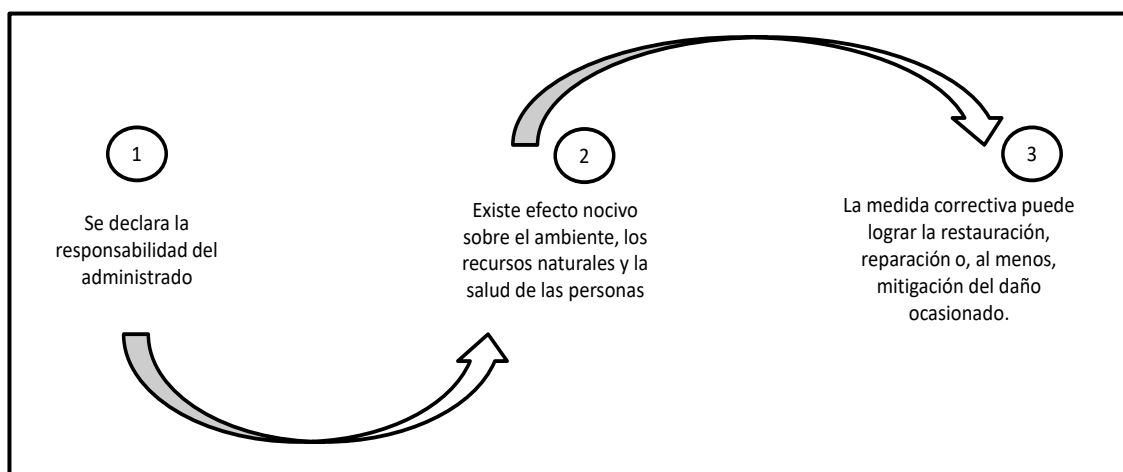
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

337. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 39: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

190

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

191

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

338. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
339. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
340. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

¹⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

¹⁹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

341. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

342. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

Único hecho imputado

343. El presente PAS se encuentra referido a que:

Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:

- a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de:

Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM

- Playa Bahía Blanca
- Playa de Pescadores

Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM

- Islote S/N 7
- Islotes San Pedro
- Islote S/N 8
- Islote El Solitario
- Islote Pata de Cabra
- Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas
- Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4
- Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón
- Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores

194

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

- b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle:

Periodo 10

1. Playa San Francisco Grande,
2. Playa de Ancón,
3. Playa Miramar,
4. Playa Las Conchitas,
5. Playa Pocitos Ancón,
6. Playa Infantería,
7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
8. Playa Carros Grandes

Periodos 10 y 12

9. Acantilado S/N 1,
10. Punta Bernal,
11. Playa Ventanilla,
12. Playa Costa Azul,
13. Playa Los Delfines,
14. Playa Caveró,
15. Playa Pachacútec,
16. Playa Javier,
17. Playa La Playuela,
18. Playa Hondable,
19. Playa Santa Rosa Chica; y,
20. Playa Santa Rosa Grande

344. Al respecto, corresponde señalar que el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁹⁵ del 23 de febrero de 2021, estableció que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁹⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.
(Subrayado agregado).

345. En ese sentido, considerando que la Autoridad Supervisora dispuso a) la presentación de Planes de Rehabilitación ante la Autoridad Certificadora competente de acuerdo a lo dispuesto en el RPAAH e b) informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, ambos extremos en el marco del Mandato de Carácter Particular materia de análisis; y, en atención a lo resuelto por el TFA, teniendo en cuenta que en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento por parte de administrado de la medida administrativa dictada por la DSEM cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental vigente; **no corresponde dictar una medida correctiva respecto al único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
346. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Sobre los descargos a la multa presentados por el administrado

347. En el escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que la propuesta de multa de la única conducta infractora propuesta en el Informe Final de Instrucción estaría vulnerando el principio de razonabilidad, para ello presentó argumentos referidos al cálculo del beneficio ilícito (costo postergado) y los factores para la graduación de la sanción F1, F2 y F3, los mismos que se desarrollan a continuación:

- **Respecto al beneficio ilícito**

348. En su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que, se deberá considerar el costo postergado, y no evitado, dado que sí ha elaborado y acreditado la elaboración y presentación de los Planes de Rehabilitación ante el OEFA; agregó que, no ha evitado costos en la elaboración y presentación de los citados planes. Por tanto, ello debe tomarse en consideración en el cálculo de la multa a efectuarse, es decir; en función a la metodología de los costos postergados.
349. Agregó que, el beneficio ilícito sólo debe comprender la ganancia de valor generada a favor del agente infractor desde la fecha de la comisión del ilícito hasta la fecha de corrección, estimada en función a la tasa C.O.K. del sector respectivo; todo lo cual se obtiene a través del uso del método de costos postergados.
350. Asimismo, precisó que, de acuerdo con la Metodología, el cálculo del beneficio ilícito se realiza en función a dos (2) variables: i) ingresos ilícitos; y, ii) costos evitados. Asimismo, la estimación de los costos evitados, que incluye el concepto de costos postergados, se realiza en virtud de los siguientes métodos: i) Metodología de costos evitados y ii) Metodología de costos postergados.
351. Así las cosas, precisó que, lo que corresponde en el presente caso es utilizar la metodología de los costos postergados debido a que si elaboró los Planes de

Rehabilitación e incluso a la fecha los mismos se encuentran en evaluación por parte del MINEM.

352. Por otro lado, agregó que, en el Informe No. 2007-2025-OEFA-DFAI-SSAG, se ha establecido como parte del cálculo del Beneficio Ilícito los costos de capacitación al personal para la presentación de información ante OEFA sobre los Planes de Rehabilitación; sin embargo, se debe tener en cuenta que el Mandato de Carácter Particular contiene una obligación documentaria y formal, no siendo necesario que el personal sea capacitado sobre la presentación de documentación, toda vez que sí ha cumplido con la obligación materia de cuestionamiento.
353. Al respecto, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁹⁷, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
354. En relación con los conceptos beneficio ilícito y costo evitado, es crucial subrayar que el primero se determina a partir de la confirmación de un hecho infractor. De acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, el beneficio ilícito representa cualquier ventaja obtenida o esperada por el infractor como resultado de no cumplir con una obligación ambiental. Esta ventaja puede manifestarse tanto en términos de ingresos obtenidos ilegalmente como en los ahorros derivados por no implementar las medidas ambientales exigidas por la normativa.
355. El beneficio ilícito, por lo tanto, se genera directamente a partir de la conducta infractora, y el costo evitado es una consecuencia. En otras palabras, el costo evitado es el ahorro obtenido por el administrado al no ejecutar las medidas necesarias para cumplir con la normativa ambiental y/u obligaciones ambientales fiscalizables, en el presente caso, el incumplimiento del Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución III que varió de oficio la Resolución I y Resolución II en los plazos establecidos.
356. Asimismo, se evidencia que, el administrado, no destinó los recursos económicos para dar cumplimiento al Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM; por lo que, se deben valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, transporte (para el traslado del personal), EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros, durante el periodo de incumplimiento, para el presente caso, la consideración de la inversión mencionado en el desarrollo de los cuatro (4) extremos del Informe de Multa.

197

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

357. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos — tal como la Resolución N° 109-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de marzo de 2023 — según el TFA, el concepto del costo postergado no está especificado como tal en la Metodología para el Cálculo de Multa del OEFA, sino que está mencionado dentro del concepto del costo evitado.

“Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas”

358. En ese sentido, para abordar el costo postergado, es fundamental considerar el costo evitado, que, según la metodología, incluye tanto el ahorro derivado de no haber realizado las inversiones necesarias para cumplir con las obligaciones, como la “postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir daños ambientales”.
359. Así, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹⁹⁸. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.
360. En tal sentido, no resulta aplicable el costo postergado para la presente conducta infractora, por lo que, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo, no obstante, se realiza la capitalización del periodo de incumplimiento “T” desde fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha cese de la conducta infractora bajo análisis en el caso del extremo b) del único hecho imputado. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo**.
361. Por otro lado, con relación a la capacitación considerada para la conducta infractora bajo análisis, es pertinente mencionar que, ésta tiene por finalidad concientizar al personal de trabajo sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se encuentran asociadas al cumplimiento del Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM.
362. En adición a ello, como el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, ha establecido que la capacitación especializada ad-hoc constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado; asimismo, el TFA ha señalado que la

¹⁹⁸

En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones. Por lo tanto, en el Informe de Multa **se incorporó el componente capacitación a la infracción materia de análisis.**

- **Sobre los factores de graduación**

363. En su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que, el OEFA no ha motivado las razones por las cuales considera que en el cálculo de la multa se deben tomar en cuenta factores relacionados a la gravedad del daño, al perjuicio económico causado supuestamente causado y a las fuentes de contaminación, aun cuando es evidente que el supuesto incumplimiento detectado en el presente PAS versa sobre la presentación de un documento ante la DSEM (básicamente una obligación de mera formalidad) y no sobre un evento que haya ocasionado algún tipo de daño, vulnerando sin lugar a duda la debida motivación y el principio del debido procedimiento. A mayor abundamiento, detalló sus alegatos a continuación:

a) Respetto del factor F1

364. En su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que, se debe tener en cuenta que en el presente PAS no se ha ocasionado ningún daño a los componentes ambientales, pues la obligación de presentar el cargo de presentación de los Planes de Rehabilitación al MINEM e informar sobre el estado de elaboración de los mismos no genera daño al ambiente, por tratarse de un tema meramente documentario; agregó que, dicho factor únicamente se basa en el daño que supuestamente ocasionó el derrame de petróleo del 15 de enero de 2022. Sin embargo, la SFEM no sustenta las razones por las cuales considera que la supuesta no implementación del programa causaron daños en los componentes ambientales.

365. Sobre el particular, en el caso del extremo a) del hecho imputado, es pertinente señalar que la acreditación en forma y plazo de la medida preventiva - mediante la remisión de los cargos de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación Ambiental ingresados al MINEM – tiene por finalidad que el administrado acredite ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental que ha cumplido con presentar ante el MINEM un Plan de Rehabilitación que aborde los impactos negativos identificados en las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III.

366. A su vez, respecto al extremo b) del hecho imputado, es pertinente señalar que, contar con información periódica del avance de la elaboración del plan de rehabilitación permite a la Autoridad de Fiscalización Ambiental conocer oportunamente cualquier contingencia en el proceso de elaboración del plan de rehabilitación, sean de índole interna o externa al administrado, con la finalidad que la Autoridad pueda obtener información relevante en el corto plazo para que conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas.

367. No obstante, conforme ha sido desarrollado previamente en la Resolución Directoral, el administrado a) no remitió al OEFA la copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación correspondientes a once (11) formaciones costeras; y b) no cumplió con informar periódicamente al OEFA sobre el

estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación correspondientes a las formaciones costeras cada treinta (30) días calendarios (Periodos 10 y 12).

368. Dichos incumplimientos no son meramente documentarios, pues buscan que la **Autoridad de Fiscalización Ambiental disponga de: i) la información necesaria para verificar que los Planes de Rehabilitación presentados**. hayan abordado efectivamente los impactos negativos identificados en las formaciones costeras; y ii) la información oportuna sobre cualquier contingencia en el avance de elaboración de los planes de rehabilitación para conducir acciones de fiscalización inmediatas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.
369. Es así que el incumplimiento del presente hecho imputado no solo afecta la eficacia de la fiscalización ambiental respecto de las zonas afectadas por la emergencia ambiental y que son objeto del Mandato de Carácter Particular; sino que acarrea también un riesgo o contingencia de que los impactos negativos detectados en las formaciones costeras se prolonguen en el tiempo, habida cuenta que el administrado no acreditó ante el OEFA que cumplió con presentar un Plan de Rehabilitación cuyo alcance geográfico comprende a todas las áreas afectadas de las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y no informo oportunamente al OEFA los detalles y contingencias en la elaboración del plan de rehabilitación, para que la Autoridad conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.
370. Por tanto, esta Autoridad Decisora se ratifica la aplicación del factor F1. En tal sentido, **queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.**

b) Respetto del factor F2

371. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 4, en relación con el factor sobre al perjuicio económico causado, precisó que no entiende por qué la Autoridad administrativa considera que la supuesta no presentación de anexos de los Planes de Rehabilitación ante OEFA y la supuesta falta de comunicación sobre la elaboración de estos ha causado perjuicios económicos; al respecto, agregó que se debe tener en cuenta que si han cumplido con elaborar los Planes de Rehabilitación. En ese sentido, no han ocasionado ningún tipo de perjuicio económico.
372. Sobre el factor F2, es preciso señalar que **el análisis se da en un contexto de daño potencial** y no real –bajo un enfoque socio ambiental– en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.
373. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019)¹⁹⁹, identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*

¹⁹⁹

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo N°46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin (2019).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales)*
(...)”

374. Conforme se desprende de la cita precedente, principales causas son, el temor de la población a la potencial contaminación, enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales, desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación e Impactos negativos de las actividades extractivas, situaciones que podrían generar un potencial conflicto socio ambiental
375. En consecuencia, **se desestiman los argumentos expuestos por el administrado, y se ratifica la aplicación del factor F2.**

c) Respetto del factor F3

376. En su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que no entiende por qué la Autoridad Instructora ha considerado este factor para el cálculo de la multa cuando es evidente que el supuesto incumplimiento en ningún momento ha involucrado aspectos ambientales o fuentes de contaminación.
377. Agregó que, el análisis de la SFEM no se relaciona con el supuesto incumplimiento detectado en el presente PAS, sino que se trata sobre las fuentes de contaminación relacionadas al derrame de petróleo del 15 de enero de 2022. Esto sin duda es un grave error de la autoridad y no debe ser considerado en el cálculo de la multa, ya que, el supuesto incumplimiento se relaciona con obligaciones de mera documentación.
378. Sobre el particular, **es pertinente señalar que el factor F3 pondera los aspectos ambientales o las fuentes de contaminación involucradas en el hecho imputado**, tales como efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.
379. En el presente caso, la ruptura de las dos líneas de 20” de la línea troncal del PLEM actuó como fuente de aportante de hidrocarburos²⁰⁰ durante el derrame ambiental del 15 de enero de 2022, resultando en un volumen derramado de 10 396 barriles aproximadamente, según consta en el RFEA²⁰¹ del administrado. El derrame de hidrocarburos afectó sesenta y nueve (69) formaciones costeras, contaminando agua superficial, sedimentos y comunidades hidrobiológicas en un área total afectada de 960,29 hectáreas aproximadamente²⁰².

²⁰⁰ Numeral 50 del Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

²⁰¹ Numeral 58 del Informe de Supervisión N° 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

²⁰² Numeral 32 de la Resolución N° 319-2025-OEFA/TFA-SE.

380. Al respecto, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos²⁰³ establece la obligación de descontaminar o rehabilitar en el menor plazo posible toda área afectada por emergencias en estas actividades, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental generado y el riesgo de persistir en dicha situación.
381. Ahora bien, mediante el Mandato de Carácter Particular establecido en la **Resolución III** –que modificó de oficio las Resoluciones I y II–, la DSEM ordenó al administrado presentar el cargo de recepción (con sus anexos) de la solicitud de aprobación del **Plan de Rehabilitación**²⁰⁴ ante la Autoridad Ambiental Competente²⁰⁵, correspondiente a las siguientes **formaciones costeras**:

Resolución II

- Playa Bahía Blanca
- Playa de Pescadores

Resolución III

- Islote S/N 7
- Islotes San Pedro
- Islote S/N 8
- Islote El Solitario
- Islote Pata de Cabra
- Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas
- Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4
- Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón
- Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores

²⁰³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM**
Artículo 66°.- Sinistros y Emergencias
(...)
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental(..)

²⁰⁴ **“Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM y sus modificatorias” aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 332-2022-MINEM.**

²⁰⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM**
Artículo 66°.- Sinistros y Emergencias
(...)
Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.
(...)

382. Asimismo, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución I, variada por la Resolución III, conforme al siguiente detalle:

Periodo 10

1. Playa San Francisco Grande,
2. Playa de Ancón,
3. Playa Miramar,
4. Playa Las Conchitas,
5. Playa Pocitos Ancón,
6. Playa Infantería,
7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
8. Playa Carros Grandes

Periodos 10 y 12

9. Acantilado S/N 1,
10. Punta Bernal,
11. Playa Ventanilla,
12. Playa Costa Azul,
13. Playa Los Delfines,
14. Playa Caveró,
15. Playa Pachacútec,
16. Playa Javier,
17. Playa La Playuela,
18. Playa Hondable,
19. Playa Santa Rosa Chica; y,
20. Playa Santa Rosa Grande

383. Pese a contar con los plazos establecidos, el administrado incumplió con acreditar la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación y el avance de dicho mandato.
384. En conclusión, el presente caso de la infracción bajo análisis involucra un (1) aspecto ambiental, el cual es la omisión en acreditar el avance de la elaboración y la presentación del Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras afectadas – según los términos ordenados en el mandato de carácter particular materia de análisis – con la finalidad que la Autoridad de Fiscalización Ambiental verifique que el administrado ha cumplido con elaborar y presentar ante el MINEM un Plan de Rehabilitación que incluya las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y que, se han abordado los impactos negativos detectados en dichas formaciones costeras.

i) Multa Calculada

385. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **Cuatro con 557/1000 (4.557) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 40: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.499 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f5)$	304%
Multa en UIT (B(p)*(F))	4.557 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

ii) Aplicación de los Principios de Tipificación y Razonabilidad

386. En aplicación a lo previsto en el Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 400 UIT**.
387. Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁰⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por encima del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con el tope máximo legal, el cual asciende a **4.557 UIT**.

VI.2. Multa Final

388. En atención a lo expuesto y habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Cuatro con 557/1000 (4.557) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 41: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que: a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de: Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM - Playa Bahía Blanca - Playa de Pescadores Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM - Islote S/N 7 - Islotes San Pedro - Islote S/N 8 - Islote El Solitario - Islote Pata de Cabra - Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas - Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4	4.557 UIT

²⁰⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conducta infractora	Multa Final
	• Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón • Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle: Periodo 10 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes Periodos 10 y 12 9. Acantilado S/N 1, 10. Punta Bernal, 11. Playa Ventanilla, 12. Playa Costa Azul, 13. Playa Los Delfines, 14. Playa Caveró, 15. Playa Pachacútec, 16. Playa Javier, 17. Playa La Playuela, 18. Playa Hondable, 19. Playa Santa Rosa Chica; y, 20. Playa Santa Rosa Grande	
TOTAL		4.557 UIT

389. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02904-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰⁷ y se adjunta al presente documento.
390. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

391. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

²⁰⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

392. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N°: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	R A	CA	M	RR ²⁰⁹	MC
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que: a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de: <u>Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM</u> • Playa Bahía Blanca • Playa de Pescadores <u>Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM</u> • Islote S/N 7 • Islotes San Pedro • Islote S/N 8 • Islote El Solitario • Islote Pata de Cabra • Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas • Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4 • Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón • Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle: <u>Periodo 10</u> 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes <u>Periodos 10 y 12</u> 1. Acantilado S/N 1, 2. Punta Bernal, 3. Playa Ventanilla, 4. Playa Costa Azul, 5. Playa Los Delfines,	NO	SI	X	SI	NO	NO

²⁰⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰⁹ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	6. Playa Cavelo, 7. Playa Pachacútec, 8. Playa Javier, 9. Playa La Playuela, 10. Playa Hondable, 11. Playa Santa Rosa Chica; y, 12. Playa Santa Rosa Grande						
--	---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

393. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.
394. En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE

Artículo 1°: Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Refinería La Pampilla S.A.A.** respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2025, por los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa ascendente a cuatro con **Cuatro con 557/1000 (4.557) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que: a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de: Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM ● Playa Bahía Blanca ● Playa de Pescadores Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM ● Islote S/N 7 ● Islotes San Pedro ● Islote S/N 8 ● Islote El Solitario ● Islote Pata de Cabra ● Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas ● Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4 ● Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón ● Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-	4.557 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conducta infractora	Multa Final
	OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle: Periodo 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes Periodos 10 y 12 9. Acantilado S/N 1, 10. Punta Bernal, 11. Playa Ventanilla, 12. Playa Costa Azul, 13. Playa Los Delfines, 14. Playa Cavero, 15. Playa Pachacútec, 16. Playa Javier, 17. Playa La Playuela, 18. Playa Hondable, 19. Playa Santa Rosa Chica; y, 20. Playa Santa Rosa Grande	
TOTAL		4.557 UIT

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva a **Refinería La Pampilla S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2025; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹⁰.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para

210

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Refinería La Pampilla S.A.A.** la presente Resolución, el Informe N° 02904-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar la presente Resolución, el Informe N° 02904-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2025 a la **Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA**, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. en concordancia con las disposiciones del artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 20/11/2025
14:57:23

MAR/dcp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251100057 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que: a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de: <u>Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM</u> • Playa Bahía Blanca • Playa de Pescadores <u>Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM</u> • Islote S/N 7 • Islotes San Pedro • Islote S/N 8 • Islote El Solitario • Islote Pata de Cabra • Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas • Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4 • Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón • Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle: <u>Periodo</u> 1. Playa San Francisco Grande, 2. Playa de Ancón, 3. Playa Miramar, 4. Playa Las Conchitas, 5. Playa Pocitos Ancón, 6. Playa Infantería, 7. Playa Pasamayo – Peaje; y, 8. Playa Carros Grandes <u>Periodos 10 y 12</u> 1. Acantilado S/N 1, 2. Punta Bernal, 3. Playa Ventanilla, 4. Playa Costa Azul, 5. Playa Los Delfines, 6. Playa Caveró, 7. Playa Pachacútec, 8. Playa Javier, 9. Playa La Playuela, 10. Playa Hondable, 11. Playa Santa Rosa Chica; y, 12. Playa Santa Rosa Grande	00040362512	4.557 UIT
Multa total CAM: 20251100057			4.557 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06547332"



06547332



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-032479

INFORME n.º 02904-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Refinería La Pampilla S.A.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 1461-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 28 de marzo de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00625-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral II**), notificada el 01 de agosto de 2025, se Incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 1º de la Resolución Subdirectoral II.

Con fecha 03 de setiembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00586-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de una (1) conducta infractora, así como la imposición de una multa total de **4.907 UIT**, sustentado en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02007-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1461-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la infracción referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución N° 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:
- a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de:

Resolución N° 00234-2022-OEFA/DSEM

Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores

Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM

Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

- b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución N° 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle:

Periodo 10

1. Playa San Francisco Grande,
2. Playa de Ancón,
3. Playa Miramar,
4. Playa Las Conchitas,
5. Playa Pocitos Ancón,
6. Playa Infantería,
7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
8. Playa Carros Grandes

Periodos 10 y 12

9. Acantilado S/N 1,
10. Punta Bernal,
11. Playa Ventanilla,
12. Playa Costa Azul,
13. Playa Los Delfines,
14. Playa Cavero,
15. Playa Pachacútec,
16. Playa Javier,
17. Playa La Playuela,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Playa Hondable,
19. Playa Santa Rosa Chica; y,
20. Playa Santa Rosa Grande.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Sobre ello, respecto a la única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobantes de pago ni facturas asociadas al hecho imputado para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y a la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

B. Análisis de los descargos al ICM

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 24 de setiembre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-122192 (en adelante, **escrito de descargo**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

Respecto al Beneficio Ilícito:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

I.4. SOBRE LA PROPUESTA DEL CÁLCULO DE LA MULTA

34. En el supuesto negado de que su Despacho persista en su intención de sancionar a RELAPASAA, debemos precisar que el cálculo de la multa efectuado vulnera el Principio de Razonabilidad, el cual rige la potestad sancionadora de toda autoridad administrativa, conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, toda vez que no se ha contemplado el análisis de los siguientes elementos para cada uno de los hechos. Veamos.

Sobre el Beneficio Ilícito (B)

35. Se deberá considerar el costo postergado, Y NO EVITADO, dado que RELAPASAA sí ha elaborado los Planes de Rehabilitación y ha acreditado la elaboración y presentación de los mismos ante OEFA. Por tanto, de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución No. 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución No. 024-2017- OEFA-CD (en adelante, la “Metodología”), el cálculo de beneficio ilícito o factor “B” debe realizarse en función al método de costos postergados.

36. Al respecto, es importante señalar que, RELAPASAA no ha evitado costos en la elaboración de los Planes de Rehabilitación ni en las comunicaciones efectuadas a OEFA. Por tanto, ello debe tomarse en consideración en el cálculo de la multa a efectuarse, es decir; en función a la metodología de los costos postergados.

37. Por tal motivo, el beneficio ilícito sólo debe comprender la ganancia de valor generada a favor del agente infractor desde la fecha de la comisión del ilícito hasta la fecha de corrección, estimada en función a la tasa C.O.K. del sector respectivo; todo lo cual se obtiene a través del uso del método de costos postergados.

38. Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la Metodología, el cálculo del beneficio ilícito se realiza en función a dos (2) variables: i) ingresos ilícitos; y, ii) costos evitados. Asimismo, la estimación de los costos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

evitados, que incluye el concepto de costos postergados, se realiza en virtud de los siguientes métodos:

- *Metodología de costos evitados:* Los costos evitados vienen dados por el ahorro generado a favor del agente infractor como consecuencia de no haber cumplido con sus obligaciones; es decir, en tal caso el agente no cumple -en ningún momento- con realizar la inversión requerida por la norma incumplida. Por tal motivo, estos costos incluyen el valor de las medidas no ejecutadas, así como la ganancia de valor generada a favor del agente infractor en función a una tasa determinada (tasa C.O.K.)

- *Metodología de costos postergados:* Los costos postergados se configuran cuando el agente infractor, luego de que la agencia de fiscalización detecta el incumplimiento, realiza la inversión requerida y cumple con la medida exigida por la regulación antes de la imposición de la sanción respectiva.

39. Así las cosas, lo que corresponde en el presente caso es utilizar la metodología de los costos postergados debido a que RELAPASAA elaboró los Planes de Rehabilitación e incluso a la fecha los mismos se encuentran en evaluación por parte del MINEM.

40. Por otro lado, en el Informe No. 2007-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, “Informe de Multa”), se ha establecido como parte del cálculo del Beneficio Ilícito los costos de capacitación al personal para la presentación de información ante OEFA sobre los Planes de Rehabilitación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el Mandato de Carácter Particular contiene una obligación documentaria y formal. No siendo necesario que el personal de RELAPASAA sea capacitado sobre la presentación de documentación, toda vez que RELAPASAA sí ha cumplido con el Mandato de Carácter Particular. En ese sentido, solicitamos que este factor no sea considerado como parte del Beneficio Ilícito.

[...]

Respuesta dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En relación con los conceptos beneficio ilícito y costo evitado, es crucial subrayar que el primero se determina a partir de la confirmación de un hecho infractor. De acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, el beneficio ilícito representa cualquier ventaja obtenida o esperada por el infractor como resultado de no cumplir con una obligación ambiental. Esta ventaja puede manifestarse tanto en términos de ingresos obtenidos ilegalmente como en los ahorros derivados por no implementar las medidas ambientales exigidas por la normativa.

El beneficio ilícito, por lo tanto, se genera directamente a partir de la conducta infractora, y el costo evitado es una consecuencia. En otras palabras, el costo evitado es el ahorro obtenido por el administrado al no ejecutar las medidas necesarias para cumplir con la normativa ambiental y/u obligaciones ambientales fiscalizables, en el presente caso, el incumplimiento del Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM en los plazos establecidos.

Asimismo, se evidencia que, el administrado, no destinó los recursos económicos para dar cumplimiento al Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM; por lo que, se deben valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, transporte (para el traslado del personal), EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros, durante el periodo de incumplimiento, para el presente caso, la consideración de la inversión mencionado en el desarrollo de los cuatro (4) extremos del presente informe.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos — tal como la Resolución n.º 109-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de marzo de 2023 — según el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴ (en adelante, **TFA**), el concepto del costo postergado no está especificado como tal en la Metodología para el Cálculo de Multa del OEFA, sino que está mencionado dentro del concepto del costo evitado.

“Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.”

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas”

En ese sentido, para abordar el costo postergado, es fundamental considerar el costo evitado, que, según la metodología, incluye tanto el ahorro derivado de no haber realizado las inversiones necesarias para cumplir con las obligaciones, como la “postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir daños ambientales”.

4

Resolución n.º 109-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de marzo de 2023 se indicó que:

244 (...)

Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

Así, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Por lo que, no resulta aplicable el costo postergado para la presente conducta infractora, por lo que, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo, no obstante, se realiza la capitalización del periodo de incumplimiento “T” desde fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha cese de la conducta infractora bajo análisis en el caso del extremo b) del único hecho imputado. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo**. Para mayor detalle, ver el desarrollo de cada extremo.

Con respecto a lo factores para la graduación:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

41. Ahora bien, sobre los factores para la graduación de las sanciones, debemos recalcar que OEFA no ha motivado las razones por las cuales considera que en el cálculo de la multa se deben tomar en cuenta factores relacionados a la gravedad del daño, al perjuicio económico causado supuestamente causado y a las fuentes de contaminación. Aun cuando es evidente que el supuesto incumplimiento detectado en el presente PAS versa sobre la presentación de un documento ante la DSEM (básicamente una obligación de mera formalidad) y no sobre un evento que haya ocasionado algún tipo de daño, vulnerando sin lugar a duda la debida motivación y el principio del debido procedimiento. De esta manera, no nos encontramos de acuerdo con ninguno de los factores que ha utilizado la SFEM para el cálculo de la multa.

Sobre el f.1. Gravedad del daño ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido.

45. Sobre la gravedad del daño ocasionado al interés público, su Despacho debe tener en cuenta que en el presente PAS no se ha ocasionado ningún daño a los componentes ambientales, pues tal como hemos demostrado, la obligación de presentar el cargo de presentación de los Planes de Rehabilitación al MINEM e informar sobre el estado de elaboración de los mismos no genera daño al ambiente, por tratarse de un tema meramente documentario.

46. En efecto, su Despacho puede constatar que el análisis de este factor en Informe de Multa únicamente se basa en el daño que supuestamente ocasiono el derrame de petróleo del 15 de enero de 2022. Sin embargo, la SFEM no sustenta

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las razones por las cuales considera que el supuesto incumplimiento del Mandato de Carácter Particular causó daños en los componentes ambientales. Sin duda alguna la SFEM ha vulnerado el principio de razonabilidad, al tomar en cuenta un factor que no tiene nada que ver con el supuesto incumplimiento detectado.

Sobre el f.2. El perjuicio económico causado

47. Por otro lado, en relación con el factor sobre al perjuicio económico causado, no entendemos por qué la SFEM considera que la supuesta no presentación de anexos de los Planes de Rehabilitación ante OEFA y la supuesta falta de comunicación sobre la elaboración de estos ha causado perjuicios económicos. Al respecto, su Despacho debe tener en cuenta que RELAPASAA ha cumplido con elaborar los Planes de Rehabilitación. En ese sentido, RELAPASAA no ha ocasionado ningún tipo de perjuicio económico. De esta manera, una vez más la SFEM ha vulnerado el principio de razonabilidad al considerar un factor de graduación que no tiene nada que ver con el supuesto incumplimiento.

Sobre el f.3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

48. Al respecto, no entendemos por qué la SFEM ha considerado este factor para el cálculo de la multa cuando es evidente que el supuesto incumplimiento en ningún momento ha involucrado aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

49. En efecto, del Informe de Multa, su Despacho podrá desprender que el análisis de la SFEM no se relaciona con el supuesto incumplimiento detectado en el presente PAS, sino que se trata sobre las fuentes de contaminación relacionadas al derrame de petróleo del 15 de enero de 2022. Esto sin duda es un grave error de la SFEM y no debe ser considerado en el cálculo de la multa, ya que como hemos indicado, el supuesto incumplimiento se relaciona con obligaciones de mera documentación. En ese sentido, solicitamos a su Despacho tener en cuenta lo alegado y considere que la SFEM ha vulnerado los principios de debida motivación y razonabilidad.

50. En base a lo señalado, solicitamos a su Despacho evalúe los argumentos presentados en el presente y ordene la nulidad del Informe Final, así como el archivo inmediato del PAS en todos sus extremos.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

Con respecto al factor F1:

En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que, se debe tener en cuenta que en el presente PAS no se ha ocasionado ningún daño a los componentes ambientales, pues la obligación de presentar el cargo de presentación de los Planes de Rehabilitación al MINEM e informar sobre el estado de elaboración de los mismos no genera daño al ambiente, por tratarse de un tema meramente documentario; agregó que, dicho factor únicamente se basa en el daño que supuestamente ocasionó el derrame de petróleo del 15 de enero de

2022. Sin embargo, la SFEM no sustentó las razones por las cuales considera que el supuesto incumplimiento causó daños en los componentes ambientales.

Sobre el particular, en el caso del extremo a) del hecho imputado, es pertinente señalar que la acreditación en forma y plazo de la medida preventiva - mediante la remisión de los cargos de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación Ambiental ingresados al MINEM – tiene por finalidad que el administrado acredite ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental que ha cumplido con presentar ante el MINEM un Plan de Rehabilitación que aborde los impactos negativos identificados en las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III.

A su vez, respecto al extremo b) del hecho imputado, es pertinente señalar que, contar con información periódica del avance de la elaboración del plan de rehabilitación permite a la Autoridad de Fiscalización Ambiental conocer oportunamente cualquier contingencia en el proceso de elaboración del plan de rehabilitación, sean de índole interna o externa al administrado, con la finalidad que la Autoridad pueda obtener información relevante en el corto plazo para que conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas.

No obstante, conforme ha sido desarrollado previamente en la Resolución Directoral, el administrado a) no remitió al OEFA la copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación correspondientes a once (11) formaciones costeras; y b) no cumplió con informar periódicamente al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación correspondientes a las formaciones costeras cada treinta (30) días calendarios (Periodos 10 y 12).

Dichos incumplimientos no son meramente documentarios, pues buscan que la Autoridad de Fiscalización Ambiental disponga de: i) la información necesaria para verificar que los Planes de Rehabilitación presentados, hayan abordado efectivamente los impactos negativos identificados en las formaciones costeras; y ii) la información oportuna sobre cualquier contingencia en el avance de elaboración de los planes de rehabilitación para conducir acciones de fiscalización inmediatas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.

Es así que el incumplimiento del presente hecho imputado no solo afecta la eficacia de la fiscalización ambiental respecto de las zonas afectadas por la emergencia ambiental y que son objeto del Mandato de Carácter Particular; sino que acarrea también un riesgo o contingencia de que los impactos negativos detectados en las formaciones costeras se prolonguen en el tiempo, habida cuenta que el administrado no acreditó ante el OEFA que cumplió con presentar un Plan de Rehabilitación cuyo alcance geográfico comprende a todas las áreas afectadas de las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y no informo oportunamente al OEFA los detalles y contingencias en la elaboración del plan de rehabilitación, para que la Autoridad conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.

En tal sentido, se desestima y ratifica en la aplicación del factor de graduación F1 para la sanción para la infracción bajo análisis.

Con respecto al factor F2:

Sobre el factor F2, es preciso señalar que el presente análisis se da en un contexto de daño potencial y no real – bajo un enfoque socio ambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019) ⁵, identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

[...]

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales)*

[...]

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado, y se ratifica la aplicación del factor F2 para las conductas infractores para bajo análisis planteadas en el ICM.

Con respecto al factor F3:

La ruptura de las dos líneas de 20” de la línea troncal del PLEM actuó como fuente de aportante de hidrocarburos⁶ durante el derrame ambiental del 15 de enero de 2022, resultando en un volumen derramado de 10 396 barriles aproximadamente, según consta en el RFEA⁷ del administrado. El derrame de hidrocarburos afectó sesenta y nueve (69) formaciones costeras, contaminando agua superficial, sedimentos y comunidades hidrobiológicas en un área total afectada de 960,29 hectáreas aproximadamente⁸.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos⁹ establece la obligación de descontaminar o rehabilitar en el menor plazo posible

⁵ Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin (2019).

⁶ Numeral 50 del Informe de Supervisión n.º 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

⁷ Numeral 58 del Informe de Supervisión n.º 00036-2022-OEFA/DSEM-CHID

⁸ Numeral 32 de la Resolución n.º 319-2025-OEFA/TFA-SE.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

toda área afectada por emergencias en estas actividades, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental generado y el riesgo de persistir en dicha situación.

La Autoridad Supervisora, mediante el Mandato de Carácter Particular establecido en la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM –que modificó de oficio las Resoluciones n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y n.º 0234-2022-OEFA/DSEM–, ordenó al administrado presentar el cargo de recepción (con sus anexos) de la solicitud de aprobación del **Plan de Rehabilitación**¹⁰ ante la Autoridad Ambiental Competente¹¹, correspondiente a **formaciones costeras**:

Resolución n.º 00234-2022-OEFA/DSEM

- *Playa Bahía Blanca*
- *Playa de Pescadores*

Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM

- *Islote S/N 7*
- *Islotes San Pedro*
- *Islote S/N 8*
- *Islote El Solitario*
- *Islote Pata de Cabra*
- *Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas*
- *Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4*
- *Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón*
- *Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores*

Asimismo, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle:

Periodo 10

Artículo 66°.- Siniestros y Emergencias

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental(...)

¹⁰ “Contenidos de los Planes de Rehabilitación en el marco de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-20214-EM y sus modificatorias” aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 332-2022-MINEM.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo n.º 039-2014-EM

Artículo 66°.- Siniestros y Emergencias

(...)

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1. *Playa San Francisco Grande,*
2. *Playa de Ancón,*
3. *Playa Miramar,*
4. *Playa Las Conchitas,*
5. *Playa Pocitos Ancón,*
6. *Playa Infantería,*
7. *Playa Pasamayo – Peaje; y,*
8. *Playa Carros Grandes*

Periodos 10 y 12

9. *Acantilado S/N 1,*
10. *Punta Bernal,*
11. *Playa Ventanilla,*
12. *Playa Costa Azul,*
13. *Playa Los Delfines,*
14. *Playa Cavero,*
15. *Playa Pachacútec,*
16. *Playa Javier,*
17. *Playa La Playuela,*
18. *Playa Hondable,*
19. *Playa Santa Rosa Chica; y,*
20. *Playa Santa Rosa Grande*

Pese a contar con los plazos establecidos, el administrado incumplió con acreditar la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación y el avance de dicho mandato.

En conclusión, el presente caso de la infracción bajo análisis involucra un (1) aspecto ambiental, el cual es la omisión en acreditar el avance de la elaboración y la presentación del Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras afectadas – según los términos ordenados en el mandato de carácter particular materia de análisis – con la finalidad que la Autoridad de Fiscalización Ambiental verifique que el administrado ha cumplido con elaborar y presentar ante el MINEM un Plan de Rehabilitación que incluya las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y que, se han abordado los impactos negativos detectados en dichas formaciones costeras.

Con respecto a la capacitación:

Sobre este punto, es pertinente señalar que, la inclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado, resulta pertinente como costo evitado en tanto constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizable y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando incurrir en futuras infracciones —en este caso, cumplimiento de las medidas preventivas—.

Esta posición ha sido respaldada por el TFA, el cual, mediante las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, ha establecido que la capacitación especializada *ad-hoc* constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que

esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, el TFA ha señalado que la capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

C. Sobre las capacitaciones al personal

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, esta subdirección considera, por razonabilidad, que el hecho imputado requiera la inclusión de una capacitación, dado que, se trata de un incumplimiento a un mandato de carácter particular sobre la no presentación del Plan de Rehabilitación ante la autoridad competente, así como el cumplimiento con el plazo y forma de acreditación, que remitió copia del/los cargo/s de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación Ambiental Competente, respecto de las formaciones costeras.

Por lo que, se considera un mínimo indispensable de tres (3) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

Perfil (*)	Justificación	Cantidad
Es responsable por el desarrollo de la actividad y cumplimiento de los requisitos legales ambientales aplicables a su actividad.	Se consideran las áreas involucradas en la elaboración y presentación de los Planes de Rehabilitación de las zonas costeras afectadas ante la Autoridad Ambiental Competente, y el personal a cargo de remitir a la Autoridad de Fiscalización Ambiental los medios probatorios para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular.	1
Responsable por la seguridad y correcto uso de sus instalaciones, velando por el cumplimiento de toda normativa ambiental.		1
Supervisor responsable de remitir a la Autoridad de Fiscalización Ambiental los medios probatorios para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular.		1
Total		3

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
O a quien se designe del área en referencia.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:

- a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de:

Resolución n.º 00234-2022-OEFA/DSEM
Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores

Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM

Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas n.º 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

- b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle:
Periodo 10

1. Playa San Francisco Grande,
2. Playa de Ancón,
3. Playa Miramar,
4. Playa Las Conchitas,
5. Playa Pocitos Ancón,
6. Playa Infantería,
7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
8. Playa Carros Grandes

Periodos 10 y 12

9. Acantilado S/N 1,
10. Punta Bernal,
11. Playa Ventanilla,
12. Playa Costa Azul,
13. Playa Los Delfines,
14. Playa Caverro,
15. Playa Pachacútec,
16. Playa Javier,
17. Playa La Playuela,
18. Playa Hondable,
19. Playa Santa Rosa Chica; y,
20. Playa Santa Rosa Grande.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado (en adelante, **CE**) del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

Debido a que la infracción presenta cuatro fechas distintas de incumplimientos, será necesario efectuar el cálculo en cuatro (4) extremos, además que el administrado cumplió extemporáneamente con los Extremos 3 y 4, el detalle y sustento se muestra a continuación:

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Plazo máximo para dar cumplimiento	Fecha de incumplimiento (*)	Cumplimiento fuera del plazo (**)
➤ Extremo 1: Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores.	22/04/2024 ^{1/}	23/04/2024	NO
➤ Extremo 2: Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras: Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.	22/08/2024 ^{2/}	23/08/2024	NO
➤ Extremo 3: Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul,	03/01/2024 ^{1/}	04/01/2024	04/01/2024 – 15:31:50 horas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo	Plazo máximo para dar cumplimiento	Fecha de incumplimiento (*)	Cumplimiento fuera del plazo (**)
Playa Los Delfines, Playa Cavelo, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 10.			
➤ Extremo 4: Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Cavelo, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 12.	03/03/2024 ^{2/}	04/03/2024	04/03/2024 – 17:27:45 horas

Fuente:

1/ Plazo máximo para dar cumplimiento es el 22 de abril de 2024, conforme al numeral 35 de la Resolución Subdirectoral n.º 0227-2025-OEFA/DFAI-SFEM

2/ Plazo máximo para dar cumplimiento es el 22 de agosto de 2024, conforme al numeral 35 de la Resolución Subdirectoral n.º 0227-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

3/ Plazo máximo para dar cumplimiento es el 03 de enero de 2024, conforme al numeral 51 de la Resolución Subdirectoral n.º 0227-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

4/ Plazo máximo para dar cumplimiento es el 03 de marzo de 2024, conforme al numeral 51 de la Resolución Subdirectoral n.º 0227-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

(*) Corresponde al día siguiente al plazo de vencimiento otorgado para dar cumplimiento Mandato de Carácter Particular ordenado por la DSEM, mediante la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM.

(**) con respecto al extremo b) se debe precisar el cumplimiento fuera del plazo establecido en el Mandato de Carácter Particular Ordenada por la DSEM:

- Extremo 3: El Administrado remitió fuera del plazo la información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras citadas, correspondiente al período 10, mediante la carta n.º RLP-GPA-0029-2024 remitida el 04 de enero de 2024 a las 15:31:50 horas, con registro n.º 2024-E01-002132
- Extremo 4: El Administrado remitió fuera del plazo la información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras citadas, correspondiente al período 12, mediante la carta n.º RLP-GPA-0444-2024 remitida el 04 de marzo de 2024 a las 17:27:45 horas, con registro n.º 2024-E01-027635.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE^{12} , se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

Extremo (A)

Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:

a) No cumplió con la forma y plazo de acreditación, en el extremo referido a la presentación del cargo de recepción (y sus anexos) de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación ante la Autoridad Ambiental Competente de las formaciones costeras de:

- **Resolución n.º 00234-2022-OEFA/DSEM**
Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores
- **Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM**
Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas n.º 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

Extremo 1:

➤ **CE1: Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores**

Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 4: Personal requerido para realizar la actividad

Cantidad	Persona	Perfil	Justificación
1	Líder del proyecto	Ingeniero, Licenciado u otro con experiencia en formulación de Planes de Rehabilitación	El líder del proyecto es responsable de compilar y verificar la información que se remitirá al OEFA, para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular, respecto de los cargos de recepción de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM, los cuales deben incluir los documentos de los Planes de Rehabilitación con sus anexos, correspondientes a las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores.
1	Asistente	Administrativo con experiencia en remitir documentación por mesa de partes virtual.	El asistente se encargará de remitir la información verificada por el líder del proyecto, para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular, a la mesa de partes virtual del OEFA.

Elaboración: SFEM – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) Días para considerar para realizar la actividad:

Cuadro n.º 5: Periodo requeridos para realizar la actividad

Días	Justificación
Ocho (8) horas equivalentes a un (1) de trabajo	Se considera un plazo de un (1) día para la compilación, verificación y remisión al OEFA de la documentación de los cargos de recepción de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM, que deben incluir los Planes de Rehabilitación ingresados al MINEM con sus respectivos anexos, correspondientes a las dos (2) formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores.

Elaboración: SFEM – DFAI.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

Cuadro n.º 6: Materiales y/o herramientas

Materiales y/o herramientas	Justificación
02 computadoras con conexión a internet	Para esta actividad de gabinete se requiere un equipo de cómputo para el líder del proyecto y un equipo de cómputo para el asistente administrativo, a efectos de realizar la compilación, verificación y remisión al OEFA, mediante la mesa de partes virtual de la entidad, de la documentación de los cargos de recepción de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM, que deben incluir los Planes de Rehabilitación ingresados al MINEM con sus respectivos anexos, correspondientes a las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores.

Elaboración: SFEM – DFAI.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C - Consideraciones generales del presente informe.

Extremo 2:

- **CE1: Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras: Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores**

Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro n.º 7: Personal requerido para realizar la actividad

Cantidad	Persona	Perfil	Justificación
1	Líder del proyecto	Ingeniero, Licenciado u otro con experiencia en formulación de Planes de Rehabilitación	El líder del proyecto es responsable de compilar y verificar la información que se remitirá al OEFA, para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular, respecto de los cargos de recepción de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM, los cuales deben incluir los documentos de los Planes de Rehabilitación con sus anexos, correspondientes a las formaciones costeras Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.
1	Asistente	Administrativo con experiencia en remitir documentación por mesa de partes virtual.	El asistente se encargará de remitir la información verificada por el líder del proyecto, para acreditar el cumplimiento del mandato de carácter particular, a la mesa de partes virtual del OEFA.

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) Días para considerar para realiza la actividad:

Cuadro n.º 8: Periodo requeridos para realizar la actividad

Días	Justificación
Dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) de trabajo	Se considera un plazo de dos (2) día para la compilación, verificación y remisión al OEFA de la documentación de los cargos de recepción de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM, que deben incluir los Planes de Rehabilitación ingresados al MINEM con sus respectivos anexos, correspondientes a las nueve (9) formaciones costeras: Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

Elaboración: SFEM – DFAI.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

Cuadro n.º 9: Materiales y/o herramientas

Materiales y/o herramientas	Justificación
02 computadoras con conexión a internet	Para esta actividad de gabinete se requiere un equipo de cómputo para el líder del proyecto y un equipo de cómputo para el asistente administrativo, a efectos de realizar la compilación, verificación y remisión al OEFA, mediante la mesa de partes virtual de la entidad, de la documentación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	los cargos de recepción de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación presentados ante el MINEM, que deben incluir los Planes de Rehabilitación ingresados al MINEM con sus respectivos anexos, correspondientes a las formaciones costeras: Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas n.º 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.
--	--

Elaboración: SFEM – DFAI.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C - Consideraciones generales del presente informe.

Una vez estimado el CE de cada extremo (CE1 y CE2), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE – Extremo 1: Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores. ^(a)	US\$ 394.174
CE – Extremo 2: Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras: Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas n.º 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores. ^(a)	US\$ 588.526
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18.833
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	14.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE1*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 484.087
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE2*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 691.908

¹³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

CE TOTAL (CE1+CE2)	US\$ 1,175.995
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(h)	S/4,272.390
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ⁽ⁱ⁾	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.799 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁴ (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular ordenado por la DSEM con respecto al extremo (A) del hecho imputado bajo análisis (23 de abril de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (17 de noviembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular ordenado por la DSEM con respecto al extremo (A) del hecho imputado bajo análisis (23 de agosto de 2024) hasta la fecha de cálculo de multa (17 de noviembre de 2025).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-05/2024-04/>
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 17 de noviembre de 2025.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para los Extremos 1 y 2 de la infracción bajo análisis asciende a **0.799 UIT**.

Extremo (B)

Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM, mediante la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM, toda vez que:

- b) No cumplió con el plazo de acreditación, en el extremo referido a informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras de la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM, variada por la Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM, conforme al siguiente detalle:**

Periodo 10

1. Playa San Francisco Grande,
2. Playa de Ancón,
3. Playa Miramar,
4. Playa Las Conchitas,
5. Playa Pocitos Ancón,
6. Playa Infantería,
7. Playa Pasamayo – Peaje; y,
8. Playa Carros Grandes

¹⁴

Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00322-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Refinación”.

Periodos 10 y 12

9. Acantilado S/N 1,
10. Punta Bernal,
11. Playa Ventanilla,
12. Playa Costa Azul,
13. Playa Los Delfines,
14. Playa Cavero,
15. Playa Pachacútec,
16. Playa Javier,
17. Playa La Playuela,
18. Playa Hondable,
19. Playa Santa Rosa Chica; y,
20. Playa Santa Rosa Grande.

Extremo 3:

- **CE1: Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Cavero, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 10:**

Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 11: Personal requerido para realizar la actividad

Cantidad	Persona	Perfil	Justificación
1	Líder del proyecto	Ingeniero, Licenciado u otro con experiencia en formulación de Planes de Rehabilitación	El líder del proyecto es responsable de compilar y verificar la información que se remitirá al OEFA, referida al estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Cavero, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al período 10.
1	Asistente	Administrativo con experiencia en remitir documentación	El asistente dará soporte al líder en recabar y organizar la información pertinente; y remitir la información verificada por el líder del proyecto, sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		por mesa de partes virtual.	del período 10, a la mesa de partes virtual del OEFA.
--	--	-----------------------------	---

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) Días para considerar para realiza la actividad:

Cuadro n.º 12: Periodo requeridos para realizar la actividad

Días	Justificación
Dieciséis (16) horas equivalentes a dos (2) de trabajo	Se considera un plazo de dos (2) días para la compilación, verificación y remisión al OEFA de la información referida al estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones veinte (20) costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al período 10.

Elaboración: SFEM – DFAI.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

Cuadro n.º 13: Materiales y/o herramientas

Materiales y/o herramientas	Justificación
02 computadoras con conexión a internet	Para esta actividad de gabinete se requiere un equipo de cómputo para el líder del proyecto y un equipo de cómputo para el asistente administrativo, a efectos de realizar la compilación, verificación y remisión al OEFA, mediante la mesa de partes virtual de la entidad, de la información referida al estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al período 10.

Elaboración: SFEM – DFAI.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C - Consideraciones generales del presente informe.

Extremo 4:

- **CE1: Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 12**

Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 14: Personal requerido para realizar la actividad

Cantidad	Persona	Perfil	Justificación
1	Líder del proyecto	Ingeniero, Licenciado u otro con experiencia en formulación de Planes de Rehabilitación	El líder del proyecto es responsable de compilar y verificar la información que se remitirá al OEFA, referida al estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al período 12.
1	Asistente	Administrativo con experiencia en remitir documentación por mesa de partes virtual.	El asistente dará soporte al líder en recabar y organizar la información pertinente; y remitir la información verificada por el líder del proyecto, sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación del período 12, a la mesa de partes virtual del OEFA.

Elaboración: SFEM – DFAI.

- b) Días para considerar para realiza la actividad:

Cuadro n.º 15: Periodo requeridos para realizar la actividad

Días	Justificación
Ocho (8) horas equivalentes a un (1) de trabajo	Se considera un plazo de un (1) día para la compilación, verificación y remisión al OEFA de la información referida al estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación de las doce (12) formaciones costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al período 12.

Elaboración: SFEM – DFAI.

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

Cuadro n.º 16: Materiales y/o herramientas

Materiales y/o herramientas	Justificación
02 computadoras con conexión a internet	Para esta actividad de gabinete se requiere un equipo de cómputo para el líder del proyecto y un equipo de cómputo para el asistente administrativo, a efectos de realizar la compilación, verificación y remisión al OEFA, mediante la mesa de partes virtual de la entidad, de la información referida al estado (avance) de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al período 12.

Elaboración: SFEM – DFAI.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el ítem C - Consideraciones generales del presente informe.

Ahora bien, el administrado cumplió extemporáneamente con el Mandato de Carácter Particular ordenada por la DSEM de los Extremos 3 y 4 de la presente infracción bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Extremo 3:

- El Administrado remitió fuera del plazo (extemporáneamente) la información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras citadas, correspondiente al período 10, mediante la carta n.º RLP-GPA-0029-2024 remitida el 04 de enero de 2024 a las 15:31:50 horas, con registro n.º 2024-E01-002132.

Extremo 4:

- El Administrado remitió fuera del plazo la información sobre el estado de la elaboración de los planes de rehabilitación de las formaciones costeras citadas, correspondiente al período 12, mediante la carta n.º RLP-GPA-0444-2024 remitida el 04 de marzo de 2024 a las 17:27:45 horas, con registro n.º 2024-E01-027635.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. En este sentido, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Una vez estimado el CE de cada extremo (CE1 y CE2), este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de las actividades de cada uno de los Extremos. Finalmente, El resultado es transformado a moneda nacional, ajustado por inflación a la fecha de emisión del presente informe y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE – Extremo 3: Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Playa San Francisco Grande, Playa	US\$ 576.836

15

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 10. ^(a)	
CE – Extremo 4: Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 12. ^(a)	US\$ 394.808
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.647
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	0.728
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo [CE*(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 580.922
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.736
Beneficio Ilícito (S/)	S/ 2,170.325
Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.031
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/ 2,237.605
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo [CE*(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 397.956
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.729
Beneficio Ilícito (S/)	S/ 1,483.978
Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe ^(g)	1.015
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(h)	S/ 1,506.238
Beneficio ilícito total ajustado a fecha de emisión (Extremo 3 y 4)	S/ 3,743.843
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ⁽ⁱ⁾	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.700 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos¹⁶ (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular ordenado por la DSEM con respecto al extremo (B) del hecho imputado bajo análisis (04 de enero de 2024) hasta la última fecha de cumplimiento extemporánea (inversión tardía) (04 de enero de 2024 – 15:31:50 horas).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del periodo siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del mandato de carácter particular ordenado por la DSEM con respecto al extremo (A) del hecho imputado bajo análisis (04 de marzo de 2024) hasta la última fecha de cumplimiento extemporánea (inversión tardía) (04 de marzo de 2024 – 17:27:45 horas).
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de noviembre de 2025.

¹⁶

Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00322-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Refinación”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-05/2024-04/>

- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{octubre 2025}} / \text{IPC}_{\text{enero 2024}}$ equivalente a $F = 115.484549 / 111.991911 = 1.031$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{octubre 2025}} / \text{IPC}_{\text{marzo 2024}}$ equivalente a $F = 115.484549 / 113.75301 = 1.015$. Se considera el redondeo a 3 decimales
- (h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 17 de noviembre de 2025.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para los Extremos 1 y 2 de la infracción bajo análisis asciende a **0.700 UIT**.

Beneficio ilícito total de los extremos n.ºs 1, 2, 3 y 4:

De acuerdo con los extremos en análisis para los extremos antes mencionados de la única conducta infractora, el beneficio ilícito total asciende a **1.499 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.º 18: Beneficio ilícito total

Numeral	Sub extremos	Monto
A.1	Extremo n.º 1 y 2	0.799 UIT
A.2	Extremo n.º 3 y 4	0.700 UIT
Total		1.499 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁷ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, la cual fue dictada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM que varió de oficio la Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM y Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM, se ordenó al administrado, entre otros, el cumplimiento del Mandato Carácter Particular.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

¹⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En el caso del extremo a) del hecho imputado, es pertinente señalar que la acreditación en forma y plazo de la medida preventiva - mediante la remisión de los cargos de recepción (incluyendo anexos) de la solicitud de aprobación de los Planes de Rehabilitación Ambiental ingresados al MINEM – tiene por finalidad que el administrado acredite ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental que ha cumplido con presentar ante el MINEM un Plan de Rehabilitación que incluya las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III; y que, se han abordado los impactos negativos detectados en dichas formaciones costeras.

No obstante, conforme ha sido descrito previamente en el literal a) del acápite 3.2.2, de la Resolución Subdirectoral n.º 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el administrado no habría remitido a la Autoridad de Fiscalización Ambiental la copia del cargo de recepción (incluyendo anexos) de las solicitudes de aprobación de los Planes de Rehabilitación correspondientes a las formaciones costeras citadas.

Ello involucra un riesgo o contingencia de que los impactos negativos detectados en las formaciones costeras se prolonguen en el tiempo, habida cuenta que el administrado no acreditó ante el OEFA - en los términos establecidos en el mandato de carácter particular - que cumplió con presentar un Plan de Rehabilitación cuyo alcance geográfico comprende las áreas afectadas de las formaciones costeras enlistadas en la Resolución II y la Resolución III.

A su vez, respecto al extremo b) del hecho imputado, es pertinente señalar que, contar con información periódica del avance de la elaboración del plan de rehabilitación permite a la Autoridad de Fiscalización Ambiental conocer oportunamente cualquier contingencia en el proceso de elaboración del plan de rehabilitación, sean de índole interna o externa al administrado, con la finalidad que la Autoridad pueda obtener información relevante en el corto plazo para que conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.

No obstante, conforme ha sido descrito previamente en el literal b) del acápite 3.2.2 de la Resolución Subdirectoral n.º 00227-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el administrado no habría cumplido con informar periódicamente al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación correspondientes a las formaciones costeras señaladas cada treinta (30) días calendarios (Periodos 10 y 12).

Ello involucra un riesgo o contingencia de que los impactos negativos detectados en las formaciones costeras se prolonguen por mayor tiempo, habida cuenta que el administrado no informó oportunamente al OEFA los detalles y contingencias en la elaboración del plan de rehabilitación - en los términos establecidos en el mandato de carácter particular - para que la Autoridad conduzca las acciones de fiscalización inmediatas respectivas, a fin de garantizar una mayor protección al ambiente.

En esa línea, los impactos negativos detectados en las formaciones costeras materia de análisis son las siguientes:

- **Sobre el daño potencial al componente agua y sedimentos marinos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe precisar que la ocurrencia de derrames de petróleo crudo en el agua de mar, generan que los hidrocarburos se depositen en los sedimentos del fondo marino y ocasionen un efecto nocivo en la biota acuática; toda vez que, al ser liberados, flotan por diferencia de densidades **afectando a poblaciones de micro fauna, como el plancton, los macroinvertebrados y los bentos que viven en el fondo de los cuerpos de agua**¹⁸, ya que consumen como alimento a la flora acuática con hidrocarburos que, en altas concentraciones, causa intoxicación del individuo; y, en bajas concentraciones, disminuye su fertilidad¹⁹.

Asimismo, los hidrocarburos en la superficie reducen la penetración de la luz solar y disminuyen al mínimo; o prácticamente paralizan, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos.

Por otra parte, los hidrocarburos vertidos en el mar **se adhieren fuertemente a los sedimentos debido a su baja solubilidad en el agua y su carácter hidrofóbico**, por lo cual producen mortalidad de animales que habitan en los sedimentos frente a concentraciones altas de los componentes tóxicos de los hidrocarburos²⁰.

Sobre el particular, cabe enfatizar que el contacto de los hidrocarburos líquidos con el componente ambiental agua de mar genera un impacto negativo a su calidad por la introducción de sustancias contaminantes, y representa -entre otros- un daño a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso del mismo (ingestión y contacto dérmico)²¹.

Ahora bien, durante la acción de supervisión realizada del 16 de enero al 14 de agosto de 2022²², la DSEM advirtió que las emergencias ambientales se extendieron sobre diversos componentes ambientales como el agua y sedimentos marinos, conforme se evidencia, entre otros, de los registros fotográficos que se muestran a continuación:

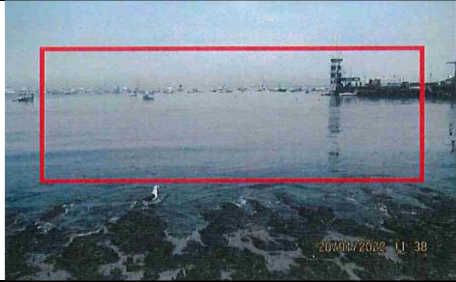
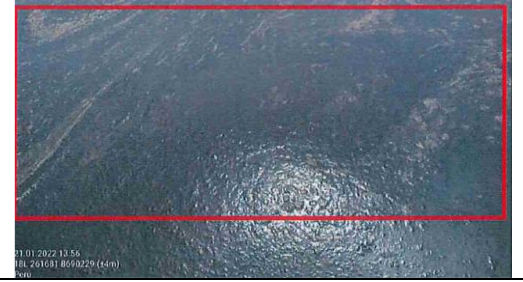
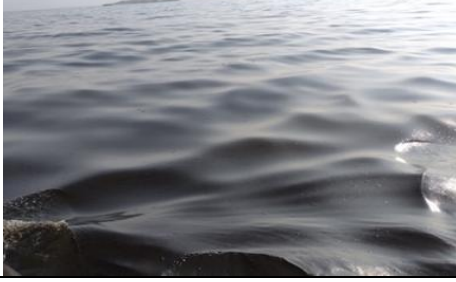
- ¹⁸ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.
- ¹⁹ PRIETO, Laura. Artículo virtual: Investigación en salud ambiental y ecotoxicología. Cambios fisiológicos en peces por metales pesados.
Disponible en: <https://toxamb.wordpress.com/2014/12/08/cambios-fisiologicos-en-peces-por-metales-pesados/comment-page-1>.
- ²⁰ Promoting Effective Spill Response. Efectos de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino. Documento de Información Técnica 13.
Disponible en: https://www.itopf.org/uploads/translated/Final_TIP_13_2011_SP.pdf
- ²¹ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica n.º 13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf
- ²² **Actas de supervisión e Informes de STEC contenidos en los** Informe N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID e Informe N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00279-2022-OEFA/DSEMCHID, e Informe N° 00273-2022-OEFA/DSEMCHID contenido en el Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

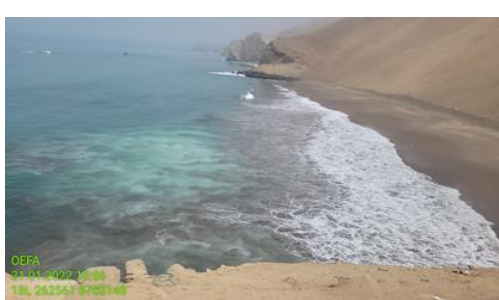
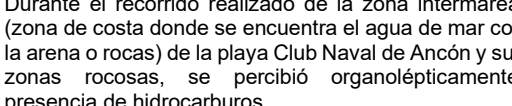
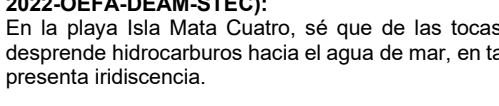
**Cuadro n.º 19: Fotografías que acreditan el contacto del petróleo crudo con
el componente agua y sedimentos marinos**

Acción de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022	
	
Fotografía n.º 1 (Acta CMIN5 26.01.2022): El 26 de enero continuaba llegando hidrocarburos a la playa Chara y Mar, por lo que el tramo de playa limpiado el día 26 de enero nuevamente fue afectado	Fotografía n.º 1 (Acta CMIN5 27.01.2022): El 27 de enero continuaba llegando hidrocarburos a la playa Chara y Mar, por lo que el tramo de playa limpiado el día 26 de enero nuevamente fue afectado
	
Fotografía n.º 9 (AS-CHID3 09.02.2022): Se realizó un recorrido en el área de la playa Agua Dulce; se observó presencia de hidrocarburos impregnados en las piedras de canto rodados y en la arena de la orilla de mar en forma de gotas de coloración marrón oscura.	Figura n.º 8.2 (Informe N° 00097-2022-OEFA-DEAM-STEAC 06.04.2022): La evaluación a nivel organoléptico permitió percibir olor típico y evidenciar coloración gris oscura e iridiscencias en el agua sobrenadante, y adherencia aceitosa al tacto, en la Playa Pasamayo
	
Figura n.º 8.8 (Informe N° 00201-2022-OEFA-DEAM-STEAC 18.06.2022): En la Playa Pocitos de Ancón, se observó iridiscencia sobre el agua por contacto con rocas y sedimento residual impregnados de hidrocarburos de petróleo.	Fotografía n.º 7 (AS-CHID4 17.02.2022): Playa Curva del Diablo de la formación Playa Cala Serpentin 3, se observó presencia de hidrocarburo impregnado en el suelo (arena y rocas) y mar.
	
Fotografía n.º 1 (AS-CHID2-18.03.22): Playa Curva del Diablo de la formación Playa Cala Serpentin 3, se observó organolépticamente presencia de hidrocarburos en el suelo (arena, piedra y roca).	Fotografía n.º 11 (AS-CHID2-10.02.22): Playa Cala Serpentin 2, se observó zona de aguas superficiales con espuma marina con iridiscencia y trazas de hidrocarburos.

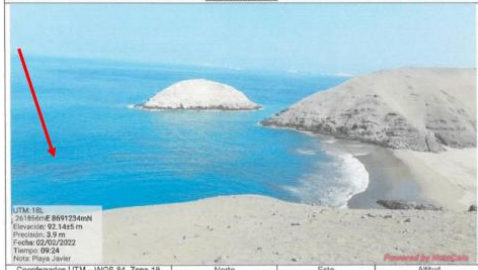
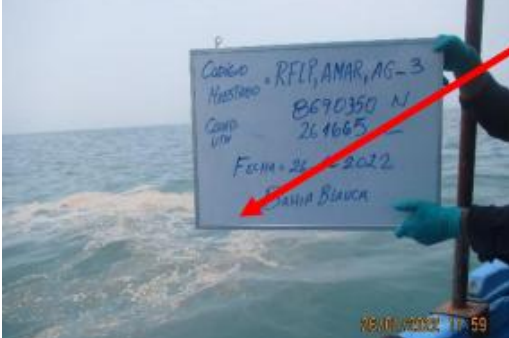
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Fotografía n.º 2 (AS-CHID1-26.01.22): Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina, de la zona del Acantilado S/N 6.	Fotografía n.º 4 (AS-CHID2-09.02.22): Punto de muestreo realizado en la Playa San Juan, que superó los ECA para agua superficial respecto de los parámetros Aceites y Grasas y TPH (C ₆ -C ₄₀).
	
Fotografía n.º 21: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina.	Fotografía n.º 52: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina.
	
Fotografía n.º 54: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina.	Fotografía n.º 56: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina.
	
Fotografía IMG-20220117-WA0120: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina.	Fotografía IMG-20220117-WA0121: Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina.
	
Fotografía IMG-20220117-WA0122:	Fotografía IMG-20220117-WA0123:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina. 	Se observa película de crudo sobrenadante en la superficie del agua marina. 
Fotografía PHOTO-2022-01-19-10-01-34: Se observa el petróleo crudo sobrenadante en la superficie del agua marina ingresando al área de playa. 	Fotografía PHOTO-2022-01-18-13-43-10: Se observa el petróleo crudo sobrenadante en la superficie del agua marina ingresando al área de playa. 
Fotografía N° 22 (Reporte EAF 001_La Pampilla): Punto de muestreo realizado en la Playa Carros Chicos, que superó los Nivel de Fondo para sedimentos respecto de los parámetros F2 (>C10-C28), F3 (>C28-C40) y TPH (C6-C40). 	Fotografía N° 1 (Acta AS-CHID2-31.01.22_2): Lugar de muestreo realizado en la Playa Carros Chicos, que superó los ECA para agua respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40), Benzo (a) pireno y Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción Aromática). 
Fotografía n.° 13 (Informe 00285-2022-OEFA-DSEM-CHI): Lugar de muestreo realizado en la playa El Estanque, que superó los ECA para agua respecto de los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción Aromática). 	Fotografía n.° 8 (Informe 00287-2022-OEFA-DSEM-CHI): En la playa La Pampilla, se realizó toma de muestra de agua superficial, obteniendo como resultado que superó los ECA para agua respecto de los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40). 
Fotografía n.° 24 (Acta del 30.03.2022): Durante el recorrido realizado de la zona intermareal (zona de costa donde se encuentra el agua de mar con la arena o rocas) de la playa Club Naval de Ancón y sus zonas rocosas, se percibió organolépticamente, presencia de hidrocarburos. 	Fotografía s/n (Anexo 1 del INFORME N_00132-2022-OEFA-DEAM-STEC): En la playa Isla Mata Cuatro, sé que de las tocas se desprende hidrocarburos hacia el agua de mar, en tanto presenta iridiscencia. 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura N° 01:  <table><tr><th colspan="2">Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18L</th><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr><tr><td></td><td></td><td>8691229</td><td>261744</td><td>28</td></tr></table>	Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18L		Norte	Este	Altitud			8691229	261744	28	Fotografía N° 15:  <table><tr><th colspan="2">Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18</th><th>Norte</th><th>Este</th><th>Altitud</th></tr><tr><td></td><td></td><td>8691234</td><td>261856</td><td>52</td></tr></table>	Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18		Norte	Este	Altitud			8691234	261856	52
Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18L		Norte	Este	Altitud																	
		8691229	261744	28																	
Coordenadas UTM - WGS 84, Zona 18		Norte	Este	Altitud																	
		8691234	261856	52																	
Figura n.º 01: AS-CHID2-24.01.22 Hidrocarburo en superficie de agua de mar Playa Javier (corresponde a la zona intermareal de la formación costera Acantilado S/N 2).	Fotografía n.º 15 AS-CMIN2-02.02.22 Playa Javier, se observó unas manchas de hidrocarburo en las aguas del mar que provenían del sur. Ver fotografía N° 15 (corresponde a la zona intermareal de la formación costera Acantilado S/N 2).																				
	Espuma con hidrocarburo en superficie de agua de mar. 																				
Acta de supervisión de fecha: 26/01/22, (AS-CHID1-26.01.22-29.01.22). Se observa Espuma con hidrocarburo en superficie de agua de mar, Punto de muestreo de agua de mar, ubicado mar adentro, frente a las orillas de la playa Bahía Blanca y la Isla La Pancha (corresponde a la zona intermareal y submareal de la formación costera Acantilado Mirador Playa Pachacútec)																					
Presencia de trazas de hidrocarburo en superficie 																					
Acta de supervisión de fecha: 26/01/22, (AS-CHID1-26.01.22-29.01.22) Se observa presencia de hidrocarburo en la superficie de agua de mar del mar frente a Acantilado S/N 4	Anexo 1_ EAC para la verificación de la limpieza del derrame de petróleo - Playa Corvino Figura 8.7 Evidencias observadas organolépticamente (color y textura) durante la identificación de los 2 focos potenciales de contaminación en los sectores norte y sur de la zona intermareal en la playa Corvino																				

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

• **Sobre el daño potencial al componente suelo**

Al respecto, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera, entre otros, un daño a la fauna; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante²³ en el

23

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-20123-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: *Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*

suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable, altera sus características físicas²⁴ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas²⁵ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediabilmente²⁶.

Cabe resaltar que, el petróleo crudo entra en contacto con el suelo, altera las características fisicoquímicas (permeabilidad, infiltración, pH, etc.), y podría generar efectos toxicológicos²⁷ en los receptores de impacto que conforman el ecosistema marino (aves, mamíferos, fauna bentónica y/o pelágica); por efectos de la intemperización o meteorización²⁸, y su dispersión -como material particulado impregnado con hidrocarburo- hacia la orilla del mar²⁹.

Asimismo, los derrames y fugas de hidrocarburos pueden generar los siguientes impactos ambientales negativos en el suelo:

- (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, **afectando la retención del agua del suelo** y por ende su capacidad de soporte;
- (ii) **Altera la composición química natural de los suelos**, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente, entre otros impactos ambientales negativos al suelo³⁰; y,

²⁴ Ortiz, I., Sanz, J., Dorado, M. y Villar, S. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/uploads/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/VT/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

²⁵ MINAM. Glosario de términos - Los sitios contaminados.
Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>

²⁶ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8.
Disponible en: <http://www.lessor.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

²⁷ “La ingestión de una cantidad muy alta de compuestos de bario solubles en agua o en el contenido estomacal produce alteraciones del ritmo cardíaco o parálisis.”
Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs24.html

“Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”.

Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

²⁸ Las fugas y licores de derivados de hidrocarburos, de forma generalizada, lleva consigo una serie de cambios progresivos de sus propiedades físico-químicas. Estos cambios se atribuyen al proceso de intemperización o meteorización el cual se inicia una vez ocurre el licores y continúa indefinidamente e incluye: evaporación, disolución, **dispersión**, oxidación, emulsión, sedimentación y biodegradación. La tasa de intemperización varía en función de las características del producto derramado y de las condiciones climáticas existentes en el lugar del derrame.

²⁹ Fuente: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades - ATSDR
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

³⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) **La producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce** al mínimo, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua³¹.

Sobre el particular, durante la acción de supervisión realizada del 16 de enero al 14 de agosto de 2022³² a las zonas afectadas por las emergencias ambientales, la DSEM advirtió que el derrame de petróleo crudo se extendió sobre el componente ambiental suelo, conforme se evidencia, entre otros, de los registros fotográficos que se muestran a continuación:

Cuadro n.º 20: Fotografías que acreditan el contacto del petróleo crudo con el componente suelo

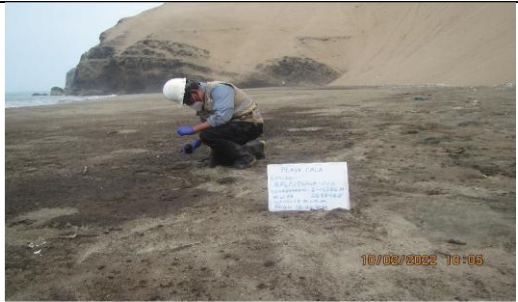
Acción de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022	
	
Figura n.º 8.2 (Informe n.º 00097-2022-OEFA-DEAM-STEAC 06.04.2022): Vista de la evaluación organoléptica del sedimento color del sedimento en la Playa Pasamayo, se observa coloración gris oscura, iridiscencia sobrenadante y adherencia al tacto en la Playa Pasamayo.	Figura n.º 8.2 (Informe n.º 00182-2022-OEFA-DEAM-STEAC 10.06.2022): Vista del muestreo de sedimento con restos de hidrocarburos de petróleo (coloración oscura observada organolépticamente), con gotículas de hidrocarburos de petróleo, y con presencia de gotas y grumos de hidrocarburos de petróleo entremezclados en la playa Chacra y Mar.
	
Figura n.º 8.2 (Informe n.º 00201-2022-OEFA-DEAM-STEAC 18.06.2022): Vista del muestreo de sedimento con restos de hidrocarburos de petróleo (coloración oscura observada organolépticamente), con gotículas de hidrocarburos de petróleo, en la Playa Pocitos de Ancón.	Figura n.º 8.2 (Informe n.º 00192-2022-OEFA-DEAM-STEAC 11.06.2022): Vista del muestreo de sedimento con restos de hidrocarburos de petróleo (coloración oscura observada organolépticamente) y con gotículas de hidrocarburos de petróleo, y con presencia de gotas y grumos de hidrocarburos de petróleo entremezclados, en la Playa del Óvalo.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

³¹ ALBERTA ENVIRONMENT. Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

³² **Actas de supervisión e Informes de STEC contenidos en los** Informe N° 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID e Informe N° 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00279-2022-OEFA/DSEMCHID, e Informe N° 00273-2022-OEFA/DSEMCHID contenido en el Expediente

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Figura n.º 8.3 (Informe N° 00238-2022-OEFA-DEAM-STEAC 24.08.2022): En la zona de la desembocadura del río Chancay observó hidrocarburos impregnados sobre roca, de color marrón oscuro, con olor típico de hidrocarburos, con generación de iridiscencia al contacto con el agua, y sensación viscosa al tacto que incluye la combinación de arena hidrocarburo, al realizar un frotis sobre los cantos rodados	Fotografía n.º 5 (AS-CHID2-10.02.22): Playa Cala Serpentin 2, se observó organolépticamente presencia de hidrocarburos en el suelo y sustratos rocosos.
	
Fotografía N° 1 (Anexo 2 del Reporte N° 00016-2022-OEFA/DEAM-STEAC 18.02.2022): Recorrido en Punta Bernal, donde se evidenció olor a hidrocarburos proveniente del suelo (arena) y presencia de residuos.	Fotografía N° 2 (Anexo 2 del Reporte N° 00016-2022-OEFA/DEAM-STEAC 18.02.2022): Punto de muestreo realizado en Punta Bernal, que superó los Niveles de Fondo respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2, F3 y TPH.
	
Fotografía N° 17 (Anexo 2 del Informe N° 00104-2022-OEFA-DEAM-STEAC 26.03.2022): Punto de muestreo submareal realizado a 5km al oeste de la Playa Ventanilla (MS-13), que superó los Niveles de Fondo respecto del parámetro TPH.	Figura N° 8.2 (Anexo 1 del Informe N° 00085-2022-OEFA-DEAM-STEAC 26.03.2022): En Playa Costa Azul, se detectó en los sedimentos colocación marrón a negro y olor característico del contaminante, así como oleosidad al tacto por presencia de hidrocarburos en la fase libre.
	
Fotografía N° 33 (Anexo 2 del Informe N° 00096-2022-OEFA-DEAM-STEAC 27.03.2022):	Fotografía S/N (Anexo 2 del Informe N° 00120-2022-OEFA-DEAM-STEAC 27.03.2022):

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En Playa Los Delfines, se detectó arena con color gris y olor a hidrocarburos. 	En Playa Cavelro, se detectó presencia de hidrocarburos en el sedimento intermareal ubicado entre las rocas. 
Figura N° 8.2 (Informe N° 00137-2022-OEFA-DEAM-STEAC 29.03.2022): Punto de muestreo realizado en la Playa Hondable, donde se identificó sedimento impregnado con hidrocarburos, obteniendo como resultado que superó los Niveles de Fondo respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2, F3 y TPH en el punto de muestreo Hon-SD-5.	Figura N° 8.2 (Informe N° 00194-2022-OEFA-DEAM-STEAC 21.06.2022): Punto de muestreo realizado en la Playa Santa Rosa Chica, donde se identificó sedimento con restos de hidrocarburos de petróleo (coloración oscura observada organolépticamente) y con gotículas de hidrocarburos.
	
Fotografía s/n (Acta_22-03-2022): Playa Santa Rosa Grande, se observó organolépticamente presencia de hidrocarburos en el sustrato rocoso.	Figura N° 8.14 (Informe N° 00127-2022-OEFA-DEAM-STEAC 02.04.2022): En la Playa Pachacútec, se identificó sustrato rocoso con restos de hidrocarburos de petróleo.
	
Figura N° 8.8 (Informe N° 00205-2022-OEFA-DEAM-STEAC 22.06.2022): En Playa Javier, se observó organolépticamente presencia de hidrocarburos en el sustrato rocoso.	Fotografía N° 38 (Anexo 2 del Informe N° 00095-2022-OEFA-DEAM-STEAC 29.03.2022): Punto de muestreo realizado en la Playa La Playuela, que superó los Niveles de Fondo y Niveles de Referencia respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2, F3 y TPH.
	
Figura N° 8.2 (Informe N° 00121-2022-OEFA-DEAM-STEAC 03.04.2022): Punto de muestreo realizado en la Playa San Francisco grande, que superó los Niveles de Fondo respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2, F3 y TPH.	Fotografía N° 5 (Acta 31.05.22): Recorrido de la playa San Juan, donde se pudo apreciar organolépticamente presencia de hidrocarburos en el suelo (arena).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	
Fotografía N° 1: Se observa arena impregnados con hidrocarburo en la orilla de la playa.	Fotografía N° 9: Se observa arena impregnados con hidrocarburos en la orilla de la playa.
	
Fotografía N° 14: Se observa arena impregnados con hidrocarburos en la orilla de la playa.	Fotografía IMG-20220117-WA0029: Petróleo crudo proveniente del derrame que ingresa a la zona de playa
	
Fotografía PHOTO-2022-01-18-15-23-50. Vista de las rocas (canto rodado) y arena impregnados con hidrocarburos en la orilla de la playa.	Fotografía IMG-20220117-WA0006. Petróleo crudo proveniente del derrame que ingresa a la zona de playa.
	
Fotografía N° 2 (Acta AS-CHID2-31.01.22_2): En la playa Carros Chicos, se observó las rocas impregnadas con sustancia oleosa oscura y olor a petróleo crudo.	Fotografía N° 3 (Acta AS-CHID2-31.01.22_2): Se identificó que la arena presenta sustancia oleosa oscura y olor a petróleo crudo, se han formado estelas que se impregnaron sobre la arena y las rocas de la playa Carros Chicos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Figura 8.8 del Anexo N° 1 del Informe N° 00194-2022-OEFA/DEAM-STEC

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Evidencias observadas organolépticamente (color y textura) durante la identificación del foco potencial de contaminación en el sector norte de la formación costera Punta Nerón.



Anexo 1_ EAC para la verificación de la limpieza del derrame de petróleo - Playa Corvino. Figura 8.2.
Vista del muestreo de sedimento con restos de hidrocarburos de petróleo (coloración oscura observada organolépticamente), en los puntos COR-SD-2 (en b) y COR-SD-3 (en a)

Elaboración: SFEM.

• Sobre el daño potencial al componente flora

El daño a la flora es aquel menoscabo potencial o actual, que compromete a los bosques naturales, las plantaciones forestales, flora acuática, algas y micro especies marinas y los componentes ambientales (agua o suelo) de cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente.

Cabe señalar que el bien jurídico protegido flora posee una existencia condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y de los ecosistemas del ambiente. Sobre la base de este concepto, constituye daño a la flora la pérdida de individuos de especies vegetales, ocasionada por los efectos negativos del derrame y la migración del petróleo crudo.

Asimismo, se debe indicar que, dentro de un ecosistema –que es un sistema complejo de relaciones interespecíficas e intraespecíficas entre sus componentes– no se pueden analizar los componentes de manera individualizada, pues esto impide que se identifiquen todos los impactos generados por un derrame, porque se deja de lado variables como la intensidad de la afectación, el momento en el que se manifiesta, la relación causa – efecto, la interrelación de acciones y/o efectos, o la necesidad de aplicación de medidas correctoras³³.

Aunado a ello, la pérdida de las algas, microorganismos acuáticos y los depositados en las zonas pedregosas, que ha tenido contacto con hidrocarburos a consecuencia del derrame, constituye dos tipos de afectaciones: por un lado, la pérdida de especies individuales, y, por otro lado, la afectación al suelo, que es el medio que contiene y brinda soporte a las especies individuales, constituyendo una fuente de daño potencial³⁴.

Asimismo, el contacto entre el hidrocarburo y los diferentes componentes físicos (agua, suelo, rocas, etc.), los cuales contenían nutrientes y microorganismos que

³³ Conesa, V. “Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental”. Cuarta edición. Madrid: Mundi-prensa, 2010, pp. 80, 89 y 96.

³⁴ Conesa, V. “Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental”. Cuarta edición. Madrid: Mundi-prensa, 2010, pp. 80, 89 y 96.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

favorecían la recuperación de niveles de flora, la cual no se alcanzará hasta después de las acciones de remediación con un periodo aún no estimado en años. Este hecho constituye una alteración del ciclo natural, de manera que, aun cuando la regeneración se realice, el área afectada no tendría las mismas características originarias.

Cabe resaltar que, en el ecosistema pelágico, el **fitoplancton**³⁵ es la comunidad que controla el flujo de materia y energía entre el ambiente y los seres vivos, siendo de gran importancia para evaluar el estado de los ecosistemas. Los ciclos en su abundancia durante el año, así como la estructura de los ensamblajes ecológicos, están estrechamente relacionados con las condiciones ambientales, así como con las características poblacionales de cada especie, cambiando rápidamente ante cualquier disturbio ambiental natural o antrópico. Esto ha permitido usar esta comunidad como bioindicador del estado ecológico de los sistemas acuáticos.

Asimismo, es preciso señalar que el crudo de petróleo es una mezcla de hasta 10.000 tipos diferentes de hidrocarburos altamente tóxicos, que producen grandes daños a los organismos vivos³⁶. Y las consecuencias de los vertidos de crudo de petróleo en el agua suelen ser catastróficas. En los ecosistemas acuáticos, sus principales componentes, los hidrocarburos, pueden permanecer durante más de 5 años ejerciendo su acción tóxica recalcitrante, después de los primeros vertidos³⁷.

En el caso concreto, los receptores³⁸ presentes en el área de estudio están representados por *phylum Bacillariophyta* con 50 especies, *phylum chlorophyta*

³⁵ Ayala-Galván, Karen, Gutiérrez-Salcedo, José Manuel, & Montoya-Cadavid, Erika. (2022). Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia. *Biota colombiana*, 23(1), e401. Epub February 09, 2022.

Disponible: <https://doi.org/10.21068/2539200x.903>

³⁶ Dawes, C. J., 1998. Marine Botany (2nd ed). J. Wiley & Sons, Inc. New York, USA.

³⁷ Lindstrom, J.E. & Braddock, J.F., 2002. Biodegradation of petroleum hydrocarbons at low temperature in the presence of the dispersant Corexit 9500. *Marine Pollution Bulletin* 44 (8): 739-747.

³⁸ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

(...)

5.2 MEDIO BIOLÓGICO

(...)

5.2.10 Ecosistemas acuáticos

(...)

D. Hidrobiología

Las comunidades biológicas acuáticas cumplen diversas funciones en ecosistemas acuáticos (Mar, estuarios, ríos, quebradas, lagunas, lagos, aguajales, pantanos y zonas inundables) como fijadores de energía, degradadores de materia orgánica, removedores de sedimento y controladores biológicos, entre otras. Razón por la cual sus ciclos reproductivos, hábitos alimenticios, patrones de distribución y abundancia se encuentran estrechamente ligados a la dinámica natural y características del medio acuático.

Las comunidades hidrobiológicas de mayor relevancia ecológica son: Plancton (Fitoplancton y zooplancton), bentos (macroinvertebrados acuáticos) y necton. Estas comunidades viven en estrecha relación de tipo dependiente en la mayoría de casos (exceptuando algunas especies).

Su presencia o ausencia son indicadores de calidad del ambiente acuático.

(...)

Parámetros Hidrobiológicos

• Fitoplancton

También llamado plancton vegetal, es la comunidad de organismos, autótrofos con capacidad fotosintética (bacterias, cianobacterias, microalgas y otros grupos) que viven suspendidos en la masa de agua. Su importancia ecológica es la de ser la base de la cadena alimenticia en los sistemas acuáticos, ya que sirve de alimento a organismos mayores, es decir realiza la parte principal de la producción primaria en los ambientes acuáticos, sobre todo los marinos.

- Riqueza y Abundancia de Especies

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la zona de impacto⁴¹, que podrían estar expuestas a los efectos adversos por ingestión de trazas de hidrocarburos⁴² por efectos de dispersión del contaminante en el componente ambiental.

En esa misma línea, de acuerdo con el estudio de “**Delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en la región Lima entre Chancay a Cerro Azul**”⁴³ realizado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) en el 2010, en áreas coincidentes con el desplazamiento del derrame de hidrocarburos por la emergencia ambiental⁴⁴, se identificaron un total de 10 especies de invertebrados

⁴¹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Terminal Portuario Multiboya N° 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral N° 473-2017/MEM/DGAAE de fecha 31 de octubre de 2017.

(...)

5.2 MEDIO BIOLÓGICO

(...)

5.2.10 Ecosistemas acuáticos

(...)

B. Mastozoología (Mamíferos)

(...)

Resultados

Como se puede apreciar en la siguiente tabla, se registró una sola especie con un total de 04 individuos.

Tabla 5.5 Lista de especies de mamíferos registrados en el área de estudio

Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común	N° de individuos	Tipo de registro
Carnívora	Otariidae	Otaria flavescens	Lobo Marino Chusco	4	Av

(...)

C. Ornitología (Aves)

Resultados

Riqueza y composición de especies

La clase Aves presentó un total de 13 especies distribuidas en 08 familias y 04 órdenes. En la siguiente tabla se puede apreciar el listado general para todas las aves marinas registradas el área de estudio.

Tabla 5.7 Lista de aves presentes en el área de estudio

Orden	Familia	Nombre científico	Nombre común	Tipo de registro
Pelecaniformes	Pelecanidae	Pelecanus thagus	Pelicano Peruano	Av
	Sulidae	Sula variegata	Piquero Peruano	Av
Suliformes	Phalacrocoracidae	Phalacrocorax brasilianus	Cormorán	Av
Charadriiformes	Laridae	Larus belcheri	Gaviota Peruana	Av
	Sternidae	Larosterna inca	Charrán Inca o Gaviotín	Av
	Haematopodidae	Haematopus ater	Ostrero Negruzco	Av
	Scolopacidae	Aphriza virgata	Playero de Rompientes	Av
		Calidris pusilla	Playero Semipalmado	En
		Numenius phaeopus	Zarapito Trinador	En
		Actitis macularius	Playero Coleador	En
		Arenaria interpres	Vuelvepiedras Rojizo	En
	Charadriidae	Charadrius vociferus	Chorlo Gritón	En
		Pluvialis squatarola	Chorlito Gris	En

(...).

⁴² Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR. “Los estudios en animales han descrito efectos sobre los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado, los riñones, el sistema reproductivo y el feto generalmente después de inhalación o ingestión de componentes de los TPH.”. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

⁴³ Instituto del Mar del Perú - IMARPE (2010). Delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en la región Lima entre Chancay a Cerro Azul”. Disponible en: <https://www2.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/jer/ACUISUBMENU4/Inf-BBNN-Lima2-Chancay-Cerro%20Azul.pdf>

⁴⁴ La línea del litoral afectado hasta el día 19 de enero de 2022 representa la afectación de manera lineal, más no en área. Resolución n.º 00007 -2022-OEFA/DSEM.

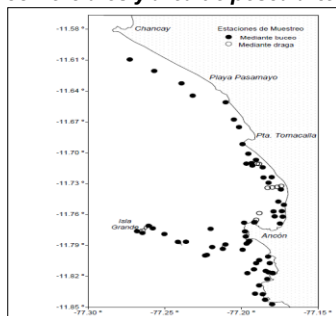
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

marinos bentónicos. Asimismo, en cuanto a la proporción por grupo taxonómico se observa una predominancia del phylum molusco⁴⁵.

Del mismo modo, en relación con la diversidad biológica, se advierte lo siguiente:

- El “Plan Maestro de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras 2016-2020” identifica especies priorizadas que se encuentran en los ecosistemas de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras Grupo de Pescadores⁴⁶.
- El SERNANP⁴⁷ precisó que, en la **Zona Reservada de Ancón**⁴⁸ se tiene registro de la presencia de especies como la nutria marina, bufeos, tortuga

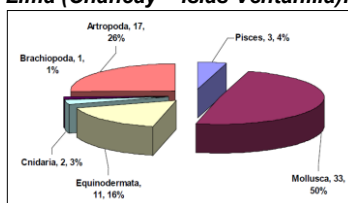
“Imagen n.º 4: Estaciones de muestreo durante la prospección para la delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados comerciales y área de pesca artesanal en el litoral de la Región Lima:



Fuente: IMARPE (2010)
(...).”

⁴⁵ La línea del litoral afectado hasta el día 19 de enero de 2022 representa la afectación de manera lineal, más no en área. Resolución N° 00007 -2022-OEFA/DSEM.

“Número de especies por Phylum registrados durante la prospección para la delimitación y caracterización de bancos naturales de invertebrados bentónicos comerciales y áreas de pesca artesanal en el litoral de la Región Lima (Chancay – islas Ventanilla):



Fuente: IMARPE (2010)
(...).”

⁴⁶ Plan Maestro de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras 2016-2020.

“Diversidad biológica en los Islotes Grupo de Pescadores:

Nro	Nombre común	Nombre científico
1	Guanav	<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>
2	Piquero	<i>Sula vanegate</i>
3	Pelicano	<i>Pelecanus thagus</i>
4	Camanay	<i>Sula nebowii</i>
5	Gaviota peruana	<i>Larus belcheri</i>
6	Pinguino de Humboldt	<i>Spheniscus humboldti</i>
7	Lobo chusco	<i>Otaria flavescens</i>
8	Lapa	<i>Fissurella spp.</i>
9	Pulpo	<i>Octopus mimus</i>
10	Caracol	<i>Stramonita chocolata</i>
11	Chanque	<i>Stramonita chocolata</i>
12	Lenguado	<i>Paralichthys adspersus</i>
13	Chita	<i>Anostremus scapularis</i>
14	Cabrilla	<i>Paralabrax humeralis</i>
15	Pintadilla	<i>Cheilodactylus vanegatus</i>

(...).”

⁴⁷ Reporte de Incidente n.º 001-2022 sobre derrame de hidrocarburos al interior de la Zona Reservada Ancón.

⁴⁸ Resolución Ministerial n.º 275-2011-MINAM. Declaran Zona Reservada Ancón ubicada en los distritos de Ancón y Puente Piedra, provincia y departamento de Lima

Artículo 2º.- Objetivo del establecimiento de la Zona Reservada Ancón

(...)

“2.1 Objetivo General:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verde, Pingüino de Humboldt, así como recursos bentónicos entre otras especies amenazadas.

- c. Según la **lista roja de especies amenazadas de la IUCN**, el pingüino de Humboldt (*Spheniscus humboldti*) se encuentra en la categoría de Vulnerable⁴⁹, lo que indica que su población se encuentra en amenaza por la reducción de individuos maduros.
- d. De la línea base biológica terrestre y marina de la **Reserva Nacional Sistema de Islas, islotes y puntas Guaneras –Punta Salinas, Isla Huampanú e Isla Mazorca**⁵⁰ destaca que en Punta Salinas se registró 34 especies de aves, de las cuales cinco fueron reproductivas. Del total de aves, once (32,35%) fueron migratorias (siete boreales y cuatro australes). Asimismo, En las islas Huampanú y Chuquitanta se registró 30 especies de aves, de las cuales seis fueron reproductivas. Por otro lado, diez especies de aves (33,33%) fueron migratorias (siete boreales y tres australes). En el **polígono RNSIIPG–Punta Salinas e islas Huampanú y Mazorca** se obtuvo un total de nueve especies de mamíferos. En Punta Salinas se registró cinco especies; en relación con los reptiles en el polígono se registró cuatro especies.

Ahora bien, constituye daño potencial a la fauna toda situación que constituye una posibilidad de riesgo de que ocurra un detrimento negativo a las especies. En el presente caso, la situación de riesgo introducida a consecuencia del derrame se ha verificado en los siguientes extremos:

- **Contacto de petróleo crudo con componentes abióticos:** Sucede cuando el petróleo crudo tiene contacto con componentes como agua, suelo o sedimento que constituyen el hábitat de los especímenes de fauna; y no necesariamente supera los Estándares de Calidad Ambiental.
- **Riesgo de ingesta o ingesta de material contaminado:** Sucede cuando el petróleo crudo es o puede ser consumido de forma directa por un organismo, generando en él bioacumulación de Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos (PAH) o Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH); pero, también puede ser consumido de manera indirecta, generando biomagnificación, es decir, cuando un animal ingiere material contaminado con TPH, este se acumula en su organismo, de modo que, cuando es devorado por su depredador, la cantidad de TPH es transmitida.
- **Riesgo de contacto físico o contacto físico con hidrocarburos:** Ocurre cuando las especies –como mamíferos, reptiles, anfibios, entre otros– transitan por zonas afectadas con petróleo crudo, generando que su piel se impregne con este compuesto y afecte tejido mucoso (nariz, ojos, boca, genitales, etc.), irritándolos o haciendo que sus organismos absorban PAH. Asimismo, los individuos pierden su capacidad de regulación térmica y

Conservar la diversidad biológica, cultural y paisajística de los ecosistemas marino-costeros, que forman parte del ecosistema asociado a la corriente peruana de Humboldt y perteneciente a la provincia biogeográfica del Pacífico Sur Oriental Templado y al ecosistema del gran desierto de la costa peruana, así como promover el uso sostenible de los recursos naturales del área, contribuyendo de esta manera al bienestar de la población local y el de sus futuras generaciones.”

⁴⁹ SERNANP (2019). Línea base biológica terrestre y marina de la Reserva Nacional Sistema de Islas, islotes y puntas Guaneras -Punta Salinas, Isla Huampanú e Isla Mazorca.

⁵⁰ Disponible en: <https://www.iucnredlist.org/es/species/22697817/182714418>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pueden llegar a morir otros en cambio pueden presentar lesiones de quemaduras químicas en la piel⁵¹.

- **Daño a la flora, como fuente de daño potencial para la fauna:** Cuando la flora está afectada por petróleo crudo, se reduce la fuente de alimento para algunos seres vivos, mientras que otros pierden sus hábitats o, al entrar en contacto con la vegetación afectada, resultan afectados también.
- **Daño a la flora:** Cuando los hidrocarburos entran en contacto con la flora, restringen el crecimiento de la raíz⁵², longitud del tallo y decrece el crecimiento de hojas⁵³ de la vegetación; esta situación, consecuentemente, genera la muerte de microorganismos asociados a las raíces de las plantas⁵⁴.

Todo ello conlleva a que el ave marina llegue a fallecer por: a) **ahogamiento**, debido a que no pueden mantenerse estables flotando en el mar y se hundan; b) **inanición** prolongada, al no ingerir alimento lo que conlleva a la disminución de su condición corporal; c) **deficiente termorregulación**, causada por la pérdida de la impermeabilidad de las plumas, lo que conlleva a un desequilibrio fisiológico de las aves.

Por otra parte, las aves marinas afectadas por el hidrocarburo fallecen también por la **intoxicación**, al ingerir el hidrocarburo durante el acicalamiento de las plumas cubiertas con este material. Así pues, cuando las plumas del ave se encuentran impregnadas con hidrocarburos, estas tratan de retirar el material contaminante a través del acicalamiento, pasando varias horas del día en este proceso, ingiriendo este material e ingresando a su sistema digestivo.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la bibliografía relacionada a los eventos de derrame de petróleo ocurrido a lo largo de los años, los datos acumulados han evidenciado que, en el mejor de los casos, sólo la cuarta parte de las aves afectadas directamente por hidrocarburo llegan a tierra, vivas o muertas. Las restantes, desaparecen en el mar o se hunden por la pérdida de capacidad de vuelo y flotación⁵⁵.

Cabe resaltar que, en el ecosistema pelágico, el fitoplancton⁵⁶ es la comunidad que controla el flujo de materia y energía entre el ambiente y los seres vivos,

⁵¹ Bravo, E. “Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad”, 2007: 48 y 49. Disponible en: http://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

⁵² Cavazos, J.; Pérez, B. y Mauricio, A. “Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos de petróleo”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014, 11(4): 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁵³ Buendía, H. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Revista del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG-UNMSM, 2012, 15(30): 123-130. Disponible en: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/2290>

⁵⁴ Saval, S., et al. “Contaminación de acuíferos con hidrocarburos: causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención”. Pág. 8. Disponible en: <http://www.lesser.com.mx/files/04-1-Contaminacion-Acuiferos-con-Hidrocarburos.pdf>

⁵⁵ José Celis Hidalgo. Efectos de los derrames de petróleo sobre los hábitats marinos. Facultad de Ciencias Veterinarias, Universidad de Concepción. Ciencia Ahora. N.º 24. Año 12. Julio a diciembre de 2009.

⁵⁶ Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia Ayala-Galván, Karen, Gutiérrez-Salcedo, José Manuel, & Montoya-Cadavid, Erika. (2022). Fitoplancton de la provincia oceánica del mar Caribe colombiano. Diez años de historia. Biota colombiana, 23(1), e401. Epub February 09, 2022. <https://doi.org/10.21068/2539200x.903>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

siendo de gran importancia para evaluar el estado de los ecosistemas. Los ciclos en su abundancia durante el año, así como la estructura de los ensamblajes ecológicos, están estrechamente relacionados con las condiciones ambientales, así como con las características poblacionales de cada especie, cambiando rápidamente ante cualquier disturbio ambiental natural o antrópico. Esto ha permitido usar esta comunidad como bioindicador del estado ecológico de los sistemas acuáticos.

Asimismo, es preciso señalar que el crudo de petróleo es una mezcla de hasta 10.000 tipos diferentes de hidrocarburos altamente tóxicos, que producen grandes daños a los organismos vivos⁵⁷. Y las consecuencias de los vertidos de crudo de petróleo en el agua suelen ser catastróficas. En los ecosistemas acuáticos, sus principales componentes, los hidrocarburos, pueden permanecer durante más de 5 años ejerciendo su acción tóxica recalcitrante, después de los primeros vertidos⁵⁸.

En el caso concreto, los receptores⁵⁹ presentes en el área de estudio están representados por phylum Bacillariophyta con 50 especies, phylum chlorophyta

⁵⁷ Dawes, C. J., 1998. Marine Botany (2nd ed). J. Wiley & Sons, Inc. New York, USA.

⁵⁸ Lindstrom, J.E. & Braddock, J.F., 2002. Biodegradation of petroleum hydrocarbons at low temperature in the presence of the dispersant Corexit 9500. Marine Pollution Bulletin 44 (8): 739-747.

⁵⁹ **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental - Terminal Portuario Multiboya n.º 3 de la Refinería la Pampilla S.A.A. para la implementación del Terminal Monoboya T4, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 473-2017/MEM/DGAEE de fecha 31 de octubre de 2017.**

“(…)

5.2 MEDIO BIOLÓGICO

“(…)

5.2.10 Ecosistemas acuáticos

“(…)

D. Hidrobiología

Las comunidades biológicas acuáticas cumplen diversas funciones en ecosistemas acuáticos (Mar, estuarios, ríos, quebradas, lagunas, lagos, aguajales, pantanos y zonas inundables) tomo fijadores de energía, degradadores de materia orgánica, removedores de sedimento y controladores biológicos, entre otras. Razón por la cual sus ciclos reproductivos, hábitos alimenticios, patrones de distribución y abundancia se encuentran estrechamente ligados a la dinámica natural y características del medio acuático.

Las comunidades hidrobiológicas de mayor relevancia ecológica son: Plancton (Fitoplancton y zooplancton), bentos (macroinvertebrados acuáticos) y necton. Estas comunidades viven en estrecha relación de tipo dependiente en la mayoría de casos (exceptuando algunas especies).

Su presencia o ausencia son indicadores de calidad del ambiente acuático.

“(…)

Parámetros Hidrobiológicos

• Fitoplancton

También llamado plancton vegetal, es la comunidad de organismos, autótrofos con capacidad fotosintética (bacterias, cianobacterias, microalgas y otros grupos) que viven suspendidos en la masa de agua. Su importancia ecológica es la de ser la base de la cadena alimenticia en los sistemas acuáticos, ya que sirve de alimento a organismos mayores, es decir realiza la parte principal de la producción primaria en los ambientes acuáticos, sobre todo los marinos.

- Riqueza y Abundancia de Especies

El número total de especies de fitoplancton encontradas fue de 80 especies y el número total de individuos fue de 179263462 células/L. En el Anexo 5.2, se presentan los resultados cualitativos y cuantitativos de fitoplancton.

En el gráfico siguiente, se puede apreciar que el máximo valor de riqueza fue registrado en el phylum Bacillariophyta con 50 especies (62.5%), seguido por el phylum Chlorophyta con 28 especies (35%) y Cianobacterias con dos (02) especies (2.5%).

“(…)

En el siguiente gráfico al igual que la riqueza, el máxima valor de abundancia fue registrada en el phylum Bacillariophyta con 99,08 % los phylum restantes oscilaron entre (0.01-0.91%).

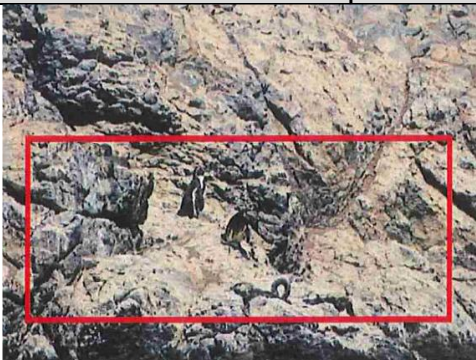
“(…)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

con 28 especies y Cianobacterias con 2 especies, que podrían estar potencialmente expuestas a los efectos adversos por interacción con trazas de hidrocarburos por efectos de dispersión de hidrocarburo en el componente ambiental.

Sobre el particular, se advierte que durante la acción de supervisión realizada del 16 de enero al 14 de agosto de 2022⁶⁰, la DSEM verificó que las emergencias ambientales afectaron al componente fauna, conforme se evidencia, entre otros, de los registros fotográficos que se muestran a continuación:

Cuadro n.º 21: Fotografías del que acreditan el contacto del petróleo crudo con el componente fauna

Acción de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022	
	
Fotografía n.º 12: Se observa pingüinos impregnados con hidrocarburos en la zona rocosa de playa.	Fotografía n.º 13: Se observa pingüinos sin vida impregnados con hidrocarburos en la zona rocosa de playa.
	
Fotografía n.º 18: Se observa ave marina sin vida impregnado con hidrocarburos en la playa.	Fotografía n.º 19: Se observa ave marina sin vida impregnado con hidrocarburos en la playa.

En el siguiente gráfico, se observa que la especie predominante de fitoplancton fue *Detonula pumila* (Bacillariophyta) con 31785044 N° Cel./L.(...).

60

Actas de supervisión e Informes de STEC contenidos en los Informe n.º 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe n.º 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe n.º 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe n.º 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe n.º 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe n.º 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID, Informe N° 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID, **Informe N° 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID**, **Informe n.º 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID e **Informe n.º 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID**, Informe N° 00279-2022-OEFA/DSEMCHID, e Informe N° 00273-2022-OEFA/DSEMCHID

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		
Fotografías n.º 6 y 7: Se observa aves marinas sin vida impregnado con hidrocarburos en la playa.		Fotografías n.º 13: Se observa aves marinas sin vida impregnado con hidrocarburos en la playa.
		
Fotografía 18L 258320 8712149_19012022_114004: Se identificó la presencia de una especie marina medusa (<i>Medusozoa</i>) o comúnmente denominada malaguas con presencia de hidrocarburos, el mismo, que aún se encuentra sobrenadando en la superficie del agua marina.		Fotografía PHOTO-2022-01-19-10-01-31: Muestra presencia de una especie marina muerta, posiblemente el lobo chusco (<i>Otaria flavescens</i>) o el lobo marino fino (<i>Arctocephalus australis</i>), en contacto con el petróleo crudo derramado.
Acta de Supervisión 29-01-2022 AL 30 -01-2022		
Fotografía N° 12:		
		
		
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18	Norte 8689658	Este 262902
Altitud 12		
Acta de Supervisión 26-01-2022 AL 26 -01-2022		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fotografía N° 12: Vista de un ave denominada Cormorán Guanay (<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>) sobre la orilla rocosa en la zona intermareal impregnado con hidrocarburos en las plumas.			
			
26 ene. 2022 11:28:12 18L 263396 8699961 Ancon Provincia de Lima			
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 15		Norte 8 699 961	Este 263 396
		Altitud 1	

	
UTM: 18L 260544mE 8697942mN Elevación: 3.96e11 m Precisión: 12.9 m Tiempo: 28-01-2022 10:33 Nota: Playa La Puntilla	UTM: 18L 260544mE 8697942mN Elevación: 3.96e11 m Precisión: 12.9 m Tiempo: 28-01-2022 10:33 Nota: Playa La Puntilla
Fotografía n.º 6 (Acta AS-CHID2-31.01.22_2): Se identificó la presencia variedad de aves alimentándose en las playas Carros Chicos afectada.	Fotografía n.º 6 (Acta CHID2-28-29.01.22_2): EN la playa La Puntilla, se observó un individuo <i>Sula variegata</i> (piquero) muerto e impregnado con hidrocarburos.
	
UTM: 18L 260544mE 8697942mN Elevación: 3.96e11 m Precisión: 12.9 m Tiempo: 28-01-2022 10:33 Nota: Playa La Puntilla	UTM: 18L 260544mE 8697942mN Elevación: 3.96e11 m Precisión: 12.9 m Tiempo: 28-01-2022 10:33 Nota: Playa La Puntilla
Fotografía n.º 7 (Acta CHID2-28-29.01.22_2): EN la playa La Puntilla, se observó un segundo individuo <i>Sula variegata</i> (piquero) muerto e impregnado con hidrocarburos.	Fotografía n.º 7 (Acta CHID2-28-29.01.22_2): EN la playa La Puntilla, se observó un crustáceo (Malacostraca) muerto e impregnado con hidrocarburos.
	
06/04/2022 10:25	04/04/2022 12:03

Fotografía n.º 3 (Anexo 3- Reporte RC-033-2022-STEC):	Fotografía s/n (Anexo 1 del INFORME N_00132-2022-OEFA-DEAM-STEC):
---	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el ambiente intermareal de playa La Huaquilla, se observó alteraciones o cambios negativos de la población de <i>Emerita análoga</i> y de la comunidad de macrobentos de orilla rocosa en el extremo norte de esta misma playa.	En la playa Isla Mata Cuatro, se observó una valva <i>Semimytilus algosus</i> muerto e impregnado con hidrocarburos.
--	--

Elaboración: SFEM.

Asimismo, en los Informe de Supervisión n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 obran evidencias **del impacto ambiental negativo advertido por las EFA y que fueron proporcionadas al OEFA, de las mismas se advierte que el SERFOR brindó una lista de doscientos treinta y tres (233) aves afectadas, de los cuales, ciento veintiocho (128) individuos, murieron.** Al respecto, se advierte del Informe INFOTEC n.º D00021-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-PAR que, desde el 15 de enero de 2022 hasta el 04 de agosto de 2023, SERFOR realizó la recuperación de la fauna silvestre marina muerta de las áreas afectadas con el derrame de hidrocarburos en Ventanilla, obteniendo un registro total de dos mil doscientos ochenta y nueve (2289) especies.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 40 % al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño sobre la calidad del componente ambiental flora, fauna, suelo y agua identificada en el ítem 1.1 del factor F1.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas determinó que en las formaciones costeras analizadas se había excedido los valores establecidos en el ECA 2017 para el componente agua, en los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (C6-C40) y aceites y grasas.

Asimismo, se detectó excesos sobre los valores de niveles de fondo correspondiente al sedimento de las zonas afectadas, en los parámetros fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3, hidrocarburos totales de petróleo, hidrocarburos aromáticos polinucleares (HAP's), entre otros, conforme se detalla en la Resolución n.º 0234-2022-OEFA/DSEM y la Resolución N° 00044-2023-OEFA/DSEM.

Por otra parte, la Autoridad Supervisora, ordenó al administrado presentar Planes de Rehabilitación para las formaciones costeras identificadas, **a efectos de reducir las concentraciones de los parámetros que han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua 2017 y los niveles de fondo en sedimentos y minimizar la afectación de las comunidades hidrobiológicas;** como consecuencia de los derrames de petróleo en el Terminal Multiboyas n.º 2 de Refinería La Pampilla ocurridos los días 15 y 24 de enero de 2022, según se precisó en el mandato de carácter particular materia de análisis.

En tal sentido, se considera que el grado de incidencia en la calidad del ambiente es de impacto regular, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia el exceso de los valores establecidos en i) los ECA para agua, y ii) los niveles de fondo para los sedimentos de las zonas afectadas; siendo que los efectos nocivos generados en estos componentes ambientales pueden

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ser corregidas con acciones específicas (contenidas en los planes de rehabilitación).

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Al respecto, cabe señalar que las formaciones costeras afectadas – sobre las cuales el administrado debía presentar los planes de rehabilitación - abarcan un área total afectada de 1123,14 hectáreas y están ubicadas en las provincias de i) Lima (distrito de Ancón y Santa Rosa); ii) la provincia de Huaral (distrito de Aucallama y Chancay); y iii) la Provincia Constitucional del Callao (Distrito de Ventanilla), conforme se señala en el Cuadro 10 de la Resolución Directoral n.º 00206-2022-OEFA/DSEM.

A su vez, el área de influencia directa de la Refinería La Pampilla corresponde al área ubicada dentro del radio de 5 Km en torno a la refinería, la misma que fue determinada en función a criterios de dispersión atmosférica de los gases, corrientes marinas, uso de recursos hídricos, transporte de insumos, dirección de vientos y topografía del entorno, conforme lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla⁶¹.

En ese sentido, el impacto alcanzó el área de influencia indirecta -fuera del radio de 5 Km en torno a la refinería-, lugar donde se ubican las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo en donde el administrado debía presentar los Planes de Rehabilitación.

Por lo tanto, el ítem 1.3 del factor F1, corresponde una calificación del 20%.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

La DSEM impuso al administrado la medida administrativa de mandato de carácter particular para presentar un Plan de Rehabilitación para las zonas afectadas por los derrames de petróleo ocurridos el 15 de enero y 24 de enero de 2022 en el Terminal Multiboyas N° 2 de la Refinería la Pampilla.

Ello con la finalidad de reducir las concentraciones de los parámetros que han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua 2017 y los niveles de fondo en sedimentos; asimismo, minimizar la afectación de las comunidades hidrobiológicas, como consecuencia del derrame de petróleo crudo en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, ocurrido los días 15 y 24 de enero 2022. De lo cual se advierte que el impacto negativo generado por los vertidos de petróleo en el mar ocurridos en el ámbito del Terminal Multiboyas n.º 2 no fueron

61

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería La Pampilla, aprobado mediante Oficio N° 136-95-Em/DGH del 19 de junio de 1995.

(...)

1. Entorno Social

a) Población (...)

(2) Rango II: Población del Área de Influencia Directa

En base a criterios netamente ambientales se ha tomado como población potencialmente impactable únicamente la que habita en el entorno directo de la Refinería La Pampilla, es decir, a la que se encuentra dentro de un radio de 5 km en torno a la Refinería. Esto en función de criterios de dispersión atmosférica de los gases, corrientes marinas, uso de recursos hídricos, transporte de insumos, dirección de vientos y topografía del entorno. (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asimilados por el entorno de forma natural (vale decir, no es reversible); sino que se requerirá implementar acciones de rehabilitación para lograr la recuperación de los componentes ambientales afectados, los cuales estarán establecidos en un Plan de Rehabilitación que deberá ser presentado por el administrado para ser aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Por consiguiente, el impacto negativo causado por la conducta infractora resulta recuperable en el mediano plazo, en tanto la recuperación de los componentes ambientales afectados se estima en un periodo de hasta 2 años, por lo cual corresponde una ponderación de 18% para el numeral 1.4 del Factor F1.

1.5 Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento

Sobre el particular, cabe señalar que las zonas afectadas por las emergencias ambientales – sobre las cuales el administrado debía acreditar la presentación del Plan de Rehabilitación a través de la remisión al OEFA del cargo de recepción y sus anexos, comprenden las Áreas Naturales Protegidas: Zona Reservada Ancón y la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

En tal sentido, el impacto generado por el hecho imputado se ha producido en un área natural protegida. Por tanto, corresponde considerar una calificación de 40% para el numeral 1.5 del factor F1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

Al respecto, se sabe que el petróleo crudo se dispersó desde el punto de derrame hasta alcanzar las playas ubicadas en la zona de Chancay que presentaba manchas e iridiscencias de crudo sobre el agua marina y el suelo, en las cuales la DSEM advirtió la superación de los ECA para agua superficial y sedimentos marinos, conforme a lo detallado en el “Anexo II - Resultados del muestreo ambiental realizado en las formaciones costeras materia de análisis” de la presente resolución.

De ello, se advierte que la ocurrencia de las emergencias ambientales generó una situación de riesgo a la salud de la población; toda vez que a consecuencia de la extensión del contaminante derramado resultaron afectadas zonas de playa que se encuentran cercanas a zonas recreativas y comerciales, las cuales son de fácil acceso y de tránsito permanente de pobladores y bañistas.

Sobre el particular, se precisa que la población cuyas actividades se desarrollan en la extensión de las sesenta y nueve (69) formaciones costeras listada en el Cuadro n.º 10 de la Resolución I afectadas por el derrame de petróleo crudo de las emergencias ambientales, se estimó en **aproximadamente 1,123.14 hectáreas**, desde el distrito de Ventanilla hasta el distrito de Chancay, conforme se muestra en el Mapa de afectación ambiental, ocasionada por las emergencias ambientales⁶² - Ver Anexo IV de la presente resolución.

⁶²

Resolución n.º 00009-2023-OEFA/DSEM, pagina 25 “Mapa de afectación ambiental, ocasionada por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Terminal Multiboyas n.º 2”, elaborado por OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ahora bien, durante la supervisión efectuada del 16 al 24 de enero 2022, la Autoridad Supervisora detectó la impregnación con hidrocarburos en zonas de playa que son usadas como balnearios:

Cuadro n.º 22: Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero de 2022

(...)

El equipo supervisor de OEFA se dirigió a las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburo, las cuales fueron identificadas a lo largo del litoral, desde Ventanilla pasando por el balneario de Ancón y las playas del distrito de Chancay, de acuerdo al siguiente detalle:

	Lugar	Coordenadas UTM WGS 84 – 18L	
		Norte	Este
1	Playa Pasamayo	8700983	263544
2	Playa Pocitos	8700252	263543
3	Playa Miramar	8698454	263329
4	Playa Club Naval de Ancón	8697044	260719
5	Playa Chacra y Mar (Chancay)	8712088	258288
6	Playa Peralvillo (Chancay)	8716347	253163
7	Playa Santa Rosa Chica	8694496	262540
8	Playa Santa Rosa Grande	8695549	262036
9	Playa Bahía Blanca	8690722	261921
10	Playa Caveno	8689631	263000
11	Playa Costa Azul	8686343	264975
12	Playa San Francisco	8697889	261303
13	Playa Hermosa	8697471	261816
14	Playa Las Conchitas	8699078	263368
15	Playa Infantería	8700551	263590
16	Playa Carros Grandes – Zona Pasamayo	8702101	263357
17	Playa Cascajo	8717859	251485
18	Isla Pescadores, Isla Grande e Isla La Huaca	8696188	265141

En las playas mencionadas se observó la presencia de hidrocarburos provenientes del derrame ocurrido en el Terminal Multiboyas n.º 2 de RELAPASAA.

(...)

Fuente: Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero de 2022

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM.

Cabe indicar que el contacto dérmico, por inhalación de vapores o por ingestión de hidrocarburos pueden producir irritación dérmica y ocular, somnolencia, vértigo, dermatitis, cáncer, entre otros efectos, debido al carácter tóxico de este contaminante.

Asimismo, la migración y extensión del derrame de hidrocarburos hacia las zonas de playa traen como consecuencia que las poblaciones cercanas y residentes costeros vean alterado su modo de vida al perder el medio de subsistencia, los trabajos y negocios relacionados a la pesca y las actividades turísticas, entre otros, con el subsecuente impacto social y en la salud mental en la población.

De otro lado, en el Informe de Supervisión n.º 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID⁶³, se señala que de las supervisiones socioambientales efectuadas por el OEFA del 31 de enero al 6 de febrero de 2022 y del 14 al 20 de febrero de 2022, durante la acción de supervisión in situ del 31 de enero de 2022, el administrado señaló que se encontraba realizando las acciones sociales siguientes:

- Identificación de los grupos de interés relacionados con la emergencia ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Reuniones diarias con representantes de organizaciones presuntamente afectadas.
- Implementación de un esquema de ayuda inmediata basado en vales de consumo.
- Contratación de una empresa responsable del relacionamiento social en las zonas afectadas.
- Implementación de un programa de monitoreo ambiental participativo.

Como parte de la acción de supervisión desplegada, se recogió información de campo, respecto de las demandas y preocupaciones de la población, gobiernos locales y/o organizaciones sociales afectadas por el derrame de hidrocarburos. La información fue recogida mediante entrevistas, documentos, fotografías, las cuales forman parte de los anexos de las Acta de Supervisión. Asimismo, durante la acción de supervisión, se recopiló información sobre las listas de afectados, las mismas que fueron proporcionadas por las organizaciones sociales y gobiernos locales de las zonas afectadas por la emergencia ambiental, que a continuación se resume⁶⁴:

Cuadro n.º 23: Resumen la cantidad de personas afectadas por distritos

Distrito	Cantidad de afectados
Ventanilla	548
Ancón	2670
Santa Rosa	147
Aucallama	265
Chancay	1703
Total	5333

Fuente: Resolución N° 00009-2023-OEFA/DSEM

⁶⁴

Numeral 98 del Informe de Supervisión n.º 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID.

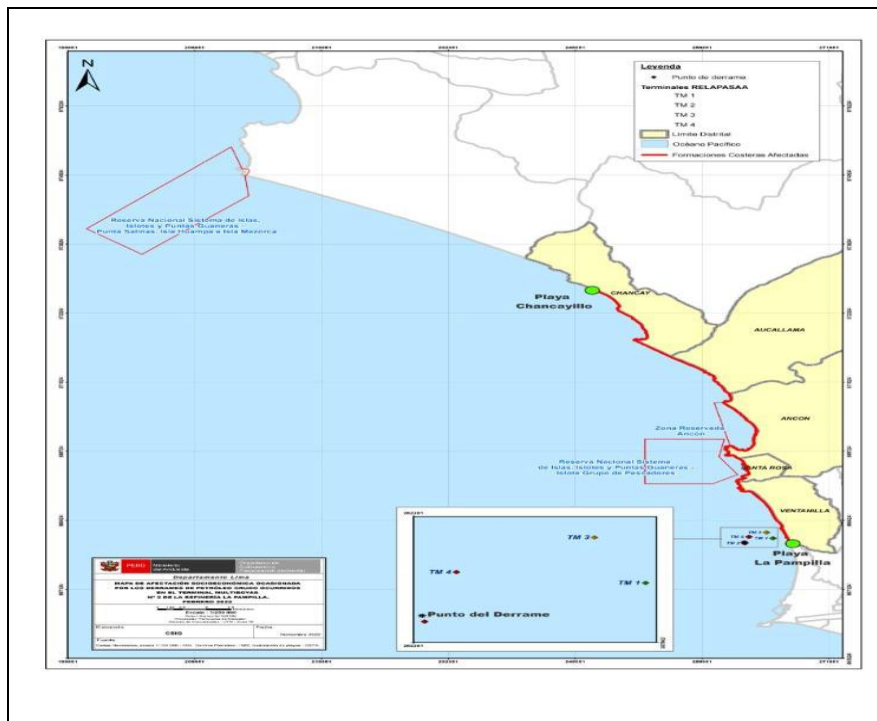
“(...)

Cabe precisar, que las listas de afectados recopilados mencionadas anteriormente, no determinan la lista oficial del total de personas afectados que se consideró en el padrón Único, el cual fue elaborado por la Dirección Desconcentrada del Instituto nacional de Defensa Civil de Lima Metropolitana y Callao con información proporcionada por las municipalidades distritales de Ventanilla, Ancón, Santa Rosa, Aucallama y Chancay.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 24: Mapa de afectación socioeconómica, ocasionada por el derrame de hidrocarburos ocurridos en el Terminal Multiboyas n.º 2



Fuente: Acta de Supervisión Social del 31 de enero al 6 de febrero de 2022 y del 14 al 20 de febrero de 2022

Por otra parte, el consumo humano de recursos hidrobiológicos contaminados con hidrocarburos puede afectar la salud humana debido a su toxicidad.

• Toxicidad del crudo en los seres humanos

Los derrames de petróleo pueden afectar a la salud humana. Estos efectos pueden depender de qué tipo de petróleo se derramó y dónde (en tierra, en un río o en el mar), qué tipo de exposición se produjo y la cantidad de exposición que existió.

Los efectos en el hombre ante una exposición aguda al petróleo crudo no son permanentes a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas. Tales exposiciones irritan la piel, causan irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles.

Cabe indicar que el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres rutas⁶⁵: la absorción por la piel; la ingestión de comida y bebida y, la inhalación a través de la respiración; por ello, los habitantes de las áreas de actividad petrolera se enfrentan con una potencial exposición a cualquiera de las tres rutas.

65

Las rutas de exposición también son conocidas como vías de exposición.

Los reportes de efectos negativos sobre la salud en pobladores cercanos a zonas de explotación petrolera no son recientes. La literatura científica contiene reportes desde los años 1990 donde trabajadores de la salud reportaban elevada ocurrencia de abortos, dermatitis, micosis en la piel, cansancio, comezón y fastidio en nariz, garganta, cefaleas, desnutrición y altas tasas de mortalidad⁶⁶⁻⁶⁷. El contacto directo con el petróleo o sus vapores causa irritación, picores en la piel y enrojecimiento de los ojos; y, la exposición prolongada a concentraciones bajas de compuestos volátiles causa náuseas, mareos, dolor de cabeza o somnolencia⁶⁸.

En el caso de vertidos de petróleo las personas expuestas suelen manifestar dolores de cabeza, dolor de garganta e irritación en los ojos⁶⁹. Estos síntomas de intoxicación aguda son de corta duración y desaparecen rápidamente al eliminar el contacto con el petróleo⁷⁰. Los derrames de petróleo también afectan indirectamente la salud de las comunidades nativas ya que la contaminación petrolera causa la muerte y disminución de animales disponibles para la caza y pesca, causando malnutrición en los nativos lo cual los hace más vulnerables a las enfermedades comunes⁷¹.

• Identificación de la rutas y vías de exposición del contaminante

Considerando que el daño potencial se define como la manifestación de un riesgo negativo a un componente, en ese sentido es pertinente señalar que según la Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en Sitios Contaminados del MINAM⁷² (en lo sucesivo, **Guía ERSA**) el riesgo ambiental se encuentra conformado (a la salud y el ambiente) como la

⁶⁶ San Sebastián, M, Armstrong, B, Stephens, C. 2002. Outcomes of Pregnancy among Women Living in the Proximity of Oil Fields in the Amazon Basin of Ecuador. International Journal Of Occupational And Environmental Health, 8(4). URL: <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1179/107735202800338650>

⁶⁷ Herrera, DM. 1996. Petróleo, deterioro ambiental y salud: el caso de la comuna de San Carlos. Maestría en Estudios Amazónicos; FLACSO sede Ecuador. Quito. 145 p. URL: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/989#.V97kWXUrLN>

⁶⁸ Goldstein D, Bendit J. An epidemiological study of an oil mist exposure. Archives of Environmental Health. 1970;21:600–3.

⁶⁹ Campbell D, Cox D, Crum J, Foster K, Christie P, Brewster D. Initial effects of the grounding of the tanker Braer on health in Shetland. The Shetland Health Study Group. BMJ British Medical Journal. 1993;307:1251–5.

⁷⁰ Lillienberg L, Högstedt B, Järnholm B, Nilson L. Health effects of tank cleaners. American Industrial Hygiene Association Journal. 1992;53:375–80.

⁷¹ Orta Martínez, M, Napolitano, DA, MacLennan, GJ, O'Callaghan, C, Ciborowski, S, Fabregas, X. 2007. Impacts of petroleum activities for the Achuar people of the Peruvian Amazon: summary of existing evidence and research gaps. Environmental Research Letters, 2: 045006. <http://iopscience.iop.org/article/10.1088/1748-9326/2/4/045006/meta>

⁷² Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en Sitios Contaminados. En el marco del D.S. n.º 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo 2015
Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

probabilidad de que los contaminantes⁷³, rutas y vías de exposición⁷⁴, y receptores⁷⁵ se traslapen, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro n.º 25: Identificación de la rutas y vías de exposición

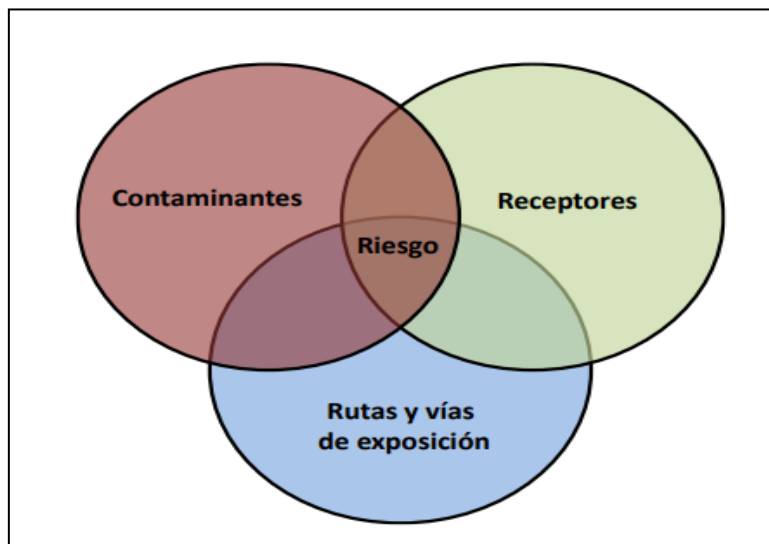


Ilustración III-1: Componentes del riesgo ambiental

Fuente: Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente

Los tóxicos⁷⁶ o xenobióticos son cualquier sustancia que no ha sido producida por la biota, tales como los productos industriales, drogas terapéuticas, aditivos de alimentos, compuestos inorgánicos, entre otros, que producen efectos adversos en los organismos vivos.

La exposición, es el contacto entre un individuo o especie con un agente químico o físico (agente tóxico). La magnitud de la exposición se determina midiendo o estimando la cantidad (concentración) del agente que está presente en la superficie de contacto (pulmones, intestino, piel, etc.) durante un período especificado.

A continuación, se procede a describir la metodología para la identificación de las rutas y vías de exposición desarrollada por una institución especializada en la materia.

⁷³ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Contaminantes: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo, susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente. Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

⁷⁴ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Rutas y vías de exposición: Es el camino que sigue un agente químico en el ambiente desde el lugar donde se emite hasta que llega a establecer contacto con seres humanos (individuos o población) o receptor ecológico. Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

⁷⁵ Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Receptores: Organismo de origen humano, animal o vegetal, población o comunidad que está expuesta a contaminantes. Disponible: <https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/>

⁷⁶ Carlos E. Peña, Dean E. Carter, Félix Ayala-Fierro. 2001. Toxicología ambiental: Evaluación de riesgo y restauración ambiental. Southwest Hazardous Waste Program. The University of Arizona, pp. 40.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades (en lo sucesivo, ATSDR), agencia federal de salud pública del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, el proceso por el cual una persona está expuesta a contaminantes que se originan de alguna fuente de contaminación se define como una vía de exposición (mecanismo por el que se produce el contacto entre el agente y la persona expuesta) la cual se grafica de la siguiente manera:

Cuadro n.º 26: Diagrama de flujo de la exposición según la ATSDR



Fuente: ATSDR

Elaboración: SFEM.

Así, de acuerdo con la ATSDR, para que la exposición ocurra, debe existir una vía de exposición completa⁷⁷ de una sustancia xenobiótica⁷⁸ cuando se configuran los siguientes cinco (5) elementos:

Cuadro n.º 27: Elementos de una vía de exposición

n.º	Elemento	Descripción
1	Una fuente de contaminación	Por ejemplo, una chimenea de humo en una fábrica;
2	Medios para el desplazamiento del contaminante	Como el agua subterránea, el suelo superficial, el agua superficial, el aire, el suelo subterráneo, los sedimentos y la biota (vida animal y vegetal);
3	Un punto de exposición	Lugar donde las personas actualmente entran en contacto con el material contaminado.
4	Una ruta de exposición	Hace referencia a cómo los contaminantes entran en contacto con el cuerpo (es decir, ingestión, inhalación, contacto dérmico y absorción cutánea).
5	Una población receptora	Refiere a las personas que están expuestas o potencialmente expuestas a los contaminantes.

Fuente: ATSDR.

Al respecto, corresponde recordar que el derrame se extendió sobre el agua de mar alcanzó el suelo de las playas y las zonas rocosas adyacentes del litoral costero, conforme a lo advertido por la DSEM en las acciones de supervisión efectuadas del 16 de enero al 14 de agosto 2022.

Así, en el presente caso, se procederá a identificar en el cuadro siguiente la sustancia xenobiótica, para verificar si ésta sustancia se desplazó y por qué medio (agua o suelo), si producto del transporte por el medio abiótico llegó a un componente ambiental con población; y, finalmente, si esa población es pasible

⁷⁷

https://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology_curriculum/modules/2/es_lecturenotes.html

⁷⁸

Son cualquier sustancia que no ha sido producida por la biota, tales como los productos industriales, drogas terapéuticas, aditivos de alimentos, compuestos inorgánicos, entre otros, que producen efectos adversos en los organismos vivos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de afectarse por la sustancia, es decir, si presenta rutas de exposición⁷⁹, para determinar si las personas que habitan las zonas próximas a las playas afectadas por el derrame tuvieron riesgo de exposición al petróleo crudo⁸⁰.

Cuadro n.º 28: Configuración del riesgo de exposición de población a petróleo crudo

Elementos	Medios probatorios	Análisis
Fuente de contaminación	- <u>Actas de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022.</u> - Informe de supervisión n.º 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión n.º 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión n.º 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión n.º 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión n.º 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión n.º 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión n.º 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión n.º 00279-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión n.º 00273-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u>	Ahora bien, de acuerdo con el Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero de 2022 se evidenció hidrocarburos en el agua de mar y suelo, zona rocosa, en zona de bahía de las Áreas Naturales Protegidas, ecosistemas frágiles, y en otras áreas marinas costeras (lecho marino, sedimentos, zona intermareal-orilla de mar); en las zonas de playa de los distritos de Ventanilla, Santa Rosa, Ancón, Aucallama, Chancay.
Medios para el desplazamiento del contaminante	- Actas de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022. - Informe de supervisión n.º 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID. - Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM. - Resolución n.º 00234-2022-OEFA/DSEM. - Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM.	En el caso en concreto, el petróleo crudo proveniente del derrame en el Terminal Multiboyas n.º 2 desde el punto de derrame hasta alcanzar las playas ubicadas en los distritos de Ventanilla hasta Chancay que presentaba manchas e iridiscencias de crudo sobre el agua marina y el suelo. Cabe señalar que el petróleo vertido en el mar tiende a esparcirse sobre la superficie del agua ⁸¹ a causa de sus propiedades físicas y químicas ⁸² así como las condiciones externas del viento y corrientes marinas; siendo que la extensión de la mancha de hidrocarburos está determinada por el volumen de

⁷⁹ Las rutas de exposición son las formas en las que el contaminante puede ingresar al organismo. En los seres humanos, por ejemplo, una ruta de exposición con el crudo es través del contacto dérmico con la piel, el olfato (por la inhalación de vapores) o los ojos.

⁸⁰ No se debe confundir riesgo de exposición, con la exposición (contacto con el petróleo) o intoxicación (manifestación sintomática del contacto producido).

⁸¹ Centro Tecnológico del Mar - Fundación CETMAR
Evolución de las manchas de petróleo
Disponible: <https://cetmar.org/documentacion/comportamiento.htm>

⁸² Mediante el Anexo F de la Carta RLP-GSCMA-091-2022 con registro N.º 2022-E01-012446, el administrado remitió las características del petróleo derramado, en donde señaló que tenía una gravedad API de 29.1° y una densidad de 0.8835 g/ml, por lo cual ésta sustancia flota sobre la superficie del mar.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Puntos de exposición	- Actas de Supervisión del 16 de enero al 14 de agosto de 2022. - Informe de supervisión n.º 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID. - Resolución n.º 00206-2022-OEFA/DSEM. - Resolución n.º 00234-2022-OEFA/DSEM. - Resolución n.º 00044-2023-OEFA/DSEM	petróleo derramado y el grosor de la película de hidrocarburo sobre el agua, entre otros factores⁸³. Cabe resaltar que las zonas de playa de los distritos de Ventanilla hasta Chancay; es empleado por bañistas, pescadores y público en general que desarrollan actividades recreativas, económicas y turísticas. Conforme a lo señalado previamente, el agua de mar de las playas afectadas es empleado como un medio de recreativo y disfrute tanto como una fuente económica y de alimentación la cual es utilizada por las comunidades que residen en las zonas aledañas.
Rutas de exposición	- Acta de Supervisión AS-MA-1 del 16-17 de enero de 2022, - Acta de Supervisión AS-G-16.01.22-24.01.22. - Informe de Supervisión n.º 182-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00274-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00276-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00277-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00278-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00280-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión n.º 00281-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión n.º 00282-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00283-2022-OEFA/DSEM-CHID. - Informe de supervisión n.º 00284-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión n.º 00285-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión n.º 00287-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Informe de supervisión n.º 00288-2022-OEFA/DSEM-CHID. - <u>Informe de supervisión n.º 00289-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión n.º 00279-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - <u>Informe de supervisión n.º 00273-2022-OEFA/DSEM-CHID.</u> - Comunicado n.º 004-2022-DIGESA/MINSA del 19 de enero de 2022.	Las tres principales rutas de exposición⁸⁴ son la piel (absorción cutánea); el sistema respiratorio (inhalación) y el sistema digestivo (ingestión). De estas rutas, en el expediente se verifica la presencia de hidrocarburos en las zonas de playas de los distritos de Ventanilla hasta Chancay, pudiendo entrar en contacto con la población que realiza actividades económicas y recreativas en el área, tanto por absorción cutánea al ingresar a la zona de playa afectada; por ingestión, al consumir alimentos provenientes de la playa afectada. Conforme a lo señalado previamente, el agua de mar de las playas afectadas es empleado como un medio de recreativo y disfrute tanto como una fuente económica y de alimentación la cual es utilizada por las comunidades que residen en las zonas aledañas y las usan para consumo, por lo que las rutas de exposición, será cutánea en caso entrar en contacto la piel de las personas con el agua que se encuentra con hidrocarburos; y, u oral, en caso exista contaminación cruzada del crudo al ingerir alimentos provenientes de las zonas afectadas. Asimismo, de acuerdo con el comunicado público N° 004-2022-DIGESA/MINSA, de fecha 19 de enero de 2022⁸⁵, la DIGESA alertó a la población en general y a las autoridades ambientales y sanitarias, sobre el grave riesgo a la salud pública como consecuencia de la contaminación ocasionada por el derrame de petróleo en las costas del distrito de Ventanilla, Santa Rosa y Ancón, ocurrido el 15 de enero de 2022. En el mismo comunicado, advirtió de la contaminación del agua y arena en las playas, tal como se muestra a continuación: COMUNICADO n.º 004-2022-DIGESA/MINSA DIGESA alerta riesgo a la salud pública a causa de derrame de petróleo en las costas de Ventanilla, y

⁸³ ITOPF – Observación Aérea de derrames de Hidrocarburos en el Mar
Tabla 2: Una guía de la relación entre el aspecto, grosor y volumen de los hidrocarburos flotantes.
Disponible en: www.itopf.org

⁸⁴ Rutas de exposición:
La exposición a sustancias tóxicas tiene lugar a través de las tres rutas principales mencionadas a continuación.

- La piel (absorción cutánea). - El contacto con la piel es la vía más común de exposición a las sustancias tóxicas. (...)
- El sistema respiratorio (inhalación). - La inhalación es el medio más fácil y rápido de exposición a las sustancias tóxicas porque estas sustancias se absorben fácilmente en el sistema respiratorio. (...)
- El sistema digestivo (ingestión). - La ingestión de sustancias tóxicas generalmente es incidental o inadvertida. (...)

Consultado en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/training/toxicology_curriculum/modules/2/es_lecturenotes.html

⁸⁵ Comunicado DIGESA: http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_04-2022-DIGESA-MINSA-01_.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		exige enérgica sanción a responsables de desastre ambiental (...) <u>Este desastre ambiental ha afectado el litoral marino y su biodiversidad, extendiéndose desde las playas del distrito de Ventanilla hacia las costas de los distritos de Santa Rosa y Ancón,</u> obteniéndose reportes de contaminación del agua y arena por parte de las Autoridades de Salud de las jurisdicciones a través de inspecciones realizadas en las siguientes playas: (...) Ventanilla: Bahía Blanca, Costa Azul y Caveró. Santa Rosa: Playa Chica, Playa Grande 1, Playa Grande 2, Hondable y Los Corales. Ancón: Dieciocho Ancón, Hermosa, Las Conchitas, Miramar 1, Miramar 2, San Francisco Chico, San Francisco Grande, D'onofrio, Casino Náutico, Enanos, Esmar 1, Esmar 2 y Los Pocitos. En tal sentido, las Autoridades Regionales de salud deberán realizar las coordinaciones pertinentes con los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, a fin de restringir el uso de las playas afectadas, hasta la remediación correspondiente. <u>Asimismo, se recomienda a la población en general, como medida de prevención, no acudir a las playas antes mencionadas, por representar un grave riesgo para la salud.</u> ..)”
Población receptora	- Acta de Supervisión del 16 al 24 de enero de 2022. - Informe de supervisión n.º 00250-2023-OEFA/DSEM-CHID.	De los medios probatorios señalados, la DSEM verificó tanto zonas afectadas como la existencia de población en las áreas cercanas de las zonas de playa de los distritos de Ventanilla hasta Chancay, y las áreas naturales protegidas, afectadas por el derrame bajo análisis en el presente expediente.

Elaboración: SFEM.

Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, el derrame de petróleo crudo se extendió sobre el agua de mar, alcanzó el suelo de las playas y las zonas rocosas adyacentes del litoral costero, en los que existía población pasible de ser afectada por dicha sustancia, configurándose el riesgo de exposición al petróleo crudo producto de las emergencias ambientales del Terminal Multiboyas n.º 2 del administrado.

En tal sentido, se considera que la conducta infractora genera una afectación en la salud de las personas; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1.

En consecuencia, al factor F1 corresponde aplicar una calificación de 190%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucionales del Callao; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁸⁶, corresponde los siguientes niveles de pobreza:

⁸⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 29: Nivel de Pobreza

Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Provincia constitucional del callao	Ventanilla	26.067
Total promedio		26.067

Fuente:

1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 26.067 % para el distrito que abarca la unidad fiscalizable; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 8 % al factor f2.

Factor F3

Sobre el particular, es pertinente señalar que el factor F3 pondera los aspectos ambientales o las fuentes de contaminación involucradas en el hecho imputado, tales como efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.

En el presente caso el hecho imputado involucra un (1) aspecto ambiental⁸⁷, el cual es la omisión en presentar el Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras afectadas - en los términos ordenados en el mandato de carácter particular materia de análisis – con la finalidad de rehabilitar los elementos alterados del ecosistema después de su exposición a los efectos negativos del hidrocarburo derramado, que no pudieron ser mitigados; siendo que la citada omisión es susceptible de generar impactos negativos significativos sobre el medio ambiente y/o salud de las personas.

En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor F6

Este factor está referido a adoptar medidas para mitigar, corregir o revertir los efectos nocivos en el ambiente del presunto incumplimiento, mas no se refiere a ejecutar con inmediatez, tardía o parcialmente la medida administrativa materia de análisis (mandato de carácter particular).

En tal sentido, el factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora.

b) Oficio N.º086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

87

Norma Internacional ISO 14001 - Sistemas de gestión ambiental – Requisitos con orientación para su uso

3 Términos y definiciones

“3.6 Aspecto ambiental:

Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización (3.16) que puede interactuar con el medio ambiente.

NOTA Un aspecto ambiental significativo tiene o puede tener un impacto ambiental (3.7) significativo.”

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), F6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 3.04 (304%)⁸⁸. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 30: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	190%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	204%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	304%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **4.557 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 31: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.499 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	304%
Multa en UIT (B/p)*(F)	4.557 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo n.º 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 400 UIT**.

⁸⁸

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por encima del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con el tope máximo legal, el cual asciende a **4.557 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁹⁰, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **4.557 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2023, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-057971 de fecha 29 de abril de 2025, el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes al año 2023, los cuales ascienden a [REDACTED] **UIT**⁹¹, por lo que la multa a imponer respecto a la conducta infractora n.º 1, resulta no confiscatoria.

Finalmente, del análisis anterior se concluye que la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **4.557 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁸⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹¹ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta. Ahora bien, el monto de sus ingresos brutos para el año 2023 asciende a US\$ [REDACTED] los cuales fueron convertido a soles al multiplicar por el tipo de cambio promedio del año 2023 (TC promedio 2023 = 3.74382620959376); por lo que, el monto en soles asciende a S/ [REDACTED] al convertir a UIT ascienden a [REDACTED] UIT para el año 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 32: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	4.557 UIT
Total		4.557 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 20/11/2025
12:53:26

EHCP/eevn/jpt



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación para la conducta infractora n.º 1

Descripción	Unidad	Cantida d	Precio (US\$/.) (*)
Año 2024			
Capacitación (3 personas)	glb	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000
Conducta infractora n.º 1 – Extremo 1			US\$ 162.500
Conducta infractora n.º 1 – Extremo 2			US\$ 162.500
Conducta infractora n.º 1 – Extremo 3			US\$ 162.500
Conducta infractora n.º 1 – Extremo 4			US\$ 162.500

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

(*) Precio a fecha de costeo, se realiza el factor de ajuste para llevar a la fecha de incumplimiento de cada extremo 1 al 4 de la infracción bajo análisis.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 1

Extremo 1

1. Costo de remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente⁹² – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.369	S/ 340.246	US\$ 91.632
Asistente 1/	1	8	S/ 15.871	1.369	S/ 173.819	US\$ 46.812
Alquiler de laptop 2/	2	8	S/ 13.280	0.997	S/ 211.843	US\$ 57.052
Internet 3/	1	1	S/ 49.000	0.981	S/ 48.069	US\$ 12.946
Total					S/ 773.977	US\$ 208.442

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El costo de internet fue considerado del sitio web de Entel. Para mayor detalle, ver anexo n.º 3.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

- Referencia 3/: julio 2025, IPC= 115.572272.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁹² Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras Playa Bahía Blanca y Playa de Pescadores.

⁹³ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****2. Costo de la capacitación – CE2**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.223	S/ 689.652	US\$ 185.732
Total				S/ 689.652	US\$ 185.732

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), por lo que, al multiplicar el valor de US\$ 162.500 por el tipo de cambio se obtiene un valor de S/ 563.902. Consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2025, TC= 3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de febrero de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total – Extremo 1

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente - CE1	S/ 773.977	US\$ 208.442
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 689.652	US\$ 185.732
Total	S/ 1,463.629	US\$ 394.174

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 2

1. Costo de remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente⁹⁴ – CE1

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.377	S/ 684.468	US\$ 182.948
Asistente 1/	1	16	S/ 15.871	1.377	S/ 349.670	US\$ 93.462
Alquiler de laptop 2/	2	16	S/ 13.280	1.002	S/ 425.810	US\$ 113.813
Internet 3/	1	1	S/ 49.000	0.986	S/ 48.314	US\$ 12.914
Total					S/ 1,508.262	US\$ 403.137

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El costo de internet fue considerado del sitio web de Entel. Para mayor detalle, ver anexo n.º 3.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

- Referencia 3/: julio 2025, IPC= 115.572272.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100.000).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁹⁴ Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente, incluyendo los anexos, los cuales incluyen el documento de Plan de Rehabilitación de las formaciones costeras: Islote S/N 7; Islotes San Pedro; Islote S/N 8; Islote El Solitario; Islote Pata de Cabra; Zona submareal de la formación costera Punta Mulatas; Zona submareal de los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, y Terminal Monoboya 4; Áreas Naturales Protegidas Zona Reservada Ancón; Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores.

⁹⁵ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.230	S/ 693.599	US\$ 185.389
Total				S/ 693.599	US\$ 185.389

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), por lo que, al multiplicar el valor de US\$ 162.500 por el tipo de cambio se obtiene un valor de S/ 563.902. Consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2024, IPC= 114.322048) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2024, TC= 3.741325).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de febrero de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total – Extremo 2

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Remitir al OEFA la copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación presentado ante la Autoridad Ambiental Competente - CE1	S/ 1,508.262	US\$ 403.137
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 693.599	US\$ 185.389
Total	S/ 2,201.861	US\$ 588.526

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 3

1. Costo de Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras y remisión de información⁹⁶ – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Profesional 1/	1	16	S/ 31.067	1.349	S/ 670.550	US\$ 179.301
Asistente 1/	1	16	S/ 15.871	1.349	S/ 342.560	US\$ 91.598
Alquiler de laptop 2/	2	16	S/ 13.280	0.982	S/ 417.311	US\$ 111.586
Internet 3/	1	1	S/ 49.000	0.966	S/ 47.334	US\$ 12.657
Total					S/ 1,477.755	US\$ 395.142

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El costo de internet fue considerado del sitio web de Entel. Para mayor detalle, ver anexo n.º 3.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

- Referencia 3/: julio 2025, IPC= 115.572272.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁹⁶ Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Playa San Francisco Grande, Playa de Ancón, Playa Miramar, Playa Las Conchitas, Playa Pocitos Ancón, Playa Infantería, Playa Pasamayo – Peaje, Playa Carros Grandes, Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 10.

⁹⁷ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.205	S/ 679.502	US\$ 181.694
Total				S/ 679.502	US\$ 181.694

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), por lo que, al multiplicar el valor de US\$ 162.500 por el tipo de cambio se obtiene un valor de S/ 563.902. Consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total – Extremo 3

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Costo de Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras y remisión de información – CE1	S/ 1,477.755	US\$ 395.142
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 679.502	US\$ 181.694
Total	S/ 2,157.257	US\$ 576.836

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 4

1. Costo de Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras y remisión de información⁹⁸ – CE1

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.370	S/ 340.494	US\$ 91.788
Asistente 1/	1	8	S/ 15.871	1.370	S/ 173.946	US\$ 46.891
Alquiler de laptop 2/	2	8	S/ 13.280	0.997	S/ 211.843	US\$ 57.107
Internet 3/	1	1	S/ 49.000	0.981	S/ 48.069	US\$ 12.958
Total					S/ 774.352	US\$ 208.744

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El costo de internet fue considerado del sitio web de Entel. Para mayor detalle, ver anexo n.º 3.

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2024, IPC= 113.75301) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

- Referencia 3/: julio 2025, IPC= 115.572272.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2024, TC= 3.70955263157895).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

⁹⁸ Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras: Acantilado S/N 1, Punta Bernal, Playa Ventanilla, Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Javier, Playa La Playuela, Playa Hondable, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande, correspondiente al Periodo 12.

⁹⁹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de la capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 162.500	S/ 563.902	1.224	S/ 690.216	US\$ 186.064
Total				S/ 690.216	US\$ 186.064

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), por lo que, al multiplicar el valor de US\$ 162.500 por el tipo de cambio se obtiene un valor de S/ 563.902. Consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2024, IPC= 113.75301) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2024, TC= 3.70955263157895).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 29 de agosto de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total – Extremo 4

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Costo de Informar al OEFA sobre el estado (avance) de la elaboración de los Planes de Rehabilitación, cada treinta (30) días calendario, de las zonas costeras y remisión de información – CE1	S/ 774.352	US\$ 208.744
2. Costo de capacitación – CE2	S/ 690.216	US\$ 186.064
Total	S/ 1,464.568	US\$ 394.808

1/ A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado n.º 1
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	12%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	40%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			304%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

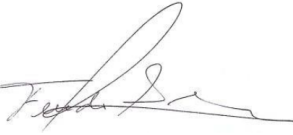
CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre del 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de servicio de internet

FIBRA ÓPTICA 100 Mbps

30% dcto. Oferta Online

S/ 49

Por 3 meses, luego S/ 70.00

Lo quiero

- 100 MB velocidad simétrica
- Velocidad mínima garantizada 70%
- Costo de instalación gratis

Fuente:

Empresa: Entel

Disponible en:

<https://www.entel.pe/hogar/internet/planes>

Consultado: 29 de agosto de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05218190"



05218190